



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS
POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES DE PUNO SOBRE EL
DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS 2021-2022**

TESIS

PRESENTADA POR:

GABRIELA BRAVO QUISPE

LEIDY MARIBEL MAMANI QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



NOMBRE DEL TRABAJO

CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES DE PUNO SOBRE EL DEL

AUTOR

LEIDY MARIBEL MAMANI QUISPE GABRIELA BRAVO QUISPE

RECUENTO DE PALABRAS

44189 Words

RECUENTO DE CARACTERES

242160 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

284 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

19.9MB

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2024 3:54 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2024 3:57 AM GMT-5

● **18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)


Diana H. Dueñas Roque
Asesora


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS POLITICAS
Dr. Boris Almar Esperúa Selmon
Director de la Unidad de Investigación



DEDICATORIA

Con amor y profunda gratitud hacia mis padres, quienes, con su apoyo constante, esfuerzo incansable y numerosos sacrificios, siempre me guiaron por el camino correcto y me alentaron a ser mejor a lo largo de mi vida, inculcándome rectitud y orientándome hacia el bien.

Igualmente, deseo dedicar este estudio a mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho, quienes me han acompañado a lo largo de esta travesía, guiándome con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y fortaleciendo nuestra mi preparación para el futuro.

Gabriela Bravo Quispe



DEDICATORIA

Dedicado a mi familia por ser el motivo de mi crecimiento profesional y personal.

Leidy Maribel Mamani Quispe



AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a Dios por habernos dado la vida y permitimos completar nuestra carrera profesional, guiándonos con sabiduría para enfrentar los desafíos y superar los obstáculos que encontramos en nuestro camino.

A nuestros padres y familia, quienes son lo más sagrado en nuestra vida, les agradecemos por haber sido nuestros principales impulsores porque sin su apoyo incondicional, paciencia, confianza y respaldo económico en cada etapa de nuestra formación profesional, no habríamos llegado hasta donde estamos hoy.

A nuestra asesora de tesis; Dra. Diana Milagros Dueñas Roque, por habernos guiado con sus conocimientos y motivación en la realización de este trabajo de investigación.

A los miembros del jurado, agradecemos profundamente por sus excelentes capacidades y conocimientos en el ámbito profesional, y por haber contribuido con sus observaciones sobre la coherencia teórica y metodológica de esta investigación.

Gabriela Bravo Quispe

Leidy Maribel Mamani Quispe



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	16
ABSTRACT.....	17

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.1.1. Pregunta general.....	19
1.1.2. Preguntas específicas	19
1.2. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.2.1. Hipótesis general.....	20
1.2.2. Hipótesis específicas	20
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
1.4.1. Objetivo general	24
1.4.2. Objetivos específicos	24

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA



2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1.1. A nivel Internacional.....	25
2.1.1.1. Artículos de investigación.....	25
2.1.1.2. Libro.....	30
2.1.2. A nivel Nacional	31
2.1.2.1. Artículo de Investigación	31
2.1.2.2. Tesis	33
2.1.3. A nivel Regional	42
2.1.3.1. Artículo de Investigación	42
2.2. MARCO TEÓRICO	43
2.2.1. El Derecho Penal Peruano.....	43
2.2.2. Teoría general del delito.....	44
2.2.2.1. Sistemas de las teorías del delito.....	45
2.2.2.1.1. El sistema clásico del delito	45
2.2.2.1.2. El sistema neoclásico del delito.....	46
2.2.2.1.3. El sistema finalista.....	47
2.2.2.1.4. El Sistema funcionalista	48
2.2.2.2. Evolución del tipo	49
2.2.2.3. Clasificación de los tipos penales	51
2.2.3. Estructura del delito	53
2.2.3.1. Tipicidad	53
2.2.3.2. Antijuricidad	54
2.2.3.2.1. Clases de antijuricidad.....	55
2.2.3.3. Causas que excluyen la antijuricidad	56
2.2.3.4. Culpabilidad	58



2.2.3.5. Elementos de la culpabilidad	59
2.2.3.5.1. Causas de exclusión de la culpabilidad:	60
2.2.3.5.2. Sujetos del delito	61
2.3. DELITOS DE PELIGRO	62
2.3.1. Delitos de peligro abstracto.....	62
2.3.2. Bien jurídico que tutelan	63
2.3.3. Características de los delitos de peligro abstracto.....	63
2.3.4. Delitos de peligro concreto	63
2.3.4.1. Bien jurídico que tutelan	64
2.3.4.2. Características del delito de peligro concreto	64
2.3.5. Diferencias entre el peligro concreto y peligro abstracto.....	64
2.3.6. Delito de violación de medidas sanitarias	65
2.3.6.1. Tipicidad objetiva.....	67
2.3.7. El delito de violación de medidas sanitarias en el contexto del COVID – 19.....	74
2.3.7.1. Cuestiones previas.....	74
2.3.8. Seguridad jurídica	86
2.3.8.1. La seguridad jurídica según Gustav Radbruch	89
2.3.8.2. La seguridad jurídica según Antonio Enrique Pérez Luño	90
2.3.8.3. La seguridad jurídica según Luis Recaséns Siches	91
2.3.8.4. La seguridad jurídica según Rodolfo Luis Vigo	93
2.3.8.5. Problemas actuales de la seguridad jurídica	95
2.3.9. Fiscalías superiores	100
2.3.9.1. Primera y Segunda fiscalía Superior Penal de Puno.	101
2.3.10. Premisas normativas, doctrinales y jurisprudenciales.....	102



2.3.10.1.Premisas normativas	102
2.3.10.2.Premisas doctrinales.....	102
2.3.11. Recurso de elevación de actuados.....	105
2.3.11.1.La actuación del fiscal.....	106
2.3.12. La Decisión del Fiscal Superior	108
2.3.13. Organización Mundial de la Salud.....	109
2.4. MARCO CONCEPTUAL	111
2.4.1. Medidas sanitarias	111
2.4.2. COVID-19.....	111
2.4.3. Peligro	112
2.4.4. Riesgo	112
2.4.5. Peligro abstracto.....	112
2.4.6. Peligro concreto	113
2.4.7. Seguridad jurídica	113
2.4.8. Recurso de elevación de actuados.....	113
2.4.9. Conducta	113
2.4.10. Delito	114
2.4.11. Salud pública.....	114

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	115
3.1.1. Enfoque de investigación mixta.....	115
3.1.2. Enfoque cualitativo	118
3.1.3. Enfoque cuantitativo	119
3.1.4. Diseño de investigación	121



3.1.4.1. Diseño de investigación transformativo secuencial (DITRAS)....	123
3.1.5. Lugar de estudio	125
3.1.6. Población de estudio	125
3.1.6.1. Población.....	125
3.1.6.2. Muestra.....	127
3.1.6.2.1. Unidad de análisis.....	127
3.1.6.3. Técnica e instrumento	129
3.1.6.3.1. Técnica.....	130
3.1.6.3.2. Instrumentos	130
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
4.1. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS.....	132
4.1.1. Primer Objetivo específico.....	132
4.1.1.1. Resultados de muestra al personal fiscal.....	150
4.1.2. Segundo objetivo específico	158
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	166
V. CONCLUSIONES.....	181
VI. RECOMENDACIONES.....	184
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	185
ANEXOS.....	191

AREA: CIENCIAS SOCIALES

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

SUBLINEA: DERECHO PENAL

TEMA: DELITOS CONTRA EL ESTADO

Fecha de sustentación: 17 de setiembre del 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Diferencias entre el peligro concreto y peligro abstracto	64
Tabla 2 Medidas sanitarias emitidas por el Estado ante el COVID-19 durante el año 2020.....	75
Tabla 3 Infracciones y sanciones por el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional.....	83
Tabla 4 Diseño de investigación	122
Tabla 5 Fiscalías Superiores Penales del Perú.....	126
Tabla 6 Tipos de esquemas muestrales	128
Tabla 7 Entrevista	131
Tabla 8 Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2021.....	158
Tabla 9 Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2021.....	161
Tabla 10 Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2022.....	162
Tabla 11 Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno año, 2022.....	162
Tabla 12 Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2021	163
Tabla 13 Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2022.....	163
Tabla 14 Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, años 2021 y 2022	164



Tabla 15 Prueba de Chi cuadrado de bondad de ajuste 166



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Tipología de los diseños de investigación	118



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Constancia de validación de instrumento	191
ANEXO 2 Guía de entrevista	192
ANEXO 3 Constancia de validación de instrumento	216
ANEXO 4 Ficha de análisis.	217
ANEXO 5 Constancia de conformidad	278
ANEXO 6 Matriz de consistencia	279
ANEXO 7 Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	281
ANEXO 8 Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional....	283



ACRÓNIMOS

CP:	Código Penal
ART:	Artículo
CJ:	Concordancia jurisprudencial
PFSPP:	Primera Fiscalía Superior Penal Puno
SFSPP:	Segunda Fiscalía Superior Penal Puno



RESUMEN

El año 2020, a nivel mundial, fue el inicio del COVID-19 y, por ende, surgió un gran problema para el derecho penal por la vulneración a los derechos como, la salud pública, la seguridad, libre circulación, de reunión, entre otros. En la presente investigación se analizaron los criterios adoptados en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores penales de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias 2021-2022. El objetivo general, fue analizar el criterio de calificación del artículo 292° del Código Penal en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores penales de Puno. Asimismo, se planteó el primer objetivo específico con la finalidad de, explicar la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias y, como segundo objetivo específico, identificar la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon fundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno en los años 2021-2022. Asimismo, se optó por el enfoque mixto: diseño transformativo secuencial. De los resultados que la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno difieren en su criterio de evaluación; es decir, la Primera Fiscalía Superior Penal resuelve los casos desde el delito de peligro abstracto en el que se analizan dos criterios centrales, la idoneidad de la conducta y el riesgo o peligro potencial al bien jurídico protegido de la salud pública; mientras que, la Segunda Fiscalía Superior resuelve los casos desde el ámbito administrativo puesto que no son de relevancia penal. Para finalizar, se concluyó que el delito de violación de medidas sanitarias se debe resolver desde el punto de vista del delito de peligro abstracto y del delito de tendencia interna trascendente, a fin de proteger el principio de seguridad jurídica.

Palabras clave: Covid 19, Idoneidad de la conducta, Medidas sanitarias, Peligro abstracto, Peligro potencial.



ABSTRACT

The year 2020, worldwide, was the beginning of COVID-19 and, therefore, an important problem arose for criminal law due to the violation of rights such as public health, security, free movement, assembly, among others. others. others. In this investigation, the criteria adopted in the provisions issued by the superior criminal prosecutor's offices of Puno on the crime of violation of sanitary measures 2021-2022 were analyzed. The general objective was to analyze the qualification criteria of article 292 of the Penal Code in the provisions issued by the superior criminal prosecutor's offices of Puno. Likewise, the first specific objective was raised with the purpose of explaining the doctrinal, normative and jurisprudential application of the crime of violation of sanitary measures and, as a second specific objective, to identify the number of appeals for the elevation of procedures that were declared founded. and unfounded. in the higher prosecutor's offices of Puno in the years 2021-2022. Likewise, the mixed approach was chosen: sequential transformative design. From the results that the First and Second Superior Criminal Prosecutor's Office of Puno differ in their evaluation criteria; That is, the First Superior Criminal Prosecutor's Office resolves cases based on the crime of abstract dangerousness in which two central criteria are analyzed, the appropriateness of the conduct and the risk or potential danger for the legal good protected by public health; while the Second Superior Prosecutor's Office resolves cases from the administrative level as they have no criminal relevance. Finally, it was concluded that the crime of violation of sanitary measures must be resolved from the point of view of the crime of abstract danger and the crime of transcendent internal tendency, in order to protect the principle of legal certainty.

Keywords: Covid 19, Suitability of conduct, Health measures, Abstract danger, Potential



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La pandemia de COVID-19, ha tenido efectos notables a nivel mundial, generando una serie de desafíos sin precedentes en términos de salud pública, seguridad y justicia. En este contexto, las medidas sanitarias aplicadas por las autoridades han sido cruciales para detener la propagación del virus y garantizar la seguridad de la población. Sin embargo, la violación de estas medidas ha dado lugar a la comisión de delitos que requieren una respuesta legal adecuada. En el Perú, específicamente en la ciudad de Puno, las fiscalías superiores desempeñaron un papel crucial en la interpretación y aplicación de la ley en casos relacionados con la violación de medidas sanitarias. La forma en que el Ministerio Público aborda sobre los criterios que adoptan y las resoluciones que emiten son aspectos de gran relevancia en el ámbito jurídico, ya que generan un impacto en la sociedad; por lo tanto, merecen un análisis detallado y crítico.

El presente trabajo propone realizar una investigación exhaustiva sobre los criterios adoptados en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores de Puno en relación con el delito de violación de medidas sanitarias, puesto que los resultados de esta podrán mejorar el conocimiento jurídico sobre el artículo 292 del Código Penal, que no se trata simplemente de incumplir cualquier medida sanitaria establecida por la ley o autoridad, sino que debe existir un riesgo o peligro potencial, por lo que el operador jurídico tendrá el trabajo de verificar y analizar con ayuda de todas las normas, doctrina y jurisprudencia señaladas en esta investigación y de esta manera establecer aquellas conductas que deben ser sancionadas por la vía penal, por lo tanto, el delito de incumplimiento de las medidas sanitarias debe ser tratado como un delito de peligro abstracto y de tendencia interna trascendente. De igual forma, los resultados de esta



investigación podrán integrarse al conocimiento jurídico, a razón de estar redactado en términos ambiguos, su aplicación varía según la opinión de cada operador de justicia. En ese sentido, a modo de una propuesta, con el fin de proteger la seguridad jurídica, debe modificarse y establecerse una correcta tipificación del art. 292° del Código Penal, para que las fiscalías puedan calificar los recursos de elevación de actuados de manera uniforme garantizando la protección adecuada del bien jurídico protegido que es la salud pública. Finalmente, el objetivo general de esta investigación fue, analizar el criterio de calificación del artículo 292° del Código Penal en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores penales de Puno; se tiene como primer objetivo específico, explicar la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias y como segundo objetivo específico, identificar la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon fundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021 y 2022.

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Pregunta general

- ¿Qué criterios de resolución se adoptan en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores de la ciudad de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias?

1.1.2. Preguntas específicas

- ¿De qué manera se explica la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias?
- ¿Cuál es la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon fundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno



sobre el delito de violación de medidas sanitarias en los años 2021 y 2022?

1.2. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Hipótesis general

Al analizar los criterios de resolución de recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias del artículo 292° del Código Penal en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores penales de Puno, se verifica que la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno difieren en su criterio de evaluación, mientras que la Primera Fiscalía Superior Penal resuelve los casos desde el delito de peligro abstracto en el que se analizan dos criterios centrales que son la idoneidad de la conducta y el riesgo o peligro potencial al bien jurídico protegido de la salud pública, y desde el delito de tendencia interna trascendente. Por otro lado, la Segunda Fiscalía Superior resuelve los casos desde el ámbito administrativo porque menciona que este delito no es de relevancia penal. Por ello, fueron resueltos como infundados.

1.2.2. Hipótesis específicas

Para la resolución de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Penal de Puno se requiere de la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial. La aplicación doctrinaria se explica mediante diversos autores, quienes en la mayoría concuerdan en que este tipo de delito se comete cuando la conducta del sujeto representa un alto peligro para el bien jurídico protegido. Por otro lado, la aplicación normativa utilizada es la establecida en el artículo 292° del Código Penal y todos los decretos emitidos por el estado que indican que para cometer este tipo de delito basta con la



violación de las medidas impuestas por la ley o por la autoridad. Para la explicación de la aplicación jurisprudencial de los delitos de violación de medidas sanitarias se analizó el Acuerdo Plenario N°06-2016-CIJ y lo estipulado por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N°024245-2011-PA/TC.

Para los años 2021 y 2022 se han evidenciado un total de 41 disposiciones de elevaciones de actuados sobre el delito de violación de medidas sanitarias, la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon infundados fueron significativamente mayores que los fundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021-2022 es por ello disposiciones emitidas por las fiscalías superiores sobre el delito de violación de medidas sanitarias, se deben resolver desde el punto de vista del delito de peligro abstracto y del delito de tendencia interna trascendente, por lo que debe aplicarse para proteger el principio de seguridad jurídica.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Es necesario mencionar que, aun cuando se decretó una serie de medidas sanitarias, muchas personas infringieron estas disposiciones dictadas por el gobierno y dada la circunstancia se dieron múltiples intervenciones y denuncias de individuos que incumplieron las normas sanitarias impuestas por el Estado; por lo que, amerita analizar el artículo 292° del Código Penal, que típica la violación de las medidas sanitarias. Estos casos de violación de las medidas sanitarias observados en la ciudad de Puno fueron presentados ante la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno.

Ahora, el problema radica cuando las fiscalías superiores al analizar los procesos de los delitos contra las medidas sanitarias tienen distintos criterios de resolución, mientras que la primera Fiscalía Superior Penal de Puno toma casos desde el punto de



vista del delito de peligro abstracto , estudiando caso por caso según la idoneidad de la conducta y el alto peligro potencial para el derecho protegido que es la salud pública; la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno resuelve los casos desde el punto de vista del Derecho Administrativo que, en su mayoría son archivados a través de la imposición de multas. Por lo tanto, se observa que existe un distinto análisis y criterio de calificación entre ambas fiscalías superiores de Puno.

La realización de esta investigación es de suma importancia debido al aumento de los delitos relacionados con la violación de medidas sanitarias en el país durante los años 2021 y 2022. Es crucial delimitar claramente su tipificación para asegurar una interpretación correcta del delito, especialmente en cuanto a que se entienda como un delito de peligro abstracto y no concreto. Esto garantiza uniformidad y equilibrio en el criterio de calificación entre la Primera y Segunda Fiscalía Penal de Puno, evitando así que el legislador vulnere el principio de seguridad jurídica, que se refiere a la certeza de las personas de que sus derechos serán protegidos.

En este sentido, es necesario realizar una correcta y clara modificación del tipo penal con la intención de ser interpretado, valorado y analizado de manera adecuada al tipo penal. Se ha evidenciado que durante la aparición del COVID-19, muchas de las personas que cometieron el delito de violación de medidas sanitarias no recibieron sanción alguna en su gran mayoría, solo se les interpuso multas de carácter administrativo. Son pocos a los que se dispuso la apertura de investigación penal. Por ello es importante que el legislador y la ciudadanía sepan de la vigencia y de la existencia de la norma, pero una, que sea igualitaria para todos y que en su momento de aplicársele no existan incertidumbres en cuanto a este tipo de delito.



A nivel académico, se resalta la importancia de haber realizado esta tesis con la finalidad de ofrecer a las personas una realidad jurídica de los años 2021-2022 en relación a la comisión del delito de violación de medidas sanitarias y, ofrecer a los a todos los estudiantes de derecho visualizar una realidad que rompa con los parámetros de una sola visión en cuanto a este delito que es poco estudiado y además implica un gran desafío para reconocer, desarrollar y tener el mejor criterio uniforme de calificación ante este tipo de delito.

Asimismo, los alcances de esta investigación serán útiles porque ayudarán a un análisis e interpretación correcta del delito de violación de medidas sanitarias a efecto de garantizar la seguridad jurídica para prevenir futuros atentados contra este tipo penal. Evidenciará su utilidad en todo el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que se ha desarrollado la presente investigación de tesis; en cuanto al desarrollo jurisprudencial, lo que se busca atribuir al presente tipo penal es una mejor interpretación de la norma; así mismo en cuanto al desarrollo doctrinal, mismas que son enseñanzas teóricas de autores que deben considerarse como verdaderas, ya que como se ha evidenciado en la realidad y al momento de acudir a libros, la doctrina que existe es muy poca por lo tanto conlleva a un vacío jurídico. Debido a que no existe un desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este delito, existe una alta vulneración contra este derecho a la salud pública, y esta investigación permitirá una mejora en el tipo penal que debe aplicarse ante un futuro atentado contra la salud pública. Entendiéndose este como un bien jurídico dimensional que va más allá de lo individual, que es importante garantizar jurídicamente para proteger.

En efecto, luego de revisar las disposiciones de recursos de elevación de actuados sobre el delito de violación de medidas sanitarias emitidas por las fiscalías superiores de Puno y encontrar algunos vacíos de explicación, nos planteamos las siguientes preguntas de



investigación: ¿Qué criterios de resolución se adoptan en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores de la ciudad de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias? De esta pregunta general se desprenden las siguientes interrogantes: ¿De qué manera se explica la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias? y ¿Cuál es la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon fundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del año 2021-2022?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

- Analizar el criterio de calificación del artículo 292° del Código Penal en las disposiciones emitidas por las Fiscalías Superiores Penales de Puno.

1.4.2. Objetivos específicos

- Explicar la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias.
- Identificar la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon fundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021-2022.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para mejorar la explicación y comprensión teórica, se consultaron varias tesis, artículos científicos y otros de la siguiente manera:

2.1.1. A nivel Internacional

2.1.1.1. Artículos de investigación

Dando inicio a los estudios a nivel internacional, se ha tomado en consideración al autor, Guzmán (2020), en la investigación titulada “Análisis de la violación de medidas sanitarias de aislamiento en Colombia”, de enfoque cualitativo, analiza la jurisprudencia y doctrina actualizada en cuanto a este delito y deduce lo siguiente: Cuando el derecho penal no es fácil de determinar, se debe abordar un tema en particular que puede afectar los intereses de la sociedad, como la salud pública. Sin embargo, antes de esto, se pretendía limitar el ejercicio de los poderes punitivos estatales o, más precisamente, permitir que el derecho administrativo sea sancionado como una respuesta adecuada del Estado a las violaciones de este tipo particular de norma. Se hicieron algunas sugerencias. Regulación administrativa; no obstante, incluso los tipos delictivos deberían dar un efecto significativo cuando el presunto comportamiento es realmente intolerable. Por lo tanto, se han planteado algunos estándares que brindan orientación para evaluar qué está y qué no está asociado con el delito. Estos parámetros se incluyen en los



criterios de atribución objetiva para reevaluar el riesgo potencial que presentan los comportamientos o actitudes de los sujetos que mitigan ese riesgo. Además, el comportamiento se considera atípico si es inapropiado para poner en peligro la salud pública. También, la relevancia de las evaluaciones de riesgo de tipicidad tiene un impacto significativo en la capacidad de los fiscales para emitir citaciones sin trauma para el público causado por la realización de audiencias públicas. No obstante, si la vía de evaluación de esta conducta jurídicamente relevante supera el nivel de objetivación, se considerará la exclusión de la investigación o la aplicación del principio de oportunidad. Sin embargo, esto no excluye otras causas de falta de rendición de cuentas, tales como errores en la eficacia, oportunidad, extensión o alcance de las normas no penales. Tampoco se descarta la posibilidad de que se esté en un estado de angustia; entre otras hipótesis, no funcionará. De cualquier manera, llegar a este nivel lógicamente requeriría superar el problema de las conductas nocivas frente a los tipos delictivos y lo que las normas administrativas buscan proteger: la salud pública, por lo que se sugiere una solución menos traumática. Finalmente, ante la vulneración de los valores sociales y éticos que se esperaba fueran respetados por quien infringiera las normas extrajudiciales, aún después de superada la emergencia en la que nos encontramos, la regulación administrativa. No podemos olvidar que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso. Además, la gente tiene que sobrevivir en medio de una aparente pobreza social, con alto desempleo y pocas formas formales de empleo. La mayoría de las violaciones a las normas administrativas son personas expulsadas de sus



hogares en busca de su vida a cambio de no morir de hambre. La racionalización de los poderes punitivos del Estado, por tanto, debe permanecer constante, y más a medida que transcurre el día. Criminalizar la supervivencia no es la solución (p. 15).

Seguidamente, se menciona a Flores (2021), con la investigación “El Derecho a la Salud durante la pandemia por COVID-19: Su tutela estatal y judicial” utilizando un enfoque cualitativo, diseño de la teoría fundamentada, y para obtener los resultados se entrevistó a 08 expertos entre jueces y fiscales. Esta investigación revela cómo influyen en este caso, especialmente durante las circunstancias excepcionales de la pandemia, valores fundamentales para nuestra constitución, como la protección de los derechos humanos en general y la salud pública. El COVID-19 ha requerido un tratamiento especial por parte de las autoridades legislativas y judiciales. El 9 de abril de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió un fallo titulado "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser enfrentados desde una perspectiva de Derechos Humanos y respeto a las obligaciones internacionales". Las medidas tomadas por los Estados en el marco del Estado de derecho, así como dentro de las estrategias y esfuerzos de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para enfrentar y contener la pandemia, han respetado plenamente el Instrumento Interamericano de protección de los Derechos Humanos, incluyendo los derechos a la vida y a la salud pública, conforme a las normas establecidas. Por lo tanto, este estudio concluye que todas las acciones implementadas por los Estados para abordar esta



pandemia y su impacto en el ejercicio de los derechos humanos han sido consistentes con objetivos establecidos científica, razonable, fundamentada y proporcionalmente, según los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros requisitos pertinentes. Además, la dinámica operativa de los organismos judiciales en relación con estas cuestiones encuentra apoyo en los criterios adoptados por la Corte Suprema a lo largo de los años, incluyendo su enfoque en la mediación entre distintas jurisdicciones. La correcta gestión de conflictos al plantear estos asuntos representa un avance en la eficiencia del análisis de cada situación específica. Así, el sistema argentino establece una clara delimitación entre las competencias de la justicia federal y provincial, abordando incluso las competencias exclusivas, delegadas y concurrentes que muestran tensiones que requieren ajustes para resolver disputas de acuerdo con los parámetros constitucionales e internacionales, considerando los derechos involucrados.

De igual forma, Mañalich (2021) en el estudio denominado, “Peligro concreto y peligro abstracto. Una contribución a la teoría general de la parte especial del Derecho Penal”, plantea lo siguiente: Los casos de delitos que implican daño o peligro concreto, y aquellos que implican peligro abstracto, pero afectan los mismos bienes jurídicos, pueden ser punibles cuando se consideran como una sola acción. Es importante aclarar que la referencia al "mismo" interés legal afectado puede ser ambigua. Al diferenciar entre los bienes jurídicos de un individuo como "mera" propiedad y como metáforas, se puede concluir



sobre la ilegitimidad de los delitos de peligro abstracto. Estos son bienes jurídicos individuales, y como tal, pueden ser considerados "absorbidos" por delitos que implican daños o peligros concretos a dichos bienes. (p.15)

Barbero (1973), quien en la investigación que lleva como título “Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto” concluye: Un delito de peligro abstracto puede ser de mera actividad o de resultado. En el primero, se consume con los simples movimientos corporales del agente. En el segundo, se requiere la producción de resultados externos que provoquen cambios en el mundo exterior, los cuales están definidos legalmente. Asimismo, estos delitos abstractos pueden agruparse en dos categorías principales en cuanto a la culpabilidad. El primero captura el delito con un elemento subjetivo del tipo. El segundo requiere que las comisiones de culpabilidad no se enmarquen en absoluto en la primera clase de delitos, ya que requieren que el sujeto realice una acción con un fin determinado. Y fin y culpabilidad son conceptos mutuamente excluyentes. Porque si se pretendieron las consecuencias de un delito negligente, ya no está en el ámbito de la culpa, sino del dolo. Los delitos culposos se caracterizan, entre otras notas, por la falta de voluntad en las consecuencias desde una perspectiva negativa y su completa previsibilidad desde una perspectiva positiva. Del mismo modo, los autores argentinos y españoles se encuentran entre una serie de delitos premeditados con mayores condiciones de responsabilidad penal por producir consecuencias que los legisladores buscaron evitar mediante la



anticipación de la pena que contiene una serie de acciones que involucran peligros abstractos o concretos. (p.09)

2.1.1.2. Libro

Los argumentos de Bages (2016), con el libro titulado "Las tentativas en los delitos de peligros abstractos ", considera lo siguiente: En un contexto de expansión creciente del derecho penal, la doctrina ha debatido ampliamente durante años sobre la naturaleza injusta de los delitos de peligro abstracto, especialmente respecto a su compatibilidad con los principios de proporcionalidad y lesividad. Hasta ahora, este debate no ha alcanzado una conclusión definitiva. Si se retira la posibilidad de establecer delitos penales que se basen únicamente en la violación de la norma primaria, es natural que surja la duda sobre la viabilidad de una restricción teleológica para este tipo de delitos. Esta investigación examina la hipótesis de que la tentativa inidónea podría operar como una cláusula de mínima lesividad para cualquier conducta penalmente relevante. En el contexto de los delitos de peligro abstracto, esto conlleva centrar atención tanto al objeto como a la técnica de protección de estos delitos. Por lo tanto, sin negar la legitimidad general de los delitos de peligro abstracto, este estudio identifica algunos límites en su creación e interpretación, de modo que la transición del modelo del llamado Derecho Penal clásico sea compatible con las exigencias y garantías de un derecho penal mínimo. Los delitos de peligro abstracto tienen como objetivo brindar una protección completa y continua que abarque todas las posibles combinaciones de eventos imaginables en cada situación específica. Así, se pasa de un enfoque penal que se centra



en la represión de casos individuales a otro que se enfoca en la prevención a nivel global. (p. 518)

2.1.2. A nivel Nacional

2.1.2.1. Artículo de Investigación

Para iniciar con los estudios nacionales , Espinoza (2020) en la investigación ” Análisis típico del delito de violación de medidas sanitarias en tiempos de COVID-19”, a través del enfoque cualitativo deduce lo siguiente: La violación de las medidas sanitarias se evalúa según criterios y normativas distintas a las penales, considerando si el infractor ha cumplido o solicitado las medidas sanitarias establecidas por la ley o la autoridad competente para controlar las medidas infringidas. Esta violación nos permite resolver el principal problema que plantea la teoría de la atribución objetiva. Desde un enfoque sistemático y epistemológico, y considerando los objetivos establecidos por los legisladores que buscan proteger los bienes jurídicos mediante los tipos delictivos, el delito de violación de medidas sanitarias se caracteriza como una modalidad delictiva de dolo trascendente. Sin embargo, este diagrama parte de la hipótesis de la prueba real que se presume como un delito premeditado, o el delito de peligro abstracto que se considera más apropiado para tipificar conductas contrarias a la subjetividad jurídica. Esta clase de delito no se limita a la simple violación de las normas sanitarias establecidas por la ley, sino que requiere poner en riesgo un interés jurídico como la salud pública, incluyendo la exposición a dicho riesgo. No todas las infracciones a las medidas sanitarias por sí solas



constituyen un delito penal, pero los agentes competentes, a través de la evaluación de circunstancias marginales o pruebas circunstanciales, pueden considerarse responsables en procesos penales. La inacción también puede ser penalmente relevante y debe ser comprobada. La orden de "introducción" debe entenderse como una forma de ingreso, ya sea por ley o por disposiciones de autoridades competentes, y su interpretación no debe limitarse al sentido literal o gramatical, sino considerarse como una modalidad de ingreso. Las personas que ingresen o pretendan ingresar al país deberán adherirse a medidas o protocolos de higiene específicos o no deberán ingresar al país. Por eso, esta acción tiene como hipótesis violar las medidas sanitarias impuestas a quienes deseen ingresar al territorio del país, violando las medidas sanitarias, creando o poniendo en peligro la salud pública del mismo. Además, La modalidad de "propagación" no implica el simple incumplimiento de las medidas sanitarias por parte de un agente, sino el riesgo o peligro de que un agente realice un reclamo legal frente a un gran número de personas, un grupo determinado o una multitud. Hay una "propagación" de cierto tipo de enfermedad. De esta manera la enfermedad corre el riesgo de propagarse de persona a persona o se pone en peligro si previamente no se ha producido ningún riesgo o situación de peligro por parte de las personas que han violado estas medidas impuestas. Las interpretaciones de los actos delictivos no deben agotarse en el sentido literal, sino que deben realizarse de manera sistemática, teniendo en cuenta la importancia que el legislador quiso atribuir a la protección de los bienes jurídicos. Si bien el incumplimiento de las medidas sanitarias no



constituye, en sí mismo, un delito, los actores judiciales deben asegurarse de que, en caso de incumplimiento de las medidas sanitarias, el agente haya establecido si efectivamente constituye un delito, necesarios para evaluar el comportamiento en casos individuales. Cuando los bienes jurídicos protegidos estén en riesgo, dicha conducta debe ser excluida por no exceder el ámbito de la ley penal, a fin de evitar excesos en la ley penal. Muchos de los actos pueden ser infracciones menores de carácter administrativo u otros actos que no merecen protección penal. Por último, este delito, como delito de peligro abstracto, presupone un riesgo o peligro de lesión o peligro, de modo que el agente puede ser aquejado de algún tipo de enfermedad o tener algunas consecuencias. (p.122)

2.1.2.2. Tesis

Continuando con los estudios a nivel nacional, Manrique y Palomino (2020), abogados, quienes en la tesis de investigación titulada “La aplicación del art. 292 del C.P. en el contexto de la transmisión del SARS-CoV-2 en la población del distrito Santiago-Cusco, julio a diciembre del 2020”, estudio con enfoque cualitativo, diseño de la teoría fundamentada; obtuvieron resultados al entrevistar a 06 expertos entre jueces, fiscales y abogados penalistas. De la investigación se rescata lo siguiente: Según expertos en análisis documental y derecho penal, en aplicación del art. 292 del Código Penal, los ciudadanos que violan las normas sanitarias e intentan propagar la enfermedad del SARS-CoV-2 son condenados a prisión de seis meses a tres años. Las sanciones oscilan entre 90 y 180 días. Nótese que luego de analizar una sentencia por violación del artículo 292 del Código Penal, el autor que utilizó el



sobreseimiento anticipado fue condenado a prisión condicional por el juez. Fue condenado a dos meses y multado en perjuicio de la Patria y el Ministerio de Salud por delitos contra la salud pública en la modalidad de contaminación e infestación, subespecie incumplimiento de medidas sanitarias. Además, la corriente doctrinaria concluye que las normas y leyes penales dictadas tienen por finalidad la protección de los bienes jurídicos, pero no las contemplan como delitos dolosos o dolos vistos como un delito de peligro abstracto. Corresponde tipificar los actos contrarios a la subjetividad real, probatoria o jurídica, que se aceptan como delitos de intención. Para una mejor interpretación del artículo 292 del Código Penal, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que las infracciones a las normas sanitarias son delitos puramente de mera actividad. Sin aludir a los casos que requieran suministros razonables de alimentos o servicios médicos. (p. 30)

Seguidamente, Hernández y Romero (2020) en la investigación sobre la agravación de la pena para el delito de violación de medidas sanitarias a fin de reducir el índice de criminalidad empleando un enfoque cuantitativo, con un nivel de investigación explicativa, con una población conformado por siete jueces penales unipersonales, nueve jueces penales superiores, trece fiscales penales provinciales de primera, segunda, tercera y cuarta fiscalía, para optar el título de abogado, deducen lo siguiente: Se justifica un aumento de las penas por infracciones sanitarias tendientes a reducir el índice delictivo previsto en el artículo 292 del Código Penal. Hay aspectos que evidencian la existencia de la pandemia mundial provocada por el COVID-19 bajo el



argumento de que las sanciones vigentes en el derecho penal no son efectivas contra este tipo de delitos. La vida y la del público en general corren grave peligro. La enfermedad del coronavirus en Perú es una pandemia que afecta al mundo. Por ello, hay que señalar que la humanidad siempre ha sido víctima de diversos episodios que han causado millones de muertes, como es el caso de las epidemias. A lo largo de la historia de la civilización, siempre hubo incidencias sanitarias; por otro lado, muchos comportamientos definidos en las normas sanitario-epidemiológicas y de bioseguridad han sido violados y requieren ser regulados y gestionados de manera más eficiente. Los delitos de incumplimiento de las medidas sanitarias a que se refiere el artículo 292 constituyen un tipo penal en blanco que exige la corrección de este carácter penal. Con el fin de reducir la criminalidad en nuestro país, se proponen revisiones a las normas sustantivas del artículo 292 del Código Penal para hacer más severos los delitos de infracciones de las medidas sanitarias. Finalmente, es necesario proponer un proyecto de reforma del artículo 292 del Código Penal, y de esta manera los infractores puedan recibir sanciones ejemplares, aumentando las penas que reflejen las consecuencias nocivas de este acto para proteger la salud y la vida de los ciudadanos. (p. 49)

Asimismo, Tolentino (2021), en la investigación realizada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Huaraz, Ancash-Perú, se exploró "La sociedad de riesgo y la legitimación del delito abstracto en el marco del derecho penal del enemigo". Se usó un enfoque cualitativo con un diseño no experimental, transversal y explicativo-



descriptivo, como parte del trabajo de grado para obtener el título de maestro en Derecho, mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia, la población objeto de estudio se restringió a los juristas que han contribuido a la dogmática jurídica y a la jurisprudencia existente sobre el problema de investigación, la muestra empleada fue no probabilística. En la situación actual, el argumento de que el derecho penal es insensible a los desarrollos sociales es simplemente impensable. Los decretos penales, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deben adaptarse a los tiempos, sirviendo de instrumento a la sociedad y a sus ciudadanos para aplicarse. El derecho penal, por lo tanto, no puede ni debe convertirse en un cuerpo normativo obsoleto armado con un núcleo tradicional. En cambio, se debería evolucionar y afrontar nuevos retos junto al clásico riesgo de peligro. Un movimiento generalizado (o de modernización) en el derecho penal justifica la aparición de nuevos beneficios de la sociedad del riesgo, lo que lleva a la sustitución de los contextos de acciones individuales por colectivas. Donde se sustituye el contacto humano por formas de conductas anónimas y estandarizadas, esto estará protegido por la ley penal. El bien jurídico colectivo es ante todo un elemento de protección de determinadas funciones del sistema social y tiene en este sentido un carácter amplio y universal. Cuando se considera como un concepto supraindividual se hace posible relacionarlo con intereses personales. Es decir, los individuos sirven a sus ciudadanos para asegurar relaciones sociales encaminadas a satisfacer sus necesidades básicas. El ámbito de aplicación del derecho penal especificado en los recursos colectivos siempre debe cumplir



adecuadamente con ciertos criterios. Por su importancia, estos bienes merecen y necesitan protección frente a los delincuentes. Esto asegura la existencia de políticas penales que aborden de manera efectiva los nuevos delitos. Al prolongar la mediación a nuevos sectores de actividades sociales y alargar el alcance de la defensa más allá de las aspiraciones legales particulares, el derecho penal se transforma en un instrumento de la política social y ya no en la razón última. Además, de la primera o única relación en la protección de nuevos bienes jurídicos. (p. 109)

De igual forma, Regalado (2017) en la investigación sobre la “Inconstitucionalidad del delito de peligro abstracto en el sistema penal peruano en la Universidad Nacional de Ancash - Santiago Antúnez de Mayolo”. La investigación se realizó con un enfoque cualitativo, utilizando un diseño no experimental, transversal y descriptivo. En cuanto al ámbito físico, careció de delimitación física o geográfica específica, abarcando tanto el ámbito mundial como el nacional en general. En relación con la población objeto de estudio, se limitó al análisis de la contribución de los juristas desde un enfoque dogmático y de los magistrados desde una perspectiva jurisprudencial durante el período de 2017. Este marco temporal fue el contexto en el cual se llevó a cabo la investigación y del cual se derivaron las conclusiones: La criminalización del comportamiento como una forma abstracta de peligro es una constante en la legislación penal vigente. Son muchos los casos penales que recurren a "peligro" como causal de injusticia. La anticipación de protección penal contra la vulneración de bienes jurídicos



presupone siempre la legitimidad de un derecho penal con características mínimas, donde el desprecio por la conducta es primordial para juzgar las consecuencias jurídicas. Los injustos requieren una valoración basada en su existencia: "El bien jurídico". Cabe señalar que, independientemente del contenido de los derechos legales, su existencia no depende de la crítica o consideración desde una perspectiva externa. Además, la valoración de los bienes jurídicos colectivos requiere de las premisas anteriores porque existen como bienes jurídicos, aunque pensamos que no deberían existir en muchos casos. Los bienes colectivos son los más aptos para constituir delitos peligrosos abstractos, pues de los dos, lo discursivo y lo inmaterial constituyen su esencia. La construcción del delito penal, frente a la estructura y función normativa, supone en todo caso la verificación de dos subestimaciones. Además, el primero se refiere al riesgo del comportamiento, conocido como una devaluación de actos. Entender cómo se realiza la conducta, y siempre debe evaluarse con la perspectiva previa de que la procedencia o posibilidad de perjuicio de los bienes jurídicos es parte de la exclusión de litigio. Por otra parte, la inutilidad del resultado constituye un veredicto de infracción o peligro para los bienes jurídicos. La inutilidad de un acto es un factor común al delito penal y está prohibido por el legislador en la medida en que haya sido previamente evaluado como apto para producir consecuencias inútiles. La pérdida de valor resultante es una violación de los intereses legales o un peligro real, dependiendo de si lo evalúa como daño físico o un delito peligroso. La redacción de los tipos de delitos que tipifican el peligro debe aclararse refiriéndose al peligro como el tipo de elemento



sobre el que se construye el proceso de ilegalidad. La situación es diferente con los términos utilizados para clasificar las conspiraciones para delinquir. Esto califica como un mero acto, además de las fórmulas que claramente sancionan el riesgo. Por lo tanto, se propone que la naturaleza de la conspiración para delinquir, aunque siga siendo peligrosa, se formule de diferentes maneras para que pueda interpretarse claramente como resultado. Además, el resultado es la exteriorización del propósito de cometer el delito y a la no consumación de los delitos implicados. Como resultado, ayuda a evaluar los riesgos específicos que se necesita. Debido a la naturaleza instrumental del derecho colectivo, la pérdida de ingresos se construye en casos de tipos de riesgos que protegen los métodos colectivos. Los métodos requieren una evaluación del funcionamiento de los reclamos legales. La pérdida de valor o menoscabo del bien jurídico protegido para resultados auditables depende de cómo se proteja el bien colectivo. (p. 136)

Arce (2021), en con la investigación en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con el que opto el título de abogado bajo el título de “Principios de oportunidades como salidas alternativas a los delitos de violaciones de las medidas sanitarias en el marco de la pandemia COVID-19, año 2021. En su estudio utilizó un enfoque cuantitativo con un total de 20 entrevistados, entre jueces, fiscales y abogados, y llegó a las siguientes conclusiones: El delito de violación de medidas sanitarias es un delito de mera actividad ; no es un delito que requiera una intención interna trascendente, ya que esto permitiría una aplicación más amplia y efectiva al no necesitar demostrar



posteriormente la creación de un peligro para el bien jurídico protegido, como sí sucede con los delitos de tendencia interna. En esta figura, las transgresiones a las medidas sanitarias, consideradas infracciones abstractas potencialmente peligrosas, son más adecuadas para ajustar la conducta según los hechos, la evidencia y la subjetividad jurídica, si se considera como un delito de acción es así que la simple infracción de las medidas impuestas por la autoridad no debería ser motivo para criminalizar esa conducta, incluso si implica un peligro abstracto, dado que estas medidas están diseñadas para proteger la salud pública. Además, esta es una figura penal que se complementa con normativas extrapenales, específicamente aquellas promulgadas por el gobierno a través de diversos Decretos Supremos. Por ello es importante diferenciar las normas primarias de las secundarias, porque no todos los actos deben ser sancionados por la ley penal, solo aquellos por su gravedad; los primeros pueden ser sancionados por la vía penal y los segundos por la vía administrativa. (p. 179)

A continuación, el autor Núñez (2020) en su investigación titulada “Aplicación del delito de violación de medidas sanitarias a propósito del COVID-19”, se aborda la dificultad en la interpretación y aplicación del artículo 292 del código penal peruano, que criminaliza la violación de medidas sanitarias relacionadas con el COVID-19. Esta dificultad se atribuye a la falta de doctrina y jurisprudencia consolidadas. Para abordar esta situación, se ha considerado necesario revisar diversos decretos supremos con el fin de mejorar la comprensión de este delito. Además, el autor examina las estadísticas de denuncias por violación de



medidas sanitarias ante las fiscalías provinciales penales y mixtas en todo el Perú durante los últimos 6 años, presentando soluciones para resolver este problema.

Seguidamente, Villavicencio (2021), en el estudio realizado en la Universidad de Arequipa, bajo el título “Reclusión en los centros de retención temporal por violación de medidas sanitarias, Huánuco, 2021” como parte de los requisitos para obtener el título profesional de abogado, empleó un enfoque mixto que combinó la cuantificación del problema con su análisis jurídico. El estudio incluyó a 20 abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de Huánuco y a 15 infractores detenidos en la ciudad durante el año 2021. Se aborda que el gobierno peruano implementó medidas temporales para detener a quienes incumplían las normativas sanitarias, pero se critica su efectividad y necesidad. Se argumenta que estas medidas vulneraron el derecho a la libre circulación de las personas, enfatizando que no todos los casos de desobediencia a las normas sanitarias deberían ser considerados automáticamente como delitos penales. Además, se propone que la detención de personas debería tratarse más como una infracción administrativa que como un delito penal.

Para finalizar, Fasanando et al. (2021), en el tema “Violación a las medidas sanitarias ante el COVID-19 y el derecho a la salud en el distrito de Calleria 2020”, señala que las sanciones impuestas por los Juzgados Penales a quienes contribuyeron a la propagación del COVID-19, han sido mayoritariamente leves. La mayoría de los infractores de delitos relacionados con la violación de medidas sanitarias (Art. 292 del



CP) o la propagación de enfermedades contagiosas (Art. 289 del CP) han recibido principalmente multas. Aunque durante el año en cuestión, el Ministerio Público y la Policía realizaron varios operativos dirigidos a eventos, fiestas y reuniones sociales que no cumplían con las normas de aforo permitido, y aunque se detectaron casos de violación de estas regulaciones, pocos de ellos resultaron en procesos penales abiertos.

2.1.3. A nivel Regional

2.1.3.1. Artículo de Investigación

Previo a los estudios a nivel local, Flores et al. (2021), en la investigación “Estudio Criminológico sobre la Violación de las Medidas Sanitarias en la Región Puno”, método cuantitativo, con una población de 346 encuestados, concluyen que: La investigación tiene como propósito comprender el comportamiento de los habitantes de Puno ante el incumplimiento de las medidas sanitarias. En particular, la mayoría de los participantes respondieron a la pregunta de la encuesta que no estaban de acuerdo con las medidas de protección de la salud introducidas por el gobierno y que estas medidas afectaban su estabilidad económica. Por consiguiente, es necesario estudiar mejor las medidas adoptadas por el Estado y realizar investigaciones fundamentales con vistas al futuro. Es un asunto muy delicado, especialmente en una situación como ésta. Como la economía y la salud son prioridades al mismo tiempo, el país debe proporcionar una variedad de mecanismos diferentes para apoyar plenamente la recuperación económica. Además, otro aspecto relevante es la criminología, que facilita el estudio del comportamiento humano



durante la pandemia generada por el COVID-19, con múltiples repercusiones. Una de ellas es el ámbito laboral, que refleja cómo las ciudades han debido ajustarse al teletrabajo y a la dolorosa experiencia de la pérdida de empleos en distintas localidades. Otro sector afectado es la educación, donde el gobierno ha implementado medidas para mitigar los efectos de la enfermedad, como el cierre de todos los centros educativos en todos los niveles y la transición al aprendizaje virtual, limitado severamente por los requisitos educativos. Finalmente, la psicología criminal, campo dedicado al estudio de las causas del comportamiento delictivo, ha observado que, debido a factores como el alto desempleo, los ciudadanos están desobedeciendo las medidas estatales implementadas durante la pandemia de COVID-19 y, por ende, infringiendo la ley. (p. 56)

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. El Derecho Penal Peruano

El derecho penal se presenta como un instrumento de control social que debe aplicarse cuando otros métodos de resolución de conflictos no son efectivos, el sentido que tiene el derecho dentro de la sociedad radica las relaciones entre sus miembros, pero no todas las relaciones son pacíficas y necesitan de un control estatal y de esta forma lograr intereses colectivos. (Bramont, 2008, p.249)

Para Muñoz & García (2002),” Definir el derecho es discutir sobre un tipo de violencia, y de estos casos son de los que se ocupa el derecho penal, y la forma de solución son las cárceles, internamientos psicológicos, etc.”(p.107)



Según el autor Peña (1996) el derecho penal se define como un conjunto de normas diseñadas para regular el comportamiento delictivo y de la imposición de sanciones graves o medidas de seguridad.” (p.304)

Por su parte, el autor Roxin (1997) sostiene que “El derecho penal es aquel conjunto de normas que regulan las conductas de los sujetos , que pueden ser sancionadas con medida de seguridad , corrección o en el máximo de los casos por una pena.” (p. 89)

2.2.2. Teoría general del delito

Hurtado (2005) indica que "se considera delito cuando la conducta del actor es contraria a la norma y por tanto constituye un delito penal, un delito debe concebirse como un conjunto de elementos necesarios; estos elementos deben ser reprobables para la sociedad y contrarios a la norma." (p.33)

Para Muñoz Conde y García Aran, citados por Bramont (2008), la definición de "delito es estrictamente formal y debe determinarse únicamente si las acciones del agente cumplen con los criterios de un acto delictivo establecido por la ley". (p.45)

Los actos dolosos o negligentes que son sancionados por la ley son delitos. La estructura de todo derecho penal incluye presupuesto (qué no hacer o qué no ordenar) y consecuencias legales (sanciones o medidas de seguridad). Un delito en el sentido jurídico es un acto voluntario que entra dentro del presupuesto legal del derecho penal. El delito no es un fenómeno social, sino una entidad jurídica. (Carrara, 1885)



2.2.2.1. Sistemas de las teorías del delito

2.2.2.1.1. El sistema clásico del delito

En Alemania a finales del siglo XIX, se comenzó a explicar el delito. Se esperaba descubrir cuáles eran los elementos naturales del delito y las personas encargadas fueron los penalistas. La doctrina, Rudolf Von Ihering fue un autor cuyas inclinaciones burguesas paradójicamente marcaron un paso trascendental. Esta idea se refleja en su obra "Momentos de la Culpabilidad en el Derecho Privado Romano", donde sostiene que los actos pueden ser considerados legalmente objetivos o ilegales, independientemente de la identidad del autor o de sus convicciones personales, es decir, sin tomar en cuenta la relación del sujeto con sus circunstancias morales. (Bacigalupo, 2004)

Von Liszt (2016) expresó esta opinión al distinguir entre los conceptos de culpabilidad y antijuricidad, abordándolos en un texto publicado una década después de la implementación del Código Penal Alemán en 1871. Desde una perspectiva puramente naturalista, Von Liszt conceptualiza la acción como un movimiento corporal voluntario que provoca un cambio observable en el entorno físico. En términos sencillos, una acción se define como cualquier modificación intencional y perceptible en el entorno físico que puede ser detectada por los sentidos.

Para el autor Hurtado (2005), la ilegalidad de una conducta se entiende como una violación de leyes positivas. La culpa representa el aspecto subjetivo de una acción, que es un evento físico externo.



2.2.2.1.2. El sistema neoclásico del delito

Según Mezger (1997) : “El sistema Liszt y Binding, predominante a principios del siglo XX, experimentó una transformación significativa, que alcanzó su punto culminante alrededor de 1931 con la publicación de la primera edición del tratado de Metzger.”

Para Rodriguez (1997), "formalmente, el mismo sistema se conserva, pero la estructura de cada uno de los conceptos ensamblados en él cambia sustancialmente." (p.111)

Hurtado (2005) señala que la teoría se apoya en tres descubrimientos importantes: i) En el campo de la tipicidad, se ha progresado en la identificación de los elementos normativos y subjetivos del tipo legal. Estos avances han permitido superar concepciones conceptuales del derecho al integrar la noción del bien jurídico, que se vuelve crucial para la interpretación legal; ii) Al reafirmar el propósito del derecho penal, la ilegalidad debe ser abordada desde una perspectiva material, es decir, evaluando el perjuicio de la acción en términos de violación de derechos y normativas legales. Esto ha llevado a una revisión en la forma en que se justifica la intervención penal, promoviendo el desarrollo de estándares regulatorios generales como "fines justos por medios apropiados", el principio de que "el bien prevalece sobre el daño", y el principio del "equilibrio entre bienes o deberes"; iii) En cuanto a la normatividad en las declaraciones de culpabilidad, se destaca la formación de una voluntad contraria al



cumplimiento de una obligación. Por lo tanto, se considera culpable a la persona que transgrede el orden jurídico establecido.

2.2.2.1.3. El sistema finalista

Algunos escritores en Alemania terminada la Segunda Guerra Mundial, empezaron a diseñar una teoría del delito fundamentada en estructuras invariables y universales, que trascendían el marco del derecho positivo.

Welzel (2011), defensor de este sistema partió de la premisa de que la integración de elementos ontológicos y axiológicos se encuentra en las estructuras lógicamente objetivas del mundo, las cuales adquieren significado a través de la vida social. Estas estructuras son descritas como constantes antropológicas que existen independientemente de la ley y que el legislador debe seguir rigurosamente. Según este enfoque, la estructura básica del objetivo lógico es la conducta humana, destacándose por su orientación hacia metas específicas.

Hurtado (2005) señala que "debido a la conciencia de causa y efecto, todos se consideran capaces " (p.231) . De antemano, hasta cierto punto, el posible impacto de las acciones, hacer recomendaciones para el logro de diversas metas y orientarlas de acuerdo con las metas planificadas. Esto resultó en la evolución de la tipicidad desde una categoría que describe los aspectos objetivos de los hechos hacia una manera general de atribuir el dolo y culpa como formas del tipo subjetivo entendido como conocimiento e intención en la realización de un acto



típico, culpa entendida como una violación de un deber objetivo de cuidado.

García Martín (2007), la estructura lógica y objetiva del poder para realizar otras acciones tiene un impacto fundamental en la definición de la culpabilidad. La categoría de la culpa sufrió primero un intenso proceso de subjetivación, de modo que la intención natural pasó a formar parte de esta categoría, quedando solo el conocimiento de la naturaleza ilícita de la acción como base del pecado (*dolus malus*). En segundo lugar, la influencia de diferentes tipos de estructuras de poder sobre la culpa exagera el proceso de normalización iniciado por la escuela neoclásica, aunque cabe señalar que esta normalización ya no centra la culpa en la actitud de culpa. Un sistema respaldado por el hecho de que el autor podía actuar dentro de la ley. El sistema finalista comienza a mostrar algunas deficiencias en la práctica, porque sus soluciones no satisfacen su influencia social, lo que reduce la posibilidad de dar soluciones a los problemas que plantea el sistema dogmático, es decir, el castigador encuentra una solución ideal para sí mismo. (M. García, 2007)

2.2.2.1.4. El Sistema funcionalista

Las corrientes modernas buscan abandonar los sistemas dogmáticos cerrados, que parecen ideales, pero en realidad no son satisfactorios. En el ámbito doctrinal y jurisprudencial, destacan dos conceptos principales: el sistema racional o teleológico (funcional) del derecho penal.



Claus (1997) sostiene la importancia de desarrollar una teoría específica del bien jurídico (p.258). Desde una perspectiva jurídica social y democrática, y adoptando un enfoque liberal, el derecho penal debe limitarse a proteger ciertas libertades y garantizar medios de seguridad social para los ciudadanos.

El sistema de re-normativización de categorías dogmáticas basado en la función penal sugiere que la tarea del derecho penal no consiste en proteger directamente los bienes jurídicos, sino en preservar la eficacia y utilidad de las normas y categorías conceptuales del derecho penal. Se materializa la identidad normativa social y por tanto la necesidad de una regulación jurídica (criterio sistémico). A diferencia de Roxin orienta su sistema hacia objetivos punitivos disuasivos, basándose en el concepto de otras sanciones cuando consideraciones disuasorias (generales y/o específicas) lo requieren o lo permiten. (Jakobs, 2002)

2.2.2.2. Evolución del tipo

En cuanto al concepto de actividad delictiva, se puede decir que se refiere a la versión más amplia del vocablo alemán "tatbestand" que hace referencia a un conjunto de hechos que le dan un significado unificado. Aunque algunos escritores prefieren utilizar los términos "factual", "framing", "subordinado" o "crimen estándar" en lugar de típico. En italiano es "fattispecie o fatto". El origen del concepto de tipo de delito se puede encontrar a través del contenido actual de Behring en el dogma penal alemán, donde el autor describía todos los elementos de un delito específico anterior (incluyendo el dolo y la culpa) a través de la



tipicidad. En el siglo XVIII, la práctica del derecho penal estaba tan extendida en el sistema judicial que los jueces podían castigar a cualquier persona culpable de un delito. Por tanto, cualquier acto ilegal ya es un acto de culpabilidad. El liberalismo emergente del siglo XVIII lo atacó y confirmó la inseguridad jurídica creada por este sistema. A falta de una definición clara de conducta punible, los jueces pueden juzgar cualquier conducta indeseable, ignorar las violaciones e imponer sentencias arbitrariamente altas o leves. En relación con este movimiento liberal, la legislación posterior redujo el concepto de conducta ilícita, limitando y eliminando ciertos tipos de delitos. Cada tipo está sujeto a sanciones específicas y concretas.

La postura sobre los tipos iniciada por Behring (1906) se puede dividir en dos posturas: la primera no distingue entre tipos jurídicos y tipos penales, utilizando ambos términos con el mismo significado, por lo que el tipo es un concepto neutro, independiente de cualquier valoración, por lo que incluye sólo elementos objetivos. La segunda deriva de la revisión de la teoría en 1930, que permitió distinguir entre tipos jurisdiccionales o legales y tipos de delitos, que hasta ahora se habían utilizado como sinónimos, justificando la decisión de asegurar la necesaria correspondencia entre los tipos de género. Los tipos de delitos son los mismos. Desde este punto de vista, este tipo tiene una existencia legítima y es a la vez injusto y culpable, ya que el tipo de delito es una forma de conducta ilegal y culpable, y el tipo dominante es sólo un tipo conceptual de imagen. El tipo dominante es solo una representación



figurativa o conceptual de eventos externos sin tener en cuenta el alma del sujeto. Para él los tipos son objetivos y meramente descriptivos.

2.2.2.3. Clasificación de los tipos penales

En cuanto a los tipos de delitos, la forma más adecuada es dividirlos según su estructura, es decir, es necesario dividirlos en tipos básicos: especiales y subordinados. Elementos compuestos autónomos, en blanco, de lesión, de peligro, abiertos o cerrados.

Según Reyes (1998), propuso los siguientes tipos de delitos:

- Básicos: También conocidos como delitos fundamentales, son delitos que describen de forma independiente patrones de comportamiento humano y por lo tanto no se ven afectados por ningún otro delito. Normalmente, estas personas son responsables de cada departamento del código y forman su columna vertebral.
- Especiales: Además de presentar elementos del delito básico, también contienen otros elementos nuevos que cambian los requisitos del tipo básico, por lo que se utilizan independientemente de este.
- Subordinados o complementados: La vida jurídica de este tipo de delitos depende del tipo básico o especial, por lo que sus consecuencias aplicables se describen sólo en el momento procesal de la sentencia, señalan ciertas circunstancias o aspectos que califican la acción, sujeto u objeto. Por tanto, no se pueden utilizar de forma independiente.



- **Compuestos.** Aquellos que describen una serie de acciones, cada una de las cuales puede tomar una forma diferente, incluso si involucran a la misma entidad jurídica, son fácilmente reconocibles porque tienen más verbos controladores. (Violación porque requiere violencia y contacto físico).
- **Autónomos:** Aquellos que describen un patrón de conducta con el cual, el comportamiento del actor puede corresponderse directa o inmediatamente, sin que el intérprete tenga que referirse a él u otros sistemas legales para complementar su significado. Incluyen el secuestro y el aborto, entre otros.
- **En blanco:** Su comportamiento no se describe literalmente, por lo que el legislador se refiere a la misma u otra estructura jurídica para actualizarla o aclararla, hasta que no se introduzca esta norma, es imposible llevar a cabo el típico proceso de adaptación.
- **En el contexto de daño o peligro:** en el primer escenario, los bienes jurídicos deben ser efectivamente destruidos o dañados para que se configure el delito; en cambio, la peligrosidad se refiere únicamente al estado de riesgo en el que se encuentran los bienes jurídicos.
- **Abiertos:** En derecho penal, hay casos en que los legisladores adoptan el concepto de tipos abiertos de delitos, es decir, esta descripción sólo puede entenderse con la adición de otro texto.
- **Cerrados:** Son aquellos que son suficientes por sí mismos para satisfacer todos los elementos del mismo. (p.171)



2.2.3. Estructura del delito

Son tres elementos que convergen para considerar una acción o conducta como delito: la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

2.2.3.1. Tipicidad

Según Villavicencio (2006), la tipicidad es la forma o característica de un tipo de conducta delictiva. Antes de determinar esta cualidad, se lleva a cabo un proceso de confirmación o ajuste conocido como "juicio de tipicidad". "Este análisis de tipicidad implica un proceso intelectual en el cual el intérprete del derecho determina si los hechos pueden ser considerados conforme a lo establecido en la figura del delito correspondiente" (p.476). Asimismo, Muñoz y García (2002) definen la tipicidad como "la adaptación de la descripción de la acción en el derecho penal", ambos autores coinciden en que la tipicidad es resultado del principio de legalidad, pues sólo lo prohibido para este tipo de delito El comportamiento sigue el principio "ninguna ley constituye un delito" y el principio de mínima intervención, porque sólo la agresión es real. Una forma grave de derechos legales fundamentales. (p.47)

Arana (2014) afirmó que "la conducta es acorde a la descripción de conducta en la ley penal. Debido a la obligación del principio de legalidad establecido por la ley, que implica que no puede haber delito sin una conducta expresamente tipificada como tal en el Código Penal" (p. 285). Del mismo modo, Muñoz & García (2002) afirman que "la tipicidad se refiere a la conformidad de la conducta descrita en el código penal "(p.48). En resumen, suele referirse a una situación en la que un



hecho o un acto cumple con lo dispuesto por la ley, es decir, ambos deben concordar para ser considerados un delito.

Funciones de la tipicidad: Siguiendo a Bramont (2008), generalmente existen cuatro funciones principales:

- **Seleccionadora:** Selecciona las acciones concretas más graves que se producen en la sociedad para su transposición al derecho penal.
 - **Garantista:** Una persona es sancionada sólo si su conducta es considerada delictiva. De lo contrario, será contrario al principio de sanción establecido en la Ley Penal.
 - **Indiciaria:** Las violaciones del derecho penal crean indicios refutables de la violación, es decir, cuya existencia puedan alegarse razones que lo justifiquen.
 - **Motivadora:** Conocida también como función preventiva, cuyo propósito de las actividades delictivas es motivar a las personas a no participar en conductas que están penalmente sancionadas.
- (p.277)

2.2.3.2. Antijuricidad

Así la definen algunos autores:

Muñoz y García (2002) indican que la antijuricidad consiste en la discrepancia entre la acción llevada a cabo y las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. A diferencia de las otras categorías de la Teoría del Delito, la antijuricidad no es exclusivamente un concepto del derecho penal, sino que se aplica a todo el sistema legal en general. (p.49).



Puig (2003), “sostiene que la antijuricidad es una evaluación de desvalor fundamentada en la nocividad penal de un hecho ”(p.25). El autor Welzel (1987), “afirma que la antijuricidad es un juicio de valor objetivo”(p.57), porque se fundamenta en un estándar general que refleja el juicio del sistema jurídico sobre la conducta típica.

Barja de Quiroga (2018): La antijuricidad es un acto ilícito; suele ser un acto voluntario que viola el presupuesto normativo del derecho penal y causa daño o pone en peligro bienes e intereses protegidos. La ilegalidad implica una evaluación honesta y objetiva de la contradicción entre los hechos y el marco jurídico vigente. Por tanto, la ilegalidad se convierte en lo contrario de la legalidad, es lo que significa que la conducta no sólo sea típica, sino también ilegalegitima e irrazonable. (p.372)

2.2.3.2.1. Clases de antijuricidad

Antijuricidad formal: Para Roxin (1997) "una conducta es considerada antijurídica si viola una prohibición o no cuenta con un permiso legal explícito. "(p.103). Por otro lado, el autor Bramont (2008) sostiene que, si el comportamiento viola una regla de derecho, el comportamiento es ilegal y, por lo tanto, está prohibido. Además, agrega que debe demostrarse que tal conducta no está justificada en sentido estricto o indicativo y, por lo tanto, no está permitida sino prohibida o es ilegal. (p.250)

Antijuricidad material: Según Muñoz y García (2002), “una acción se considera antijurídica cuando causa lesiones a bienes jurídicos



y no es posible abordar esta afectación mediante medios que no sean penales” (p. 45). De otro lado, Villavicencio (2006) argumenta que el concepto de antijuricidad material es crucial no solo para el derecho penal, sino también para la política criminal, destacando tres aspectos fundamentales: en la interpretación de los tipos penales, donde se determina si la acción realizada vulnera un bien jurídico protegido; en la individualización de la pena, ya que permite graduar la ilicitud de la conducta, lo cual influye en la determinación de la culpabilidad del agente; y en facilitar la apreciación de las causas de justificación, ayudando a discernir si existen circunstancias que hacen que la conducta, a pesar de ser típica, no sea antijurídica debido a que está justificada por normas legales que permiten la acción. (p.506)

2.2.3.3. Causas que excluyen la antijuricidad

La defensa necesaria o legítima defensa: En la mayoría de los casos, la doctrina coincide en que la protección jurídica protege únicamente aquellos bienes jurídicos cuyos titulares son personas naturales o jurídicas, no comunidades o sociedades. También se sostiene la idea de que se pueden defender no solo la vida y la integridad física, sino también otros intereses legítimos como la herencia, el honor y la libertad sexual. Para que esta defensa sea considerada legítima, deben cumplirse los siguientes criterios: existencia de una agresión ilegítima, necesidad y proporcionalidad en los medios empleados para la defensa, y ausencia de provocación suficiente por parte del defensor.



Estado de necesidad justificante: Esto sucede antes de que entren en conflicto elementos legítimos de diferentes valores. No debe confundirse con la condición imperativa inmutable que se presenta cuando los bienes jurídicos en conflicto tienen igual valor. Una excepción es la necesidad, que implica la exclusión de la responsabilidad penal si una persona se enfrenta a un peligro actual e insuperable que amenace la vida, la integridad física, la libertad u otras características similares.

La disposición de obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo es una excepción reconocida en el derecho penal. Esta norma establece que el derecho no puede prohibir ni sancionar acciones que, por otro lado, son exigidas o permitidas legalmente, como el cumplimiento de deberes impuestos por la ley. Esta excepción está contemplada en el artículo 20, numeral 8, del Código Penal.

Consentimiento: Esta es una razón válida según el artículo 2010 del Código Penal. A este respecto, cabe señalar en primer lugar que no es posible alegar el consentimiento para delitos que violan derechos jurídicos generales o delitos contra la sociedad, ya que la protección para estos delitos se impone independientemente de la voluntad del individuo. Según el autor, Rodríguez (2004) argumenta que el consentimiento es la capacidad reconocida por el ordenamiento jurídico para que una persona disponga válidamente de ciertos bienes jurídicos propios. No obstante, esta capacidad puede ser objeto de cuestionamiento en relación con bienes jurídicos como la vida o la integridad física (p.370). Es crucial



destacar que la figura del consentimiento solo tiene efecto sobre aquellos bienes que pueden ser renunciados por su titular, es decir, que afectan únicamente a la persona que da su consentimiento. La única excepción notable es la vida, donde el consentimiento no puede ser válido para renunciar a ella en términos legales.

2.2.3.4. Culpabilidad

Algunos autores han dado las siguientes definiciones: Calderón (2012) señala que la culpabilidad es la conciencia del culpable de la ilegalidad de sus acciones. Por tanto, en el campo del delito, además de la vinculación del individuo y sus actividades ilícitas con la ley, también se consideran los atributos personales del autor, como la salud mental y la madurez mental (p.17). Según Zaffaroni (2009), la culpabilidad constituye el tercer elemento en un juicio que permite a la víctima establecer una conexión personal con el autor del delito y sirve, así, como principal indicador de relación en la teoría del delito. Si se puede culpar al autor de la injusticia y, por tanto, si se puede imponer un castigo, depende del grado de condena (p.35). Roxin (1997) sugirió que cuando una persona comete un delito penal, su comportamiento es culpable, aunque (todavía) pueda estar influenciado por los efectos atencionales de las reglas en la situación dada y tenga suficiente autocontrol para ser psicológicamente aceptable, actividades alternativas realizadas de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley (p.137). Posteriormente, se analiza la conducta delictiva del individuo para determinar si es penalmente responsable de sus acciones. Se debe tener



en cuenta que no presenta anomalías mentales, no presenta cambios graves de conciencia o percepción; consciente del carácter ilegal.

2.2.3.5. Elementos de la culpabilidad

El reproche personal: Tales reproches sólo pueden ser formulados por quienes tienen juicio, es decir, eligen libremente sus acciones de acuerdo con este conocimiento tácito. En términos legales, estas personas son denominadas "imputables", lo que implica que la culpabilidad se establece según el sentido común. Muñoz y García (2002) indican que se considera imputable a aquella persona que tiene la capacidad de ser responsable de sus acciones. Esto implica que la persona debe poseer las capacidades psíquicas y físicas mínimas necesarias para actuar conforme a las normas legales (p.51).

- El agente debe ser consciente de que su conducta es contraria a la ley. Se debe determinar la antijuricidad evaluando si el individuo actuó con pleno conocimiento de estar infringiendo las normativas del ordenamiento jurídico. Como afirma Bramont (2008), "El autor no necesita conocer la disposición específica de la ley que ha violado, pero basta con que sepa que su conducta viola el orden social " (p.263).
- Causas de inimputabilidad: En estos casos, el agente desconoce la antijuricidad, por lo que no será procesado por el delito, ya que para este último se requiere capacidad. (Calderon, 2012).
- Error de prohibición: Este tipo de error ocurre cuando el agente actúa sin conocer o con una percepción errónea, pero esto no



afecta a ningún elemento específico del tipo penal en sí, sino que se refiere a la conciencia de la antijuricidad. En otras palabras, el autor no era consciente de que sus acciones estaban prohibidas por la ley. Las justificaciones para este tipo de error se centran en la capacidad del individuo para entender la ilicitud de sus actos (Calderón, 2012).

- Error de comprensión culturalmente condicionado: Ocurre cuando el agente conoce las normas prohibidas, pero no logra asimilarlas adecuadamente debido a consideraciones culturales específicas. Este tipo de error se presenta típicamente en individuos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados, como comunidades andinas o indígenas. En tales casos, es imposible atribuir culpabilidad al sujeto porque está profundamente arraigado en valores culturales distintos. Por lo tanto, se le exonera de responsabilidad penal (Calderon, 2012).
- Miedo insuperable: El derecho requiere que haya sido posible actuar de manera diferente. Una persona tiene la opción de actuar de manera diferente, pero comete un acto que se considera delito y se considera culpable (Bramont, 2008).

2.2.3.5.1. Causas de exclusión de la culpabilidad:

La doctrina define el miedo como un estado psicológico en una persona provocado por estímulos o causas no patológicas, es decir, por situaciones externas que generan miedo y que son consideradas insuperables. Este miedo debe ser lo suficientemente intenso como para



afectar la capacidad de la persona para actuar conforme a lo exigido por la ley, pero no debe comprometer su capacidad de comprensión (Calderón, 2012).

Estado de necesidad exculpante: Este surge cuando existe un conflicto entre dos derechos jurídicos iguales o valores iguales. Hay una tendencia natural a proteger, y en casos extremos a sacrificar decisivamente los derechos legales de otros para proteger los propios. Esta excepción se aplica a bienes jurídicos como la vida, la salud y la libertad (Calderón, 2012).

2.2.3.5.2. Sujetos del delito

Sujeto activo: Almanza (2022) sostiene que un sujeto activo es un individuo criminalmente capacitado que realiza actos típicos. Solo los individuos pueden cometer delitos. Aunque se trata de un grupo criminal, sólo se castiga a sus integrantes. Los principios de unidad de voluntad e individualización del castigo existen sólo en el individuo (p.97).

Siguiendo a Almanza (2022) sostuvieron que los artículos gramaticales "el", "las", "las" llevan a concluir que cualquier persona que cometa el delito ilícito puede ser considerada como sujeto activo., ¿por qué? porque los realiza cualquiera. Por otro lado, existen algunos delitos que son cometidos únicamente por determinadas personas, como funcionarios públicos, madres, niños, profesionales, etc. (p.101).

Sujeto pasivo: Almanza (2022) afirma que un sujeto pasivo "se refiere al titular de un interés legítimo que se encuentra perjudicado o amenazado " (p. 98). Está reconocido en el Código Penal y responde a la



pregunta: ¿A quién pertenece el bien o interés protegido? ¿A quién pertenece la propiedad? En general, los bienes o intereses pertenecen a los individuos (colectivamente o individualmente), a la sociedad o al Estado (p.104).

2.3. DELITOS DE PELIGRO

Para Bacigalupo (2004), un delito de peligro implica que la acción del agente no necesariamente causa daño al sujeto, pero pone en riesgo al sujeto protegido por la ley, cuyo daño debe evitarse (el concepto de peligro es normativo, ya que se refiere a un bien jurídico). Además de tener un carácter normativo, se fundamenta en una regla empírica o de frecuencia, que es una síntesis de tipo jurídico. Esto ocurre cuando la posibilidad de daño constituye un peligro especial o cuando, según la experiencia común, el peligro abstracto por sí mismo representa el riesgo para el objeto protegido (p.223).

2.3.1. Delitos de peligro abstracto

Para Ossorio (2000), considera que un delito de peligro abstracto es: "Para constituir un delito, no es necesario amenazar específicamente los bienes jurídicos protegidos; basta que la ley presuma abstractamente que existe un peligro para los bienes jurídicos" (p.02). Cabrera (2017) caracteriza los delitos peligrosos abstractos como aquellos en los que la propia conducta típica representa un peligro, sin necesidad de un riesgo directo o potencial, es decir, el solo "hecho" de las acciones anteriores constituye una conducta penal" (p.12). Por lo tanto, un delito abstracto peligroso es aquel cuya conducta en sí misma amenaza bienes jurídicos, pero su comisión real no está probada.



2.3.2. Bien jurídico que tutelan

El legislador no especifica explícitamente qué bien jurídico debe estar en peligro

2.3.3. Características de los delitos de peligro abstracto

Según Sanchez (2005), tiene las siguientes características :

- Presunción en contra del imputado: La conducta tipificada por el legislador involucra inherentemente un peligro que se presume de manera abstracta, según la valoración normativa, sin que sea objeto de debate, incluso cuando su ocurrencia concreta sea extremadamente improbable, es una presunción "iure et de iure", que no admite prueba en contrario. (p.22).
- En ellos el peligro no es un elemento típico: No es más que un simple motivo del legislador para tipificar la acción en función de su 'peligrosidad general', la cual se establece estadísticamente. (p.22).
- No producen lesión alguna: El carácter difuso e impreciso del objeto de protección dificulta probar daño a bienes jurídicos específicos (p.22).

Se caracterizan porque no se requiere ningún daño real a los bienes jurídicos protegidos (p.22).

Se obtengan por la realización de una conducta abstracta o genéricamente peligrosa descrita en el tipo (p.22).

2.3.4. Delitos de peligro concreto

Cabrera (2017) señala que “es un tipo de delito que describe una conducta que implica un daño potencial o un peligro inminente porque es el

mismo tipo de delito y no requiere la realización de tales peligros” (p.13). Para Cerezo (2005) es delito de peligro concreto “un delito sólo se consuma cuando efectivamente se encuentran en peligro bienes legítimos” (p.72). Calderon (2012) afirmó que los delitos peligrosos específicos “se refieren a delitos en los que se puede vulnerar la amenaza del objeto del delito (debe probarse la existencia de actos peligrosos)”. El riesgo debe comprobarse ex post facto utilizando la presunción iuris tantum (p.14).

2.3.4.1. Bien jurídico que tutelan

Es el código penal el que indica qué bien jurídico se debe poner en peligro.

2.3.4.2. Características del delito de peligro concreto

- Solo la ley establece claramente que las consecuencias de la conducta son peligrosas.
- Requiere como resultado la proximidad de una concreta lesión.
- Las circunstancias conocidas o conocibles por el infractor en el momento del acto serán relevantes, así como la previsibilidad de los efectos perjudiciales alegados como de interés jurídico.

2.3.5. Diferencias entre el peligro concreto y peligro abstracto.

Tabla 1

Diferencias entre el peligro concreto y peligro abstracto

Diferencias	
D. Peligro Abstracto	D. Peligro Concreto
Los delitos de peligro abstracto se centran en comportamientos peligrosos donde el riesgo no	En ciertos delitos de peligro concreto, que también son delitos de resultado, todos los casos requieren una evaluación posterior sobre la



Diferencias	
D. Peligro Abstracto	D. Peligro Concreto
está determinado por los resultados, sino que es intrínseco a la ejecución del comportamiento, por lo que requieren un análisis previo para establecer su existencia.	puesta en peligro del bien jurídico.
Solo basta una acción, una simple acción, sin el posterior examen de la situación de peligro asociada a los objetos materiales que representan al bien jurídico.	Es necesario que la conducta haya efectivamente expuesto al objeto material que representa el bien jurídico a un peligro real.
Para la tipicidad es suficiente un mero desvalor de acción	También es necesario que para la tipicidad un desvalor de resultado

Fuente: Elaboración propia

2.3.6. Delito de violación de medidas sanitarias

El delito bajo análisis está regulado en el Título XII, Capítulo III, Sección 1, del Código Penal, titulado "Delitos contra la salud pública, contaminación y propagación".

Artículo 292.-El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

El delito de violación de medidas sanitarias está presente en varios ordenamientos jurídicos que regulan el derecho penal de manera preventiva. Este tipo de delito implica consecuencias penales por infringir normativas sanitarias o disposiciones impuestas por autoridades competentes, que requieren



que los ciudadanos adopten precauciones o sigan medidas específicas establecidas por el Estado; son necesarias en situaciones como enfermedades, epidemias o plagas que pueden poner en peligro la salud y la vida de ciertos grupos de personas. El incumplimiento de estas medidas puede empeorar las consecuencias para la salud a nivel nacional o incluso global si la población no las sigue adecuadamente. Además de la responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir las personas naturales o jurídicas que violen las medidas sanitarias, el legislador peruano establece que estas infracciones son consideradas como delitos típicos y punibles. (Núñez, 2020).

Para que se configure este tipo penal, no sólo es suficiente para la simple violación de las medidas de protección de la salud prescritas, sino que exige que vaya más allá de las violaciones a las leyes o reglamentos establecidos por las autoridades competentes; si el infractor en cuestión actúa, amenaza los intereses legítimos de la salud pública. Es por ello que este tipo de delito se considera un tipo de delito vacío, porque su configuración requiere establecer qué medidas sanitarias específicas deben ser sancionadas penalmente. Se trata simplemente de una conducta que representa un peligro para la salud pública, ya que no todas las medidas sanitarias implementadas u ordenadas por el país son sancionables penalmente. Este delito se centra en violaciones a normativas de higiene. Por lo tanto, deben excluirse aquellas infracciones que puedan ser abordadas por vía administrativa o civil, como simples incumplimientos de normativas administrativas u otros tipos de reglamentos. Este delito no exige que el agente cause ningún tipo de daño específico, ya que, como un delito abstracto de peligro, implica que, al violar las medidas sanitarias diseñadas para proteger la salud pública, el agente podría potencialmente causar daño o incrementar el

riesgo para la salud de la población en general. (Núñez, 2020).

2.3.6.1. Tipicidad objetiva

El bien jurídico protegido: La salud pública vista como una necesidad por parte del Estado, proteger o preservar la vida se hace crucial en situaciones difíciles, como aquellas provocadas por enfermedades, epidemias o plagas, donde existe el riesgo o amenaza de propagación de enfermedades que pueden introducirse o dispersarse en una comunidad, país o incluso a nivel mundial. En respuesta, el Estado debe implementar medidas sanitarias para proteger el derecho jurídico a la vida, ya que, sin estas medidas, todas las vidas estarían en riesgo. El incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes podría resultar en la propagación y aumento de la incidencia de enfermedades, afectando potencialmente la población y la demografía de manera significativa.

En particular, se refiere por "salud pública" la salud de todas las personas que puedan verse afectadas por la introducción o propagación de enfermedades epidémicas en su país de residencia. Esta transferencia ocurre debido al incumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para prevenir la propagación. Cuando las epidemias amenazan la salud humana en su conjunto, la salud pública sufre, este bien jurídico hace valer la amenaza a la salud pública, entendiendo que no es sólo la ausencia de enfermedad o padecimiento, sino un estado de completo bienestar físico, psíquico y social. La entrada o propagación de una enfermedad infecciosa en una comunidad puede



dañar a todos sus residentes, y es de interés público evitar las enfermedades infecciosas. Poner en peligro o poner en peligro la salud pública a través de un agente, la salud pública no solo afecta directamente a la salud de la población, sino que también está estrechamente relacionada con la vida que puede verse amenazada por las consecuencias de enfermedades graves y potencialmente mortales, lo cual subraya la importancia de proteger tanto la salud como la vida en el marco de las medidas sanitarias y de seguridad pública.

Sujeto activo: La disposición del delito de violación de medidas sanitarias utiliza la expresión "el que", lo que indica que cualquier individuo puede cometer este delito. En una configuración típica, los delitos penales no requieren características específicas del sujeto; por lo tanto, cualquier persona puede incurrir en ellos sin cumplir con requisitos especiales. Esto incluye figuras como alcaldes, presidentes, periodistas, funcionarios públicos, etc. Sin embargo, estas personas pueden tener excepciones legales en el ejercicio de sus funciones. Es importante destacar que estar exento de ciertas acciones no otorga el derecho de infringir las medidas de protección de la salud implementadas por las autoridades.

Entonces, en general, todos los ciudadanos pueden cometer delitos de medidas sanitarias; incluso las personas jurídicas pueden cometer delitos penales que pueden ser perseguidos por los transeúntes y que pueden violar las normas de saneamiento utilizando protocolos contemplados en la ley o el reglamento. Determina las medidas cautelares adoptadas en relación con el desempeño de sus



actividades básicas, que se amparan como necesarias o excepcionales para la supervivencia en vida, salud u otras condiciones higiénicas de emergencia, pudiendo ser responsables incluso los representantes de la empresa o las autoridades estatales que deban asumir la garantía. Situación personal que permite el desarrollo especial de ciertas actividades con el fin de no violar las medidas de higiene, pero desde las posiciones del patrocinador encuentran que optan por violar o ignorar las medidas de higiene de acuerdo a su rol o función, poniendo su salud y la de otro primero.

Sujeto pasivo: El Estado se convierte en sujeto pasivo del crimen. El Ministerio de Salud puede representarlo a través de las autoridades competentes. Es afectado el sujeto que, en contravención de la ley o de las medidas de protección de la salud implementadas u ordenadas por las autoridades, pueda amenazar o poner en peligro los intereses legítimos tutelados de la salud pública, debido a que los sujetos de salud tienen un papel protagónico en la estructura estatal, responsable para vigilar y proteger la vida y la salud de todos los ciudadanos.

Tipicidad subjetiva: Para la ejecución del delito de violación de medidas sanitarias es necesario que el defraudador tenga pleno conocimiento y voluntad de implementar las medidas sanitarias iniciadas para que la enfermedad no se propague y multiplique en la población, y, sin embargo, se debe llevar una enfermera afuera o medidas preventivas de salud, aunque comprenda completamente estas medidas, pero no las siguió y no tuvo en cuenta las medidas de protección de la salud prescritas por la ley o las autoridades. El conocimiento de las medidas



sanitarias implica estar al tanto de lo dispuesto por normativas que van más allá del ámbito penal.

De igual forma, Sanchez (2005) considera que, desde el aspecto subjetivo de los actos delictivos, incluso se puede tener certeza de que se trata de delitos dolosos. El requisito característico es, por tanto, que el autor tuviera conocimiento de la obligación de observar las medidas sanitarias en el contexto de una situación de riesgo epidemiológico, pero incluso si tuviera conocimiento de esta obligación, no estaba obligado a observarla. Por tanto, algunos autores destacados de la teoría clásica del fraude consisten en el conocimiento de la existencia de normas válidas a través de las cuales se pueden tomar medidas para prevenir la introducción o propagación de epidemias, y la voluntad de ignorar estas normas mediante la acción o inacción. Por otra parte, las violaciones a las medidas sanitarias pueden surgir de la omisión de agentes que tienen deberes especiales. Por tanto, el incumplimiento de la ley o institución es una violación de la norma de prohibición. Por ejemplo, un empleador tiene el deber de persuadir a sus empleados o trabajadores para que implementen mecanismos o protocolos para prevenir infecciones o la propagación de enfermedades en el lugar de trabajo o la empresa, pero no toma precauciones legales o prescritas para prevenir consecuencias para la salud. Esto aumentará el riesgo para los empleados o el riesgo o peligro para la salud pública del empleado. (p.183)

Nuevamente, debe entenderse que el delito de violación de medidas sanitarias, como argumentamos al principio, supone un riesgo o amenaza a los bienes jurídicos, y que el delito, dada la interpretación



sistemática y epistemológica del tipo de delito, resulta adecuado. El operador jurídico dentro del típico subjetivo asume el estatus de un delito abstracto de peligro doloso, en lugar del estatus de un delito doloso, que requiere que el agente tenga un propósito específico a través de una trascendente inclinación interna a engañar. En rigor, una madre subrogada que viola las medidas sanitarias reacciona cuando sabe que las medidas han sido tomadas, pero las viola por su propia acción, no la de la madre subrogada, para violar las condiciones sanitarias. A acontecimientos, la situación trae consigo varios problemas, que se revelan ya en los inicios del género criminal. (Núñez, 2020)

- **Antijurídica:** En el delito materia de investigación, la antijuricidad se refiere al desvalor que tiene un hecho tipificado como contrario al ordenamiento jurídico. Esto ocurre cuando el sujeto realiza una acción que infringe las medidas sanitarias impuestas o establecidas por una autoridad competente o por ley. Siendo así, para que una conducta sea considerada antijurídica, no basta con que sea típica, es decir, que encaje dentro de los elementos descritos en la tipificación del delito. También debe ser contraria al ordenamiento jurídico, lo cual significa que no puede existir ninguna causa de justificación establecida, como las contempladas en el artículo 20 del Código Penal, que permitirían eximir o reducir la responsabilidad del autor. La antijuridicidad supone la violación a las medidas sanitarias, el mismo que puede ser sancionado por la vía penal, cuando el agente viola las medidas sanitarias a través de su conducta, contraviniendo a la



ley. Si un agente viola las medidas sanitarias debido a necesidades básicas como la falta de alimentos o la necesidad de sustentar a su familia en situaciones difíciles, esto podría constituir una justificación válida para su conducta. En este caso, aunque la conducta sea típica (en el sentido de que se ajusta a la descripción del delito), no sería contraria al ordenamiento jurídico porque existe una causa de justificación legítima basada en la necesidad.

- **Culpabilidad.** Una vez verificada si conducta es típica y constituye una violación de las medidas de protección de la salud, incumbe al operador jurídico determinar si la conducta es atribuible o imputable al agente infractor y si tiene relevancia penal. Si fuera así, es necesario verificar si el agente que ha infringido las medidas sanitarias es mayor o menor de edad, si sufre alguna anomalía psíquica, y también es fundamental determinar si en el momento de cometer el acto delictivo el sujeto tenía pleno conocimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente. Además, se debe considerar si la conducta de infringir las medidas sanitarias constituye un acto ilícito en sí mismo. Entonces, es crucial verificar si nos encontramos ante una conducta que es típica, antijurídica y, además, culpable por parte del autor. Si se determina que el agente que violó las medidas sanitarias no tenía conocimiento de dichas medidas impuestas por la ley o la autoridad competente, la conducta sería típica y antijurídica, pero no culpable, ya que



estaríamos frente a un caso de error de prohibición. Sin embargo, no es suficiente con la simple afirmación subjetiva del infractor sobre su desconocimiento de las medidas sanitarias. Es necesario evaluar el error de prohibición junto con otros elementos periféricos o indiciarios, como el acceso del individuo a internet, televisión, radio u otros medios de comunicación, así como los motivos que puedan haber justificado la restricción de la libertad de tránsito de personas o vehículos, entre otros aspectos relevantes. Del mismo modo, podría darse el caso de que el agente actuara compelido por un miedo insuperable frente a las medidas sanitarias, situación que excluye la culpabilidad.

- **Consumación.** El delito materia de estudio, tal como sustentamos en los fundamentos anteriores, admite un delito de peligro abstracto. Al respecto, Hasemmer (1995) lo define como “aquella que no requiere que la acción cause daño a la cosa, sino que basta que la cosa protegida por la ley esté amenazada de daño que debe evitarse “(p.156). Bacigalupo (2004) dice que la teoría tradicionalmente distingue entre delitos peligrosos específicos, en los que los bienes jurídicos deben sufrir un riesgo real de daño, y delitos peligrosos abstractos en los que no se requiere un riesgo real. Por lo tanto, una persona que ha cometido un delito por violar las medidas sanitarias ha creado o empeorado un riesgo o amenaza para la salud pública, sin consecuencias especiales derivadas de la violación de las medidas sanitarias. Enfermedad o pandemia causada por la acción del agente, pero sólo si los bienes



jurídicos protegidos por el artículo 292 del Código Penal están en peligro o potencialmente en peligro. Es decir, la enfermedad no se introduce al país ni se propaga entre la población si el agente de la enfermedad viola o viola las medidas de protección sanitaria prescritas por la ley o las instituciones. Pero los agentes violaron a sabiendas las medidas de higiene, no tomaron las precauciones necesarias ni ejercieron la diligencia debida, lo que a veces creó riesgos aún mayores para la propiedad protegida por la ley (p.99).

2.3.7. El delito de violación de medidas sanitarias en el contexto del COVID – 19

2.3.7.1. Cuestiones previas

En el año 2020, el territorio peruano o la población peruana se ha enfrentado a una crisis sanitaria debido al surgimiento del COVID-19, y en este marco de la pandemia es que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto de Urgencia N° 044-2020, declaró estado de emergencia en fecha 15 de marzo del 2020. Esta crisis sanitaria obligo a toda la sociedad a una serie de medidas como el distanciamiento social obligatorio para toda la ciudadanía. En ese entender, este decreto de urgencia se ha dividido en diversos artículos siempre teniendo en cuenta que el estado del brote de COVID-19, la misma había sido efectuada por 15 días calendario además del distanciamiento social obligatorio, en ese entender el Decreto de Urgencia N°044-2020 no ha sido el único decreto que ha establecido el estado de emergencia , y ha sido ampliado por otros que sirvieron para prorrogar el establecimiento de medidas sanitarias quedando restringidos distintos derechos constitucionales relativos a la



libertad , a la inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito , mismos que han sido comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° Y EN EL inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Tabla 2

Medidas sanitarias emitidas por el Estado ante el COVID-19 durante el año 2020.

N°	Medidas	Norma	Vigencia
1	Estado de Emergencia Nacional y cuarentena por el plazo de 15 días calendario.	Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	16 de marzo del 2020
2	Restricción a la circulación por las vías de uso público. Excepción: solo para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales.		16 de marzo del 2020
3	Suspensión del acceso al público a establecimientos y actividades recreativas, comerciales y culturales, hoteles y restaurantes.		16 de marzo del 2020
4	Prohibición de reuniones que pongan en riesgo la salud pública.		16 de marzo del 2020 – Actualidad
5	Inmovilización social obligatoria desde las 20:00 horas hasta las	Decreto Supremo N° 046-2020-PCM	19 de marzo del 2020 – 30 de marzo del



N°	Medidas	Norma	Vigencia
	05:00 horas del día siguiente, excepto el personal estrictamente necesario.		2020
6	Prohibición del uso de vehículos particulares.		19 de marzo del 2020 – 30 de marzo del 2020
7	Prórroga del Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo hasta el 12 de abril del 2020.	Decreto Supremo N° 051-2020-PCM	28 de marzo del 2020
8	Inmovilización social obligatoria desde las 18:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente a nivel nacional.	Decreto Supremo N° 053-2020-PCM	31 de marzo el 2020 – 10 de abril del 2020
9	Solo estuvo permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos.	Decreto Supremo N° 057-2020-PCM	03 de abril del 2020**
10	Restricción de circulación por género: los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados		03 de abril del 2020 – 10 de abril del 2020



N°	Medidas	Norma	Vigencia
	las personas del sexo femenino.		
1	Inmovilización social		03 de abril del
1	obligatoria el día domingo a nivel nacional durante todo el día.		2020 – 01 de julio del 2020
1	Uso obligatorio de		03 de abril del
2	maskarilla para circular por las vías de uso público.		2020 – Actualidad
1	Los días 9 y 10 de abril	Decreto Supremo	07 de abril del
3	(jueves y viernes santo) la inmovilización social obligatoria regirá en todo el territorio nacional durante todo el día.	N° 061-2020-PCM	2020
1	Prórroga del Estado de	Decreto Supremo	11 de abril del
4	Emergencia Nacional por el término de 14 días calendario, a partir del 13 de abril hasta el 26 de abril del 2020.	N° 064-2020-PCM	2020
1	Inmovilización social		11 de abril del
5	obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional.		2020 – 09 de mayo del 2020
1	Para la adquisición de		11 de abril del
6	viveres, productos farmacéuticos y trámites		2020



N°	Medidas	Norma	Vigencia
	financieros, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar de lunes a sábado.		
1 7	Decreto legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del Covid-19.	Decreto Legislativo N° 1458	14 de abril del 2020
1 8	Inmovilización social obligatoria de las personas afectadas por COVID-19 durante las 24 horas del día y hasta que las autoridades sanitarias determinen su alta médica.	Decreto Supremo N° 068-2020-PCM	14 de abril del 2020
1 9	Prórroga del Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendario, a partir del 27 de abril hasta el 10 de mayo del 2020.	Decreto Supremo N° 075-2020-PCM	24 de abril del 2020
2 0	Implementación de la fase 1 de la reanudación	Decreto Supremo N° 080-2020-PCM	03 de mayo del 2020



N°	Medidas	Norma	Vigencia
	de actividades (minería e industria, construcción, servicios y turismo, comercio).		
2 1	Prórroga del Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendario, a partir del lunes 11 de mayo hasta el domingo 24 de mayo del 2020.	Decreto Supremo N° 083-2020-PCM	10 de mayo del 2020
2 2	Inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.		10 de mayo del 2020 – 23 de mayo del 2020
2 3	Se debe mantener una distancia social no menor de dos metros en centros de venta de alimentos y entidades financieras.		10 de mayo del 2020 – 23 de mayo del 2020
2 4	Prórroga del Estado de Emergencia Nacional y cuarentena a partir del lunes 25 de mayo hasta el martes 30 de junio del 2020.	Decreto Supremo N° 094-2020-PCM	24 de mayo del 2020
2 5	Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las		24 de mayo del 2020 – 30 de junio del



N°	Medidas	Norma	Vigencia
	personas en sus domicilios desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.		2020
2 6	Se autoriza el uso de vehículos particulares, para el abastecimiento de alimentos, medicinas y servicios financieros, solo y exclusivamente		24 de mayo del 2020
2 7	Se debe mantener el distanciamiento social no menor de un metro en centros de venta de alimentos		24 de mayo del 2020
2 8	Implementación de la fase 2 de la reanudación de actividades (agricultura y minería).	Decreto Supremo N° 101-2020-PCM	05 de junio del 2020
2 9	Reapertura de centros comerciales, conglomerados y tiendas por departamento a partir del 22 de junio de 2020, a nivel nacional, para atención directa al público, con excepción de los departamentos con cuarentena focalizada.	Decreto Supremo N° 110-2020-PCM	19 de junio del 2020
3 0	Prórroga del estado de emergencia nacional a	Decreto Supremo N° 116-2020-PCM	01 de julio del 2020



N°	Medidas	Norma	Vigencia
	partir del miércoles 01 de julio hasta el viernes 31 de julio del 2020.		
3 1	Cuarentena focalizada en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash		01 de julio del 2020
3 2	Inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional.		01 de julio del 2020.
3 3	Implementación de la fase 3 de la reanudación de actividades, con excepción de las actividades que se desarrollan en Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.	Decreto Supremo N° 117-2020-PCM	01 de julio del 2020
3 4	Cuarentena focalizada en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios, Ancash, e las provincias de Cajamarca y en la	Decreto Supremo N° 129-2020-PCM	26 de julio del 2020



N°	Medidas	Norma	Vigencia
	provincia de La Convención de Cusco.		
3 5	Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 30 días. Desde el 1 de agosto del 2020 hasta el lunes 31 de agosto del 2020.	Decreto Supremo N° 135-2020-PCM	31 de julio del 2020
3 6	Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 30 días. Desde el 1 de septiembre del 2020 al 30 de septiembre del 2020. Decreto Supremo N° 146-2020-PCM	Decreto Supremo N° 146-2020-PCM	28 de agosto del 2020
3 7	Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 30 días. Desde el 1 de octubre del 2020 al 31 de octubre del 2020.	Decreto Supremo N° 156-2020-PCM	26 de septiembre del 2020
3 8	Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 30 días. Desde el 1 de noviembre del 2020 hasta el 30 de noviembre del 2020	Decreto Supremo N° 174-2020-PCM	28 de octubre del 2020
3 9	Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días. Desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020.	Decreto Supremo N° 184-2020-PCM	29 de noviembre del 2020.



N°	Medidas	Norma	Vigencia
40	Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días. Desde el 1 de enero del 2021 hasta el 31 de enero del 2021.	Decreto Supremo N° 201-2020-PCM	22 de diciembre del 2020.

Fuente: Elaboración propia recabada de los Decretos emitidos por el Estado Peruano el año 2020.

Adicionalmente el 14 de abril del 2020, se dio el Decreto Legislativo N° 1458 que estableció sanciones por no cumplir con las medidas sanitarias impuestas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y otras normativas destinadas a salvaguardar la salud y la vida de la población ante la propagación del COVID-19, estas sanciones son de índole administrativa e incluyen las siguientes:

Tabla 3

Infracciones y sanciones por el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional

Infracción	Calificación	Sanción
Incumplir la obligación de mantener al menos un metro de distancia y crear congestiones en los comercios abiertos según las regulaciones actuales está prohibido.	Leve	S/. 86.00
Permitir la presencia de solo una persona por familia al hacer compras de alimentos o productos farmacéuticos.	Grave	S/. 215.00
No está permitido circular por la vía pública para realizar actividades que no están contempladas en el artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que se refiere	Grave	S/. 215.00



Infracción	Calificación	Sanción
a actividades de prestación y acceso esencial. Sin embargo, esta restricción no se aplica a las personas con autismo que, debido a su condición, necesiten salir solas o acompañadas de sus domicilios, ni a aquellas que salen para atender las necesidades de sus mascotas. En estos casos, la salida debe ser absolutamente necesaria, breve, utilizando mascarilla y manteniendo la distancia social de un metro, y deben limitarse a sitios cercanos a su domicilio.		
Circular por las calles sin tener el pase laboral correspondiente	Grave	S/. 258.00
Realizar actividades económicas que no están contempladas como esenciales según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.	Grave	S/. 301.00
Circular con un vehículo de uso privado sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior	Grave	S/. 344.00
Circular por las calles sin utilizar la mascarilla.	Grave	S/. 344.00
No respetar la inmovilización social obligatoria durante todo el día los domingos, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, o en otros días que sean específicamente establecidos por normativa especial.	Muy grave	S/. 387.00
Realizar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas que impliquen aglomeraciones o congregaciones masivas o no en lugares públicos.	Muy grave	S/. 387.00
Incumplir la inmovilización social obligatoria desde las 18:00 horas hasta las	Muy grave	S/. 430.00



Infracción	Calificación	Sanción
04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, y desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto u otro horario que sea especificado por la normativa.		
No poseer o negarse a cumplir con la identificación requerida por los agentes de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas.	Muy grave	S/. 430.00

Fuente: Elaboración Propia según el Decreto Legislativo N° 1458.

Con respecto al cuadro mencionado anteriormente, es importante destacar que, fue la Policía Nacional del Perú la encargada de este proceso, ya que fueron ellos quienes levantaron la infracción de acuerdo con el registro de las sanciones y la multa correspondiente.

Las medidas implementadas por el Estado tuvieron como objetivo combatir la expansión del COVID-19. Por eso importante destacar el impacto significativo que ha tenido el delito de violación de medidas sanitarias durante todo el período de emergencia sanitaria. Porque las personas de a pie a pesar de estar informadas acerca de estas normas dispuestas por el estado han infringido estas disposiciones de manera irresponsable, lo que ha contribuido a la propagación del virus en la sociedad. En este contexto cobra especial importancia el delito de violación de medidas sanitarias establecido en el artículo 292° del Código Penal.

A partir un enfoque social, es claro que el Estado percibió la urgencia de implementar medidas de salud pública y eligió utilizar el



sistema penal como medio para hacer cumplir estas normativas. Estas medidas se consideraron complementarias a las leyes existentes que ya abordan la protección de la salud pública, con el objetivo fundamental era asegurar la salud de toda la sociedad.

Para el aspecto jurídico, ha sido notable la escasa presencia de jurisprudencia y doctrina en relación con el delito de violación de medidas sanitarias. Esto se debe en gran parte a su baja incidencia en la política criminal. Entre los años 2016 y 2019, a nivel nacional, se dictó en promedio solo una sentencia por año, a pesar de que se presentaron aproximadamente trece denuncias anuales ante las Fiscalías Mixtas y Penales en general.

2.3.8. Seguridad jurídica

El origen del término "seguridad " se remonta al latín "securitas", que se refiere a la cualidad de estar seguro o tener certeza en el conocimiento de algo. En ese sentido, en el ámbito jurídico, esta "cualidad se refiere a la confianza de la persona en las normas del sistema legal y, por ende, a la previsibilidad de su aplicación "(Gonzales, 2013).

El concepto más cercano de seguridad jurídica se refiere al valor inherente al Estado de derecho constitucional. Se manifiesta a través de dos aspectos principales: a) la correcta formulación de las normas legales en el sistema jurídico, y b) la eficacia del mismo según la teoría de Kelsen, lo que implica que la mayoría de los ciudadanos obedezcan las leyes sin necesidad de coerción, y que las sanciones se apliquen efectivamente en caso de incumplimiento por parte de los órganos competentes.



- La seguridad jurídica se refiere a la certeza que tiene una persona sobre su situación legal, asegurando que solo pueda ser modificada mediante procesos legales establecidos y previamente publicados.
- Es la condición esencial que permite a la sociedad basarse en valores superiores y garantiza su cohesión.
- Se define como la garantía proporcionada por el Estado para proteger los bienes y derechos de las personas. Si estos llegaran a ser vulnerados, la sociedad se compromete a proteger y repararlos.

La seguridad jurídica abarca dos aspectos fundamentales: la capacidad de prever los eventos legales y proporcionarles un curso estable, así como la habilidad para controlar y mitigar los riesgos que enfrenta el sistema jurídico. Este concepto se integra dentro de la noción más amplia de seguridad en el ámbito legal, que engloba diversas variables.

Seguridad del Estado. Este enfoque clásico, aparece en obras como el "Leviatán" de Hobbes (1994) y "El Príncipe" de Maquiavelo (1976), representa la expresión de la soberanía y del poder de imperio del Estado Nación, según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011). El concepto tiene sus raíces en el paradigma realista de la teoría de las relaciones internacionales, donde la seguridad se define como la ausencia de amenazas tanto internas como externas para el Estado. Los medios predominantes para alcanzar esta seguridad son principalmente militares. (Abello & Pearce, 2008, p. 8). Este aspecto comprende dos subtipos:

Seguridad exterior: Se refiere a la integridad del Estado y al respeto de sus derechos en el ámbito internacional. La Corte Suprema de Justicia Argentina, en el caso Merck, la denominó "la suprema seguridad de la Nación". Esto



implica proteger al Estado de amenazas externas que puedan comprometer su soberanía, territorio o derechos.

Seguridad interior: Este tipo de seguridad se relaciona con el mantenimiento del orden público, la tranquilidad social y el respeto a los poderes del Estado dentro del territorio nacional. Consiste en preservar la estabilidad interna del Estado y proteger a sus ciudadanos de amenazas o disturbios internos que puedan poner en peligro la convivencia pacífica y el funcionamiento adecuado de las instituciones.

Seguridad de las personas: Este enfoque se centra en la protección de los individuos y sus derechos:

Seguridad pública: Implica un sistema de protección de los bienes y cuerpos de los habitantes, abarcando aspectos como la prevención del delito, la aplicación de la ley y la garantía de la seguridad ciudadana en general.

Seguridad jurídica: Se refiere al respeto y garantía de todos los derechos de las personas, así como a la tutela efectiva en casos de amenazas, riesgos o lesiones hacia ellos. Esto implica que el Estado debe proporcionar un marco legal sólido y garantías procesales adecuadas para asegurar la protección y el ejercicio de los derechos individuales de los ciudadanos.

Según Sagues (1997), la "seguridad jurídica es la condición de posibilidad, vista como una garante efectiva que permite a la sociedad ser miembro de los valores superiores" (p.07). Es por ello que para que pueda existir una convivencia armoniosa dentro de una sociedad es necesario que exista una relación justa entre todos, ello mediante una coexistencia ordenada.



El autor Cobian (1960) define que:

La seguridad jurídica no solo se refiere a las normas que benefician a los individuos de manera directa, sino también a aquellas que protegen los derechos y expectativas de otros. Además, la seguridad jurídica está estrechamente vinculada con una distribución equitativa del ingreso social, ya que solo en ese contexto podemos hablar de un derecho confiable a mediano o largo plazo (p.40).

2.3.8.1. La seguridad jurídica según Gustav Radbruch

La seguridad jurídica aborda el problema fundamental del propósito del derecho; relacionado con los valores éticos, inevitablemente conduce al relativismo. Dado que es difícil definir un derecho absolutamente justo, es crucial establecerlo al menos a través de un poder que tenga la autoridad suficiente para mantener el orden.” Se trata de la certeza y estabilidad inherente al propio derecho, que asegura nuestras vidas y bienes dentro de un marco legal estable” (Radbruch, 2019, p.57).

Mismo que debe reunir cuatro condiciones:

- Que el derecho sea positivo, es decir que se halle escrito en leyes. (p.58)
- Este derecho estatuido debe ser, por su parte, seguro, es decir, debe estar basado en hechos y no depender de los juicios de valor del juez en relación con el caso específico, mediante criterios generales como el de la buena fe o el de las buenas costumbres. (p.58)



- Que los hechos en los que se fundamenta el derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error y sean practicables; para lograr esto, a veces es necesario aceptar conscientemente su falta de precisión. (p.58)
- Para asegurar la seguridad jurídica, no debe estar sujeto a cambios demasiado frecuentes ni debe haber legislaciones provisionales. (Radbruch, 2019, p.58)

2.3.8.2. La seguridad jurídica según Antonio Enrique Pérez Luño

Este autor buscaba establecer una cierta antítesis, la cual ha ganado reconocimiento hasta convertirse en una cita clásica en la mayoría de estudios sobre seguridad. Se refiere a la expresión atribuida a Wolfgang Goethe: "preferir sufrir la injusticia a soportar el desorden".

Teniendo en consideración los conceptos de justicia, la seguridad jurídica es un valor fundamental para la realización de la justicia. Por lo tanto, no existe una contradicción entre justicia y seguridad, ya que ambos son fundamentos para asegurar el orden en una sociedad. La tensión entre seguridad jurídica y justicia se dominará cuando dejemos de asociar la primera únicamente con la noción de legalidad o positividad del derecho, y para lograr este objetivo, es importante relacionar el valor de seguridad jurídica con otros valores como la igualdad y la democracia, que son fundamentales en el Estado de derecho. Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho no debe aplicarse estrictamente literalmente, sino que también deben considerarse circunstancias valorativas que condicionen su aplicabilidad. (Pérez, 2000).



2.3.8.3. La seguridad jurídica según Luis Recaséns Siches

La función de la seguridad jurídica en el derecho puede equipararse con la función de la ciencia en el control de la naturaleza. El derecho es una instancia determinante que regula las relaciones entre las personas para que estas tengan certeza de algo, pero no solo implica un conocimiento teórico de lo que se debe hacer, sino también una certeza práctica, es decir, seguridad en que las normas serán aplicadas y cumplidas, incluso mediante el uso de la fuerza si es necesario, de manera inexorable; es una norma precisa y de cumplimiento seguro, con una imposición inherente y, en última instancia, inexorable. Además, asegura el vasto poder del Estado, que abarca, protege y ejecuta el derecho. La necesidad de seguridad es lo que impulsa la norma jurídica, siendo esta su motivación primordial y la causa más fundamental en la vida humana. (Recasens, 2008).

Desde luego, la seguridad y la certeza no son suficientes, para que se den normas justas para todos, puesto que ellas solo constituyen el sentido formal de la función del derecho. En ese entender, no podríamos hablar de seguridad si a la sociedad de una determinada época no le importa garantizarla. De ahí que el derecho es variable según los pueblos, su territorio y según los tiempos en la historia, por más que el derecho representa una función de orden y de seguridad. La seguridad, por lo tanto, es un valor fundamental en el ámbito jurídico y en una sociedad que no puede subsistir sin el derecho. Sin embargo, junto con el derecho deben coexistir valores superiores como la justicia, la igualdad, entre



otros. Sin seguridad jurídica, no puede haber un derecho efectivo, ya sea bueno o malo, de ninguna índole.(Recasens, 2008).

Empero, no solo debe entender la seguridad como un término de certeza absoluta, sino, por el contrario, debemos pensarla como un alcance relativo, por las siguientes razones:

Las personas crean leyes y acuden al derecho positivo con el objetivo de lograr cierta predictibilidad y protección en el ámbito jurídico. La búsqueda de seguridad es una de las metas primordiales de la existencia humana, pero no es la única; coexiste con otros deseos de naturaleza opuesta, como el deseo de cambio y la motivación por el avance y el desarrollo. De esta manera, el sistema legal busca ser consistente, pero no estático; debe adaptarse a las circunstancias y necesidades cambiantes de la sociedad. Una seguridad absoluta sería sinónimo de estancamiento social. La falta de estabilidad en medio de un cambio perpetuo dificultaría la convivencia social. La seguridad jurídica es el segundo principio esencial que persigue la noción de ley.(Recasens, 2008).

García (2002) habla de dos dimensiones de "la seguridad jurídica: la dimensión de seguridad de orientación y certeza del orden y la dimensión de seguridad de realización o confianza en el orden" (p.502).

Para apreciar positivamente la efectividad de un sistema legal, es crucial considerar su contenido. Aquellos que creen que un ordenamiento jurídico es válido simplemente por ser efectivo, estando por alto las diferencias cualitativas entre la aplicación y el cumplimiento de las



normas. Desde la perspectiva de los órganos estatales, un mandato legal se considera cumplido incluso si la persona realiza la conducta prescrita de manera involuntaria. Además, no debemos olvidar que el concepto de seguridad es funcional y que el significado que se le atribuye a su objeto depende del sistema normativo cuya eficacia busca. En definitiva, la seguridad implica un Estado de derecho que protege la vida de las personas de manera óptima y eficiente. Este Estado de derecho realiza esta protección de manera imparcial y justa, contando con las instituciones necesarias para cumplir con este cometido, y genera confianza entre aquellos que buscan justicia de que esta será aplicada de manera equitativa y adecuada. (Recasens, 2008).

2.3.8.4. La seguridad jurídica según Rodolfo Luis Vigo

Para Vigo (2003).

Según la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En la Constitución francesa de 1793, en su artículo 8. La seguridad es uno de los cuatro derechos fundamentales, junto con la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión, se define la seguridad como la protección que la sociedad garantiza a cada uno de sus miembros para preservar su persona, sus derechos y su propiedad. El modelo dogmático responde a la centralidad que la seguridad jurídica tiene en la visión burguesa. Esta seguridad se logra mediante la previsión exhaustiva y juiciosa del legislador y la sumisión del juez al dogma y la aplicación rigurosa de la ley. (p.123)



Actualmente, la conciencia jurídica de la humanidad se opone a los mandatos que intentan ser obedecidos únicamente porque la autoridad así lo ordena por explicaciones de carácter formal, exigiendo justificaciones de fondo. Parece que en la sociedad existe una mayor confianza en la justicia como fuente de paz que en la seguridad jurídica. El mandato constitucional de fortalecer la justicia se aplica a todas las ramas del Estado, pero la responsabilidad última de verificar su cumplimiento recae en el Poder Judicial. Por lo tanto, se debe priorizar la resolución basada en la equidad o justicia del caso por encima de la aplicación estricta y literal de la ley. En última instancia, el derecho está intrínsecamente vinculado a la justicia del caso o a la justicia del bien común. Una seguridad jurídica que se construya sobre graves violaciones a la justicia resulta en un derecho que carece de fundamentos racionales defendibles. Lo que se expone sobre la seguridad jurídica indica que este autor concibe esta como la capacidad de prever la interpretación y aplicación de las normas a casos específicos. Sin embargo, en caso de conflicto entre la seguridad jurídica y la justicia, la decisión debe inclinarse hacia la segunda, resolviendo con equidad, es decir, aplicando la justicia al caso particular. Estas ideas nos conducen al fundamento del activismo judicial, que más adelante se explorará como la capacidad del juzgador de ir más allá de lo establecido normativamente para defender la justicia en cada caso específico. (Vigo, 2003).

La seguridad jurídica en el pensamiento de Hans Kelsen

Para Kelsen (1991), en su obra *Teoría pura del derecho*, conceptualiza la seguridad jurídica mediante una vía negativa; sin



embargo, entendemos que se refiere a ella en cuanto a la seguridad en la interpretación de los preceptos normativos. La seguridad jurídica es un ideal dentro de la doctrina jurídica, que se ha esforzado por preservar. Esta afirmación de la seguridad jurídica se sostiene debido a que la mayoría de las normas jurídicas pueden ser interpretadas de diversas maneras, utilizando diferentes métodos, lo cual inevitablemente conduce a significados distintos de una misma norma. En resumen, Kelsen señala el error en la definición de la seguridad jurídica, construyendo un ideal falso de lo que debería ser y lo que se opone a ello. Desde una perspectiva científica, la verdad y los valores absolutos son casi imposibles e inalcanzables para el conocimiento humano, por lo que su concepción jurídica asume el relativismo. Para Kelsen, la seguridad jurídica es simplemente un ideal que la doctrina se esfuerza por mantener, pero que solo puede alcanzarse de manera aproximada y relativa. Después de analizar las ideas sobre el valor de la seguridad jurídica en la teoría del derecho y en la filosofía del derecho, procedemos a examinar sus principales aspectos y manifestaciones.

2.3.8.5. Problemas actuales de la seguridad jurídica

Se solía hablar de dos tipos de amenazas contra la seguridad jurídica casi a la mitad del siglo XX. En primer lugar, las amenazas teóricas, que incluían tanto a los defensores del derecho libre como a las concepciones jurídicas de los regímenes totalitarios como el soviético y el nazi. Estos representaban riesgos basados en enfoques ideológicos extremos que podían socavar los fundamentos del derecho. En segundo lugar, estaban las amenazas fácticas, derivadas de la falta de claridad y



simplicidad en las leyes, especialmente debido a su proliferación excesiva que llevaba a una hipertrofia legislativa. Esto se daba en el contexto de Estados que se habían convertido en máquinas de producir leyes. Con el transcurso del tiempo, las amenazas teóricas han evolucionado en su naturaleza, mientras que las amenazas fácticas han aumentado. Además, se ha observado una notable subestimación de la importancia de la seguridad jurídica, reflejada también en los planteamientos de corrientes hermenéuticas como el uso alternativo del derecho.

Contra esta situación, se fomenta una interpretación diferente y usos alternativos que buscan beneficiar a las clases populares, aprovechando las disposiciones más avanzadas de las constituciones y leyes de los Estados democráticos. El uso alternativo en la década de 1970 fue significativo para la doctrina europea continental, mientras que, para la anglosajona, especialmente la norteamericana, este papel lo desempeñó el movimiento conocido como Critical Legal Studies. Este movimiento consiste en un conjunto de teorías que carecen de una identidad claramente definida; irónicamente, sus seguidores se congregan en conferencias donde discuten sobre la naturaleza misma del movimiento. Estas teorías son diversas en sus fundamentos, incluyendo el realismo jurídico norteamericano, el neomarxismo jurídico, la teoría crítica de la sociedad de la Escuela de Frankfurt y el postmodernismo cultural. Además, son contradictorias en sus objetivos: mientras algunos teóricos buscan ofrecer una visión integral que desmitifique las funciones del derecho en la sociedad, otros, influenciados por la mentalidad



postmoderna, prefieren análisis más específicos dirigidos a la deconstrucción de discursos y categorías jurídicas particulares. A pesar de las diferencias teóricas mencionadas, estas doctrinas comparten un rasgo común en el ámbito que nos concierne: una prolongación influida por una ideología progresista similar al uso alternativo del derecho. Esto se refleja en la herencia de las tesis del realismo jurídico norteamericano, que enfatizan la indeterminación del lenguaje jurídico, lo que conlleva inevitablemente a un papel destacado de los tribunales en la creación de normas. Además, se destaca la politización inevitable de los argumentos normativos, que no se rigen por premisas puramente lógicas y formales, sino que están influenciados por opciones ideológicas cargadas de contingencia e irracionalidad. Estos esfuerzos por politizar excesivamente la interpretación del derecho, al fortalecer el arbitrio judicial, representan un desafío directo a la seguridad jurídica, uno de los principios fundamentales del Estado de derecho. La historia constitucional demuestra que adoptar una postura alternativa no siempre implica asumir necesariamente posiciones jurídicas progresistas; de hecho, esa instrumentalización del derecho puede dar lugar a fenómenos regresivos como el neonazismo. En las democracias pluralistas, el uso alternativo del derecho puede dar lugar a abusos donde el ataque a la seguridad jurídica se convierte en una amenaza para las garantías fundamentales del Estado de derecho. En este contexto, las amenazas teóricas a la seguridad actualmente han perdido relevancia frente a las provenientes de juristas que legitiman sistemas políticos totalitarios. La falta de fundamentación científica y la falta de credibilidad de estas



teorías se han acentuado gracias a la dinámica positiva de la coyuntura política internacional, que ahora se orienta hacia la consolidación de los Estados a nivel global. En la actualidad, las críticas ideológicas más directas contra la seguridad jurídica pueden derivarse de ciertas teorías postmodernas. En la práctica, han sido los hechos donde se han perpetrado los ataques más contundentes al valor jurídico de la seguridad. Vivimos en una época marcada por la ampliación de las funciones de los poderes públicos. La proliferación de intervenciones normativas por parte del estado ocurre principalmente a través de medidas o disposiciones administrativas. Esto ha llevado a una disolución gradual de la tradicional separación de funciones entre el legislativo y el ejecutivo: las leyes formales clásicas han sido cada vez más reemplazadas por leyes provisionales. La inflación normativa ha resultado en un serio menoscabo de la estructura formal de las normas legales. La certeza del derecho, entendida como la capacidad real de sus destinatarios para conocer y cumplir sus disposiciones, se ha visto afectada por la avalancha de normativas y su constante modificación, así como por la prolijidad, complejidad y ambigüedad del lenguaje en que se expresan estas disposiciones legales. En estas circunstancias, no solo los ciudadanos, sino también los legisladores, juristas, funcionarios administrativos, jueces y abogados enfrentan graves dificultades para comprender y aplicar el derecho de manera efectiva. El constante flujo de leyes y decisiones judiciales, cuyo conocimiento exacto y preciso es crucial para el correcto funcionamiento del sistema legal, hace prácticamente imposible que los operadores jurídicos puedan discernir,



interpretar y aplicar adecuadamente estas normativas. Según el certero análisis de Spiros Simitis, la crisis de la información jurídica sume al ordenamiento jurídico en la oscuridad. La transparencia del sistema normativo, esencial para la certeza del derecho, se ve reemplazada por una creciente opacidad y dificultad de escrutinio: el derecho positivo se vuelve inaccesible incluso para los especialistas. Este deterioro afecta la seguridad jurídica al socavar la vigencia del ordenamiento, con muchas normas que permanecen ineficaces debido a la falta de información. Ante esta situación, descrita como una decadencia en la seguridad jurídica, donde la certeza del derecho parece más un mito que una realidad, es urgente buscar soluciones que restauren esta seguridad perdida. Entre ellas, la informática podría ser la más prometedora y estimulante hoy en día. La crisis en la seguridad jurídica refleja un proceso más amplio de adaptación de conceptos y categorías legales heredados del pasado a las demandas de una sociedad tecnológica. En consecuencia, la informática jurídica, que se ocupa de aplicar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al derecho, representa la respuesta inevitable para abordar aquellos problemas legales que los métodos tradicionales ya no pueden resolver eficazmente.

Para verificar el provecho de la seguridad jurídica no solo se requiere un adecuado planteamiento político sino también una correcta organización en el sistema informático. Es así que las bases de datos que contengan registros legales deben asegurar la calidad de la información que contienen, incluyendo su precisión, imparcialidad, relevancia, exhaustividad y actualización. Además, deben garantizar la seguridad



ante la manipulación o modificación no autorizada de los datos para prevenir su pérdida. Estas garantías, fundamentales para cualquier base de datos, son especialmente importantes para la seguridad jurídica debido al impacto amplificado que las nuevas tecnologías pueden tener, ya sea positiva o negativamente (Pérez, 2000).

2.3.9. Fiscalías superiores

El Ministerio Público es una institución autónoma del Estado cuyas funciones principales incluyen la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. También se encarga de representar a la sociedad en los procesos judiciales para proteger a la familia, los menores, y las personas incapaces, así como para salvaguardar el interés social y la moral pública. Adicionalmente, tiene la responsabilidad de perseguir los delitos y buscar la reparación civil correspondiente. Dentro de sus facultades, también está la prevención del delito, siempre dentro de los límites establecidos por la ley, así como asegurar la independencia de los órganos judiciales y la administración justa de la justicia, conforme a lo estipulado en la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico nacional. (Congreso de la República del Perú, 1981, 16 de marzo). En palabras sencillas, es un Organismo Autónomo cuyo propósito es salvaguardar la legalidad y los derechos de los ciudadanos. En el departamento de Puno, que es la quinta región más poblada del país, cuenta con dieciséis sedes distribuidas en las trece provincias. Puno, a pesar de tener una economía próspera y un comercio activo, también enfrenta serios problemas delictivos, lo que motiva a los fiscales locales a trabajar arduamente en la prevención y combate del crimen.



Una de las funciones principales del Ministerio Público es la prevención del delito, con un enfoque en fortalecer los vínculos con la comunidad y generar confianza en el acceso a la justicia. Se garantiza un trato justo tanto a los acusados como a las víctimas, con el objetivo de asegurar una justicia rápida, adecuada y transparente para todos. En el distrito de Puno, existen diversas fiscalías especializadas en áreas como delitos penales, civiles, familiares, así como en la investigación de delitos relacionados con drogas, corrupción, criminalidad organizada, trata de personas, entre otros. Estas fiscalías operan las 24 horas del día y responden a cualquier incidente delictivo que ocurra en la región.

Además, en la ciudad de Puno se ha establecido una División Médico Legal de nivel II, y se han instalado seis unidades de asistencia a víctimas y testigos en las sedes con mayor densidad poblacional.

2.3.9.1. Primera y Segunda fiscalía Superior Penal de Puno.

En Puno las fiscalías superiores son las encargadas de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo con su especialidad.

En la ciudad tenemos dos fiscalías superiores penales, teniendo el deber de investigar los delitos y el deber de acusar a los presuntos infractores ante el juzgado o tribunal competente.

Primera Fiscalía Superior Penal de Puno: La Primera Fiscalía Superior penal de Puno se encuentra ubicada en Av. Laykakota N°339.



Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno: La segunda fiscalía superior penal de Puno se encuentra ubicada en Jr. Teodoro Valcárcel N° 118-Puno.

2.3.10. Premisas normativas, doctrinales y jurisprudenciales

2.3.10.1. Premisas normativas

El artículo 292° del Código Penal establece: El que viola las medidas sanitarias impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

2.3.10.2. Premisas doctrinales

El delito de violación de medidas sanitarias se configura cuando un individuo infringe las regulaciones establecidas por la ley o por la autoridad para prevenir la introducción o propagación de una pandemia como el COVID-19. Este delito se caracteriza por ser de peligro abstracto, lo que implica que no es necesario que el virus se haya transmitido a alguien ni que haya resultado en consecuencias graves como muerte o lesiones. Lo fundamental es evaluar si la conducta del sujeto fue idónea para crear riesgos para el bien jurídico protegido. Este tipo de delito se basa en la violación de deberes generales negativos, lo cual significa que cualquier persona que incumpla estas normas puede ser considerada responsable del delito. La imputación objetiva se establece simplemente con la creación de riesgos para el bien jurídico protegido.



Reategui (2016) indica que "basta con comprobar que la conducta es idónea de forma genérica, para afectar los bienes genéricos, sin necesidad de confirmar, en el caso concreto, que esta idoneidad general se haya efectivizado" (p.981). Mir (2019) destaca: "En los delitos de peligro abstracto no se requiere tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto bien jurídico, sino que basta que la sola conducta sea peligrosa " (p.96). Lo principal "es la idoneidad y aptitud de que la conducta produzca el peligro. Así, se reitera que la conducta debe involucrar un riesgo indudable" (Mangiafico & Alvarez, 2017).

Por otro lado, Peña (2020) sobre la consumación del delito de violación de medidas sanitarias señala: "En relación con la consumación de este delito, es suficiente que el individuo haya violado las medidas establecidas por la ley o por la autoridad para la entrada al territorio nacional o la propagación de una pandemia como el COVID-19" (p. 53).

- **Acuerdo plenario 06-2016/CIJ**

La Corte Suprema de la República, Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorio, en el Acuerdo Plenario 06-2016/CIJ, en su parte pertinente con mención a Bacigalupo (2004) respecto a los delitos de peligro, indica:

Los delitos de peligro, según las características del tipo penal, pueden definirse como aquellos en los que no es necesario que la conducta del agente haya causado un daño al bien jurídico, sino que basta con que dicho bien se haya puesto en peligro de sufrir la lesión que se intenta evitar. El concepto de peligro es de naturaleza normativa, ya que



se refiere a un bien jurídico, pero también se fundamenta en una regla de experiencia que indica una posibilidad real de lesión o un peligro concreto. Este peligro se considera cuando, según la experiencia general, la acción representa una amenaza para el bien jurídico protegido.

- **Tribunal constitucional peruano**

El Tribunal Constitucional de Perú ha elaborado diversos apartados sobre los delitos de peligro, señalando que hay un amplio consenso en afirmar que estos pueden ser de peligro concreto o abstracto. Por lo general, los delitos de peligro concreto se distinguen por mencionar explícitamente el elemento de peligro en la conducta definida en la normativa penal, lo que implica que su aplicación depende de la existencia de un peligro específico para el bien jurídico protegido, verificado retrospectivamente en la situación concreta. En contraste, los delitos de peligro abstracto, en principio, no mencionan expresamente el término "peligro" en la conducta definida en la ley penal; sin embargo, este peligro se deriva implícitamente de la acción prohibida. Aunque el elemento de "peligro" no esté explícitamente descrito en la norma penal. El fundamento de la conducta prohibida es suficiente para considerarla peligrosa; por lo tanto, su consumación solo requiere la existencia de un peligro potencial para el bien jurídico protegido. Se considera la comprobación previa de la conducta peligrosa.

Dentro de los temas más debatidos en el campo del derecho penal en las últimas décadas es el tema de los delitos de peligro abstracto, ya que plantea una aparente contradicción con el principio de lesividad penal. Este debate ha dado lugar a lo que se conoce como flexibilización



de las categorías tradicionales del derecho penal, donde se cuestiona la necesidad de que un acto sea lesivo en sí mismo para ser considerado como delito, abriendo así la puerta a una ampliación de los supuestos punibles más allá de los daños concretos causados.

En estos delitos, la razón principal para castigar una conducta es la presencia de un peligro potencial para el bien jurídico, sin necesidad de que exista un peligro concreto. En otras palabras, aunque la justificación de la punibilidad en estos casos pueda ser cuestionable desde un punto de vista constitucional, dado que la conducta en cuestión no requiere la existencia de un peligro concreto o de una lesión efectiva al objeto protegido por la ley penal, sí demanda la presencia de un riesgo potencial o una alta probabilidad de daño. Además, es importante señalar que lo que se penaliza en este tipo de delitos son aquellas conductas que representan un riesgo potencial para los bienes jurídicos fundamentales tanto para las personas como para la sociedad.

2.3.11. Recurso de elevación de actuados

Sánchez (2016) afirma "En el antiguo código de procedimientos penales el requerimiento de elevación de actuados corresponde al recurso de queja de derecho, y constituye la materialización del derecho a la pluralidad de instancia." (p.333). Esto con respecto a que, siendo la pluralidad de instancias un derecho constitucional (art.139.6), con más razón el recurso de elevación de actuados como un recurso impugnatorio debe estar expresamente ajustado a las condiciones de su trámite en la norma procesal.



2.3.11.1. La actuación del fiscal

Según el autor Peña (2020) indica, los fiscales desempeñan una función única en el contexto de una investigación apropiada, en consonancia con los principios de legalidad procesal y oficio. Esto implica que tienen el poder de perseguir aquellas conductas que son más perjudiciales para la sociedad en su conjunto. Las investigaciones penales tienen como objetivo principal el beneficio de la sociedad, con el único interés si este decide si formalizar o no una denuncia. El Ministerio Público se basa debe garantizar que la acusación penal estatal se realice con integridad e imparcialidad, ya que esta no puede lograrse únicamente a través de una decisión estrictamente jurisdiccional. Esto se debe a que el mismo juez que decide sobre la punibilidad y la responsabilidad penal del imputado también estaría a cargo de la persecución penal.

En ese sentido, el artículo 334°, numeral 5° del CPP a la letra establece que: "El agraviado o denunciante que no estuviese de acuerdo con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, podrá requerir al fiscal en el plazo de cinco días que eleve las actuaciones al fiscal superior ". (Código Procesal Penal, 2004. p.58)

Quispe (2015), cita al Tribunal Constitucional refiriendo, lo siguiente:

El fiscal no solo actúa en nombre del órgano administrativo, sino que también posee un profundo conocimiento de la legalidad y no persigue intereses administrativos ni individuales. Aunque la



investigación se considera una fase administrativa, tiene una importancia crucial ya que eventualmente conduce a una decisión que se espera sea completamente judicial (p.67).

Vargas (2015) precisa que: El Ministerio Público, al brindar una tutela jurisdiccional efectiva a los denunciantes y recibir las denuncias que caen dentro de su competencia, no está obligado a formalizar siempre la investigación preparatoria. Su actuación debe estar guiada por los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad. Por lo tanto, si los hechos denunciados no constituyen un delito, la denuncia debe archivarse. En este proceso, se debe aplicar el derecho correspondiente al caso con el fin de resolver el problema penal.

A continuación, describiremos las circunstancias bajo las cuales el fiscal puede solicitar la no formalización de la investigación y el archivo del caso:

- Cuando no cumpla con el estándar mínimo. En el caso que el fiscal, al momento de tener conocimiento de la denuncia y después de haber realizado los actos de investigación preparatoria, no tenga una sospecha reveladora, en ese caso no puede formalizar la investigación.
- Presenta atipicidad objetiva: Ocurre cuando los sujetos no cumplen las condiciones mínimas para configurar en el tipo penal, es decir, encuentran alguna razón para excluir un significado objetivo.
- Presenta atipicidad subjetiva: Concorre cuando existe un error de tipo vencible.



- Existencia de una causa de justificación: Cuando el sujeto se enmarca dentro de una causa de justificación para cometer el ilícito penal como la legítima defensa.
- Presenta alguna excusa absolutoria: Si el Fiscal verifica que está ante un sujeto inimputable.
- Cuando el hecho no sea punible: Cuando se está ante un hecho que no puede ser juzgado penalmente, como el hurto entre cónyuges.
- Cuando la acción penal se haya extinguido: Ante el supuesto del art. 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, cosa juzgada, etc.).

2.3.12. La Decisión del Fiscal Superior

El derecho a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, es uno de los principales derechos y garantías constitucionales de cualquier individuo. Este derecho ha sido extendido al ámbito del derecho administrativo y a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Expediente N°01392-2021-PA/TC, en su fundamento octavo indica:

En relación con el artículo 334, inciso 1, último párrafo, dispone que la notificación de la disposición de archivo debe ser realizada al denunciante, al agraviado y al denunciado, lo que tiene como finalidad proteger el derecho constitucional mencionado anteriormente.

Asimismo, el artículo 334 inciso 5 regula la posibilidad de que el denunciante y/o el agraviado, en caso de no estar de acuerdo con la disposición de archivo de la denuncia, puedan interponer un recurso de elevación de



actuados dentro de un plazo de 5 días hábiles, para que el Fiscal que conoce el caso lo eleve a su superior jerárquico, lo que concuerda con el principio de dependencia y jerarquía.

Sin embargo, surge un conflicto de normas en cuanto a los plazos. Mientras que el Código Penal establece un plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso de elevación de actuados, la Ley Orgánica de la Fiscalía, en su artículo 12, señala que se puede presentar una queja ante el fiscal superior dentro de un plazo de 3 días hábiles después de notificada la resolución infundada. Esto genera una discrepancia en los plazos establecidos por ambas normativas.

En efecto, el plazo más adecuado para presentar un recurso de elevación de actuados es de 5 días hábiles, conforme lo establece el Código Penal. Además, es importante tener en cuenta que, si el fiscal superior confirma el archivo de la investigación, esta decisión no adquiere carácter de cosa juzgada. Según el artículo 355 inciso 2, se puede presentar una nueva denuncia sobre los mismos hechos investigados, siempre que existan nuevos elementos de convicción que justifiquen la reapertura del caso. Esta disposición permite que se continúe investigando si se descubren pruebas adicionales relevantes. Por otro lado, el principio de oportunidad sí genera cosa juzgada, lo que significa que una vez que se ejerce este principio y se archiva la investigación, no se puede presentar una nueva denuncia por los mismos hechos, incluso si se descubren nuevos elementos de convicción.

2.3.13. Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS), para reducir el riesgo de



contagio del COVID-19, recomendando una serie de medidas preventivas fundamentales:

Incluso si las personas no perezcan enfermas, deben conservar al menos 1 metro de distancia entre ellas. Es indispensable usar mascarilla, especialmente en situaciones donde no se pueda mantener la distancia física adecuada. De la misma forma, se aconseja evaluar los riesgos considerando el lugar y el entorno del evento, la cercanía con otras personas y la duración de la exposición. Es preferible evitar lugares y eventos con mucha congestión, así como espacios interiores mal ventilados y el contacto prolongado con otras personas. Se recomienda abrir ventanas en lugares cerrados para mejorar la ventilación. Es crucial evitar el contacto con superficies, especialmente en entornos públicos, y limpiarlas regularmente utilizando desinfectantes convencionales. Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón, o utilizar gel hidroalcohólico si es necesario, es una medida importante de higiene, es importante cubrir la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo al toser o estornudar y los pañuelos usados deben desecharse inmediatamente en un contenedor. Después de esto, es fundamental lavarse las manos con agua y jabón o utilizar gel desinfectante a base de alcohol para eliminar cualquier virus que pueda haber quedado en las manos.

Por otro lado, sobre la propagación del COVID-19 entre las personas, la OMS indica:

El virus puede propagarse a través de pequeñas partículas líquidas expulsadas por una persona enferma al toser, estornudar, hablar y personas pueden contraer la COVID-19 si estas partículas ingresan por la boca, la nariz o



los ojos, lo que es más probable cuando las personas están en contacto directo (a menos de 1 metro de distancia) con alguien infectado. Como se menciona la enfermedad se contagia través de gotículas respiratorias entre personas que tienen contacto cercano. Sin embargo, existe en entornos específicos, especialmente en lugares interiores, abarrotados y mal ventilados. Estos incluyen restaurantes, prácticas de coro, clases de gimnasia, clubes nocturnos, oficinas y lugares de culto, donde las personas infectadas pueden pasar períodos prolongados en proximidad con otras personas.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

2.4.1. Medidas sanitarias

El pacto sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) son todas las leyes, reglamentos, prescripciones y procedimientos establecidos por los países tienen como objetivo principal proteger la vida y la salud de las personas, así como la salud de los animales y plantas que buscan garantizar que no se introduzcan plagas o enfermedades que puedan afectar al patrimonio nacional.

2.4.2. COVID-19

Se trata de una variante de la enfermedad del coronavirus, originada por el nuevo virus SARS-CoV-2, que provoca una infección aguda con síntomas respiratorios. Este virus es distinto de aquellos que causan el SARS (Síndrome Respiratorio Agudo Severo) o el MERS (Síndrome Respiratorio del Medio Oriente), así como del coronavirus que produce la infección estacional en los Estados Unidos. Hasta abril de este año, se han confirmado más de dos millones de casos en todo el mundo, consolidando así una pandemia (American Thoracic Society, 2020 p.1).



2.4.3. Peligro

La etimología de la palabra "peligro" se remonta al latín "pericŭlum", y se emplea para describir una situación donde existe una amenaza o la posibilidad de sufrir un contratiempo. Este término se utiliza para señalar una circunstancia en la que puede surgir algún tipo de adversidad o riesgo. En el contexto de agentes como microorganismos, agentes físicos o sustancias químicas, el peligro indica una condición o característica que podría resultar en efectos adversos, lesiones, enfermedades o daños, bajo ciertas condiciones específicas. (ILSI/Argentina, 2020 p.2)

2.4.4. Riesgo

Se refiere a los daños o pérdidas potenciales que pueden surgir debido a eventos físicamente peligrosos, que pueden ser de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, dentro de un período de tiempo específico. Estos riesgos están determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos a estos eventos. Por lo tanto, el riesgo de desastres surge de la combinación de la amenaza (el peligro potencial de los eventos) y la vulnerabilidad (la susceptibilidad de los elementos expuestos a sufrir daños). (ILSI/Argentina, 2020 p.3)

2.4.5. Peligro abstracto

En este delito, no existe un riesgo inminente o potencial, sino que la misma acción que constituye la conducta típica genera el peligro por sí misma. Es decir, la realización de la conducta descrita constituye el delito penal sin necesidad de que se materialice un riesgo adicional o potencial. (Cabrera, 2017)



2.4.6. Peligro concreto

Este tipo de delito se caracteriza por la presencia de un peligro inminente en la conducta que describe el tipo penal. Esta situación es determinada por el tipo penal en sí mismo, sin necesidad de que dicho peligro se materialice o se realice. (Cabrera, 2017)

2.4.7. Seguridad jurídica

Es esencial para garantizar la obtención de la justicia, ya que proporciona un marco estable y predecible en el que los individuos pueden actuar y resolver conflictos de manera equitativa. Es un pilar fundamental de una sociedad ordenada y democrática. (Pérez, 2000)

2.4.8. Recurso de elevación de actuados

El Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente N.º 01392-2021-PA/TC, ha establecido que la queja o la presentación de actuados es un mecanismo que se fundamenta en la inconformidad del denunciante y/o afectado con la resolución de archivar su denuncia. Esto ocurre cuando se percibe que dicha decisión adolece de algún defecto o equivocación, lo que justifica su revisión por parte del fiscal superior.

2.4.9. Conducta

Todo lo que el ser humano realiza o expresa constituye conducta, y toda conducta es una reacción, ya sea incondicional o condicionada, a un estímulo. La mayor parte de la conducta de un adulto se considera una respuesta condicionada. Desde esta visión se define la conducta como el resultado final de nuestros sistemas de hábitos (Watson, 1961).



2.4.10. Delito

El delito se define como la acción que cumple con ciertos elementos que deben estar presentes para que la conducta de un individuo sea considerada punible. Estos elementos incluyen la conducta en sí misma, su correspondencia con la descripción formal del tipo delictivo, la presencia del desvalor jurídico conocido como antijuricidad, y la atribución de responsabilidad al autor del acto, lo que se conoce como culpabilidad. (Hurtado, 2005)

2.4.11. Salud pública

La salud pública busca alcanzar el más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social para todos los individuos dentro de una comunidad, utilizando los conocimientos y recursos disponibles en un momento y lugar determinados. Su objetivo es promover y proteger la salud de las personas, así como contribuir al desarrollo tanto de los individuos como de la sociedad en su conjunto. (Hanlon, 2014).



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de investigación mixta

En este enfoque, el investigador aprovecha tanto las técnicas cualitativas como cuantitativas de forma independiente. Utiliza herramientas como entrevistas y encuestas para obtener opiniones sobre el tema en discusión, reconstruir hechos y aplicar escalas medibles a las encuestas para realizar valoraciones numéricas. Se examinan tendencias, frecuencias y se plantean hipótesis, que luego se confirman. Este enfoque integra ambas perspectivas, combinando procesos para obtener resultados más profundos y significativos. Desde una posición neutral, ambos enfoques son valiosos y han contribuido en gran medida al avance del conocimiento científico. Ninguno es superior al otro, ya que cada uno aborda los problemas de investigación de manera distinta, sirviendo a funciones específicas para entender el fenómeno en estudio. (Cabezas et al., 2018)

Se ha utilizado este enfoque de investigación, según las siguientes etapas

Etapas 1. Preguntas de investigación.

Las preguntas del estudio fueron diseñadas para ser respondidas mediante métodos cuantitativos como cualitativos.

Etapas 2. Recogida de datos

Se realizó sobre la base de datos sobre las dos aproximaciones.



Etapa 3. Análisis.

Cuantitativo: Se realizó mediante el análisis de 41 disposiciones de elevación de actuados emitidas por las Fiscalías Superiores de Puno en los años 2021 y 2022.

Cualitativo: Se realizó con las entrevistas ejecutadas a los fiscales, asistentes en función fiscal de la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno.

Etapa 4. Interpretación.

La pesquisa obtenida se interpretó según cada método utilizado.

Etapa 5. Triangulación.

En esta etapa se triangulan la información aportada por las aproximaciones cuantitativas y cualitativas

Etapa 6. Conclusiones

Se obtuvieron las conclusiones en base a la información derivada de los análisis de datos cuantitativos y cualitativos.

En el siglo XX, la investigación cuantitativa y cualitativa fueron temas de debate. Durante mucho tiempo, se consideraron enfoques mutuamente excluyentes, cada uno afirmándose como el camino hacia el conocimiento científico. Ambos paradigmas de investigación tienen limitaciones y ninguno puede alcanzar por sí solo el objetivo de establecer la "verdad". No obstante, al combinar ambas perspectivas, es posible reducir los niveles de error en la investigación. El método mixto como una orientación separada de la cualitativa



y cuantitativa, pero con el objetivo de disminuir los errores en una investigación.
(Creswell, 1994, 2003, p.26)

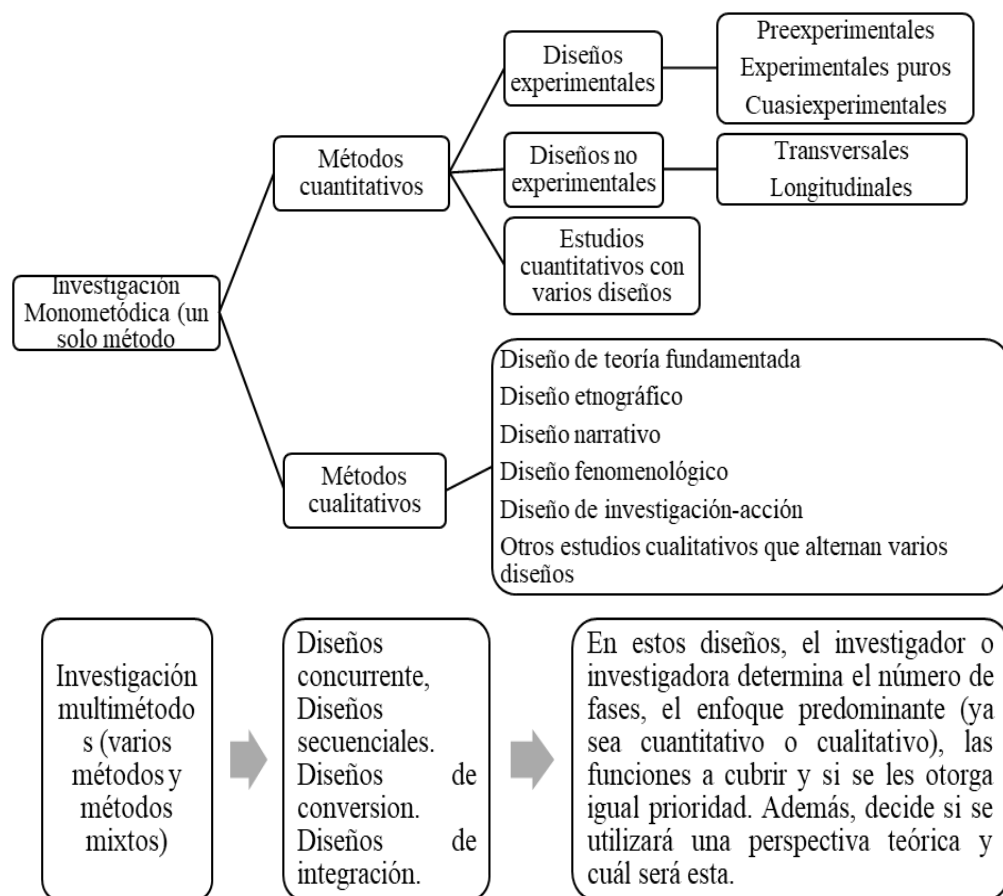
Creswell, (1994) indica desde una perspectiva de método, el método mixto "implica la recopilación y análisis de datos cuantitativos y cualitativos". Este el método es considerado un modelo con supuestos filosóficas como un enfoque metodológico, como paradigma, incluye hipótesis filosóficas que afectan la dirección de la recopilación y el análisis de datos que además incluye la integración de enfoques cualitativos y cuantitativos en diferentes etapas del proceso de investigación. (Creswell, 1994, p.613)

Según Hernández et al. (2016), indica que "el enfoque mixto incluye un conjunto de métodos de investigación sistemáticos, empíricos y críticos, que incluyen la recopilación y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos" (p. 534). En ese entender el método mixto integra y colabora para extraer conclusiones de toda la información recopilada, en un proceso conocido como meta-inferencia, con el objetivo de lograr una comprensión más profunda del fenómeno investigado. Esta integración sistemática de métodos cuantitativos y cualitativos en un solo estudio busca obtener una imagen más completa y holística del fenómeno en cuestión. El enfoque "cuantitativo y cualitativo" implica que estos métodos pueden combinarse de formas que preserven sus estructuras y procedimientos originales, o que pueden ser adaptados, modificados o sintetizados para cumplir con los requisitos específicos de la investigación y cubrir los costos del estudio (formas modificadas de métodos mixtos). En síntesis, desde una perspectiva más amplia, la investigación mixta se ve como un continuo de integración de métodos cuantitativos y cualitativos, ya sea dando igual importancia a ambos o destacando uno sobre el otro además

utiliza una amplia gama de evidencias de datos, que incluyen datos numéricos, verbales, textuales, visuales, simbólicos y otros tipos, para abordar problemas científicos. Esta distinción se abrevia como QUAN para métodos cuantitativos y QUAL, para métodos cualitativos, con el uso de mayúsculas y minúsculas para indicar prioridad o énfasis en un enfoque sobre el otro.

Figura 1

Tipología de los diseños de investigación



Fuente: Hernández et al., (2016). Metodología de la investigación.

3.1.2. Enfoque cualitativo

El enfoque cualitativo es un tipo de investigación que se centra en el análisis de encuestas, entrevistas, descripciones y experiencias de los participantes, así como en la reconstrucción de los hechos ocurridos, prescinde



de mediciones numéricas. En este enfoque, la prueba de hipótesis no se considera como algo esencial en el proceso investigativo. Esta perspectiva adoptada aprecia las cosas en su totalidad, sin reducirlas a sus componentes individuales. Este enfoque es particularmente efectivo en las ciencias sociales porque herramientas cualitativas se utilizan para formular las preguntas de investigación, las cuales pueden evolucionar a lo largo del proceso. Este tipo de investigación se centra en comprender las variables involucradas en el proceso en lugar de simplemente medirlas y delimitarlas. (R. Hernández et al., 2016).

El enfoque cualitativo, también conocido como paradigma interpretativo, sostiene que el trabajo del investigador científico consiste en explorar cómo los actores sociales interpretan su "realidad" y cómo asignan significado a las cosas que experimentan. (Krause, 1995, p. 25)

Para Hernández et al. (2016) “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o refinar preguntas de investigación durante el proceso de interpretación” (p.358). La investigación cualitativa se centra en analizar no tanto la realidad en su totalidad, sino más bien en comprender cómo se configura dicha realidad; esto implica examinarla desde la perspectiva de los individuos involucrados y destacar el método de comprensión por parte del investigador. Lo indispensable es considerar la figura de los participantes desde una perspectiva epistemológica, este paradigma pone un fuerte énfasis en la subjetividad. (Krause, 1995)

3.1.3. Enfoque cuantitativo

Tuvo su origen en el siglo XIX y se fundamenta filosóficamente en el positivismo. El fundamento principal de este enfoque radica en el proceso de



investigación a través de medidas numéricas. Se basa en la observación del fenómeno mediante la recopilación de datos y su análisis para responder a las preguntas planteadas al inicio de la investigación. Este método implica la recolección de datos, medición de parámetros y obtención de frecuencias y estadísticas de la población investigada para probar las hipótesis establecidas al comienzo del estudio, es también conocido como tradicional, experimental, positivista, hipotético-deductivo, empirista, empírico-analista o racionalista. (Creswell, 1994)

Hasta la mitad del siglo XX, este enfoque ha sido dominante en la investigación. Es lineal y demostrativo; emplea el método hipotético-deductivo, y parte del supuesto de que hay un orden en la naturaleza y que es posible comprenderlo (Hernández et al., 2016). Este modelo busca confirmar rigurosamente afirmaciones generales (hipótesis) mediante la observación empírica y la experimentación en grandes muestras, utilizando un enfoque cuantitativo se puede validar y mejorar leyes científicas, con el objetivo de explicar, prever, comprobar y manejar los fenómenos estudiados. Según Hernández et al. (2016), "emplea la recopilación de datos para evaluar hipótesis, utilizando medidas numéricas y análisis estadístico para identificar patrones de comportamiento y poner a prueba teorías" (p.376).

Utiliza herramientas de análisis estadístico, formulación de objetivos e hipótesis, selección de variables y contrastación de hipótesis a través de un proceso de cálculo. Este tipo de investigación es cuantificable debido a sus procesos y naturaleza. Ambos enfoques, cuantitativo y cualitativo, presentan ventajas y desventajas en el desarrollo de la investigación, dependiendo de los objetivos perseguidos. Sin embargo, si se aplican correctamente y se



profundizan, pueden generar resultados esperados en el proceso investigativo. Aunque cada enfoque tiene sus detractores, como el enfoque cuantitativo criticado por ser impersonal, limitado y generalizador, y el enfoque cualitativo criticado por su subjetividad, uno y otro pueden conducir a resultados deseados si se plantean adecuadamente en la investigación. Con los avances en la sociedad del conocimiento, se ha propuesto un enfoque mixto que integra elementos de ambos enfoques, lo que puede conducir a obtener mejores resultados que utilizando cada enfoque por separado. (Cabezas et al., 2018)

La investigación cuantitativa se apoya en instrumentos de comparación y medición, los cuales generan datos que requieren el empleo de modelos matemáticos y estadísticos para su análisis. Por esta razón, se sostiene que esta metodología se fundamenta en el científicismo y el racionalismo. Este enfoque se basa en los hechos observables, y considera que la objetividad es fundamental para obtener conocimiento, mediante una medición rigurosa y la aplicación de teorías. (Palella y Martins, 2012).

3.1.4. Diseño de investigación

En este estudio, se empleará el diseño de investigación transformativo secuencial (DITRAS). Sin embargo, es importante destacar que, al adoptar un enfoque de investigación mixto, se identifican seis diseños de investigación diferentes.

Tabla 4

Diseño de investigación

Tipo	Descripción
Secuencial explicitaría	En este diseño se otorga prioridad a los datos cuantitativos siendo estos los que se analizan primeros, seguidos por los datos cualitativos. Ambos métodos durante la fase de interpretación del estudio suelen estar vinculados al análisis de datos.
Secuencial exploratoria	Se comienza con la recolección y análisis de datos cualitativos, dándole prioridad a esta dimensión del estudio. Posteriormente, se procede con la recopilación y análisis de datos cuantitativos. El análisis de datos suele estar interconectado, permitiendo una integración fluida de ambos enfoques durante todas las etapas del estudio.
Secuencial transformativa	Se puede dar prioridad ya sea a la fase cuantitativa o cualitativa, o incluido a ambas si hay recursos suficientes, este enfoque tiene la flexibilidad de comenzar con cualquiera de los dos métodos (cuantitativo o cualitativo). La etapa de interpretación de datos y la etapa de discusión se integran en el análisis de datos. El objetivo es utilizar técnicas que mejor se ajusten a la perspectiva teórica del investigador para obtener una comprensión profunda y completa del fenómeno estudiado
Concurrente de triangulación	Este enfoque recopila y analiza datos cuantitativos y cualitativos al mismo tiempo. Ambas categorías de datos suelen recibir la misma prioridad. La interpretación de datos implica la integración y el análisis de datos se lleva a cabo de forma autónoma.
Concurrente de nido	En este enfoque se recopila y analiza al mismo tiempo datos,

Tipo	Descripción
	pero prioriza una de las dos categorías. La transformación de datos es normalmente parte del análisis de datos, y la integración ocurre durante la fase de análisis del estudio.
Concurrente transformativa	En este enfoque, los datos cuantitativos y cualitativos se recolectan simultáneamente en una fase de recolección de datos, pudiendo tener igual o diferente prioridad según el diseño del estudio. El análisis de datos generalmente se realiza de manera independiente para cada tipo de datos, y la integración de ambos métodos ocurre en la etapa de interpretación de datos o, si es necesario, durante el análisis mediante su transformación o triangulación

Fuente: Hernández et al., (2016). Metodología de la investigación.

3.1.4.1. Diseño de investigación transformativo secuencial (DITRAS)

En el diseño de transformación secuencial, similar a diseños anteriores, se llevan a cabo dos fases de recopilación de datos. Las prioridades y las fases iniciales pueden ser cuantitativas o cualitativas, o ambas pueden recibir la misma importancia y comenzar por una u otra. Los resultados tanto cuantitativos como cualitativos de estas etapas se integran en la interpretación de los datos. Lo que distingue a estos diseños de los secuenciales anteriores es la incorporación de amplias perspectivas teóricas (teorización) para guiar la investigación. Por ejemplo, pueden aplicarse perspectivas como el feminismo, el comportamiento participativo, los enfoques de inteligencias múltiples, la teoría de la adaptación social, modelos de valor competitivo, entre otros. Estas teorías no solo orientan el marco conceptual del estudio, sino que



también influyen en cómo se diseñan y se interpretan los hallazgos.(Hernández et al., 2016).

Se puede dar prioridad a la fase cuantitativa o cualitativa o a ambas en el diseño de investigación actual. La interpretación de datos y la discusión se integran en el análisis de datos. El objetivo principal es emplear técnicas que se ajusten mejor a la perspectiva teórica del investigador. (Gallardo, 2017).

De igual manera, esta teoría, estructura conceptual o conjunto de ideas tiene mayor relevancia para orientar la investigación que el propio método. Al establecer la orientación hacia la cual los investigadores deben dirigirse al abordar un problema de interés, fomenta la conciencia para recopilar y generar datos de grupos marginados o subrepresentados, lo cual implica un llamado a la acción. Además, tales teorías y marcos han existido desde el principio. Los tipos mixtos son tipos combinados. DITRAS tiene el objetivo central de servir a la perspectiva teórica de los investigadores, y en ambas etapas los investigadores deben considerar las opiniones y voces de todos los participantes y los grupos que representan (Hernández et al., 2016, p556).

El objetivo del diseño es adoptar el método más útil para la perspectiva teórica. Este diseño puede incluir una variedad de enfoques para involucrar a los participantes más profundamente y comprender los fenómenos basados en uno o más marcos de referencia. Además, las variaciones de diseño están definidas por diferentes perspectivas teóricas, no por métodos. Este modelo tiene las mismas fortalezas y debilidades



que su predecesor; requiere mucho tiempo, pero los resultados son fáciles de definir, explicar, interpretar y compartir. También, el propósito del diseño es aplicar el método más útil desde un punto de vista teórico. Este diseño abarca una variedad de enfoques, lo que permite a los participantes involucrarse más profundamente y comprender los fenómenos a partir de uno o más marcos de referencia (Hernández, 2016, p.532).

3.1.5. Lugar de estudio

El Perú está conformado por un total de 68 Fiscalías Superiores Penales de las cuales, para el presente estudio, la población estuvo constituida por las 02 Fiscalías Superiores Penales de Puno que son la Primera Fiscalía Superior Penal y la Segunda Fiscalía Penal. Específicamente, están ubicadas en:

- Primera Fiscalía Superior Penal (Av. Laykakota N°339).
- Segunda Fiscalía Superior Penal (Jr. Teodoro Valcárcel N° 118 – Puno).

3.1.6. Población de estudio

3.1.6.1. Población

En el Perú existe un total de 68 Fiscalías Superiores Penales, las cuales son las siguientes:



Tabla 5

Fiscalías Superiores Penales del Perú

01	Amazonas	1FSP	2FSP
02	Ancash	1FSP	2FSP
03	Apurímac	1FSP	2FSP
04	Arequipa	1FSP	2FSP
05	Ayacucho	1FSP	2FSP
06	Cajamarca	1FSP	2FSP
07	Callao	1FSP	2FSP
08	Cañete	1FSP	2FSP
09	Cusco	1FSP	2FSP
10	Huancavelica	1FSP	2FSP
11	Huánuco	1FSP	2FSP
12	Huaura	1FSP	2FSP
13	Ica	1FSP	2FSP
14	Junín	1FSP	2FSP
15	La Libertad	1FSP	2FSP
16	Lambayeque	1FSP	2FSP
17	Lima	1FSP	2FSP
18	Lima Este	1FSP	2FSP
19	Lima Norte	1FSP	2FSP
20	Noroeste	1FSP	2FSP
21	Lima Sur	1FSP	2FSP
22	Loreto	1FSP	2FSP
23	Madre de Dios	1FSP	2FSP
24	Moquegua	1FSP	2FSP
25	Pasco	1FSP	2FSP
26	Piura	1FSP	2FSP
27	Puno	1FSP	2FSP
28	San Martín	1FSP	2FSP
29	Santa	1FSP	2FSP
30	Selva Central	1FSP	2FSP



31	Sullana	1FSP	2FSP
32	Tacna	1FSP	2FSP
33	Tumbes	1FSP	2FSP
34	Ucayali	1FSP	2FSP

Fuente: Ministerio Publico (2023). <https://www.mpfm.gob.pe/fiscaliassuperiores/>

3.1.6.2. Muestra

En el ámbito cualitativo, nuestra muestra consistió en 10 fiscales de la Primera y Segunda fiscalía superior penal de Puno. Para el lado cuantitativo, se conformó con un total de 41 resoluciones de recursos de elevación de actuados relacionados con el Delito de Violación de Medidas Sanitarias, según lo establecido en el artículo 292° del Código Penal.

3.1.6.2.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis son las disposiciones emitidas por la Primera y Segunda fiscalía Superior Penal de Puno en los años 2021 y 2022 y 10 personas, entre (fiscales, asistentes en función fiscal).

Tipos de esquemas muestrales

Los esquemas de muestreo probabilístico se emplean para seleccionar de forma aleatoria las unidades o casos de la muestra, de modo que representen adecuadamente al universo o población de interés. (Collins, 2010).



Tabla 6

Tipos de esquemas muestrales

Esquema	Descripción
Aleatorio Simple	Cada unidad de la población tiene la misma probabilidad e independencia de ser seleccionado para formar parte de la muestra.
Estratificado	La población o universo es dividido en segmentos o subgrupos
Por conglomerados	Se seleccionan de forma aleatoria agrupaciones completas de unidades o casos en diferentes etapas
Sistemático	Este método implica seleccionar al azar por etapas múltiples. La selección de unidades de una lista se realiza utilizando un intervalo constante (k), que se calcula dividiendo el tamaño de la población entre el tamaño requerido de la muestra (5, en este caso).
Selección al azar por etapas múltiples	Elección de la muestra final utilizando una combinación de los esquemas probabilísticos previos

Fuente: Fuente: Elaboración propia

Determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas

Fórmula

$$n = \frac{Z^2 \times N \times pq}{e^2 \times (N - 1) + Z^2 \times pq}$$

Donde:

Z = Nivel de confianza = 95% = 1,96



p = Porcentaje de la población de disposiciones que tiene el atributo deseado =
 $50\% = 0,5$

q = Porcentaje de la población de disposiciones que no tiene el atributo deseado
 $= 1-p = 50\% = 0,5$

N = Tamaño de la población de disposiciones = 41

e = Error de estimación máximo aceptado = $5\% = 0,05$

n = Tamaño de la muestra

Desarrollo:

$$n = \frac{1,96^2 \times AW41 \times 0,50 \times 0,50}{0,05^2 \times (41 - 1) + 1,96^2 \times 0,50 \times 0,50}$$

$$n = 37,13 \ 16$$

$$n = 37 \text{ disposiciones}$$

En ese entender viendo la cantidad de disposiciones a analizar, en la presente investigación opto por analizar las 41 disposiciones de recursos de elevación de actuados sobre el delito de violación de medidas sanitarias.

3.1.6.3. Técnica e instrumento

En el ámbito cualitativo, la técnica de recolección de datos es la entrevista y el instrumento es la guía de entrevista; ello aplicado a los fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Superior de Puno.

En el ámbito cuantitativo, se aplicará la técnica de análisis documental y como instrumento es la ficha de análisis para la obtención



de la información de las 41 disposiciones de recursos de elevaciones de actuados sobre el delito de violación de medidas sanitarias, ficha que nos permitirá conocer la realidad con el objeto de facilitar la interpretación de resultados.

3.1.6.3.1. Técnica

Las técnicas de investigación son procedimientos sistemáticamente organizados que guían al investigador en la exploración del conocimiento y el desarrollo de nuevas líneas de investigación. En este estudio, se emplearon técnicas como el análisis documental y la entrevista. (Mejía, 2005).

3.1.6.3.2. Instrumentos

En la presente investigación mixta utilizaremos los siguientes instrumentos:

Ficha de análisis: “Es aquella que facilita la organización teórica de los conceptos y doctrinas que los estudiosos han desarrollado sobre un tema” (Mejía, 2005. p 41). En la presente investigación se procedido a las fichas de análisis documental con la finalidad de sistematizar la postura de los tratadistas del derecho.

Entrevista: Es un instrumento de investigación. Es fácil de usar, popular y con resultados directos (Palella & Martins, 2012).



Tabla 7

Entrevista

Técnica	Instrumento de recolección de datos	Probabilidad de codificación de numérica (Enfoque cuantitativo)	Probabilidad de análisis como texto (Enfoque cualitativo)
Análisis Documental	Fichas de análisis	Si cumple (ANEXO 1)	Si cumple (ANEXO 1)
Entrevista	Entrevista (preguntas abiertas)	Si cumple (ANEXO 3)	Si cumple (ANEXO 3)

Fuente: Elaboración propia



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS

Para el analizar y explicar los resultados de la investigación de enfoque mixto, se utilizó la entrevista para el primer objetivo específico y la ficha de análisis para nuestro segundo objetivo específico, todo ello para poder desarrollar los criterios de evaluación de la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias.

4.1.1. Primer Objetivo específico

Explicar la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias. Se ha entrevistado a 10 fiscales con preguntas abiertas

Respecto a la primera pregunta

Fiscal n° 1	<p>Al respecto, el criterio que se ha estado utilizando del delito de violación de medidas sanitarias no se configura con el simple incumplimiento de la ley o norma que dispone medidas sanitarias, sino que la conducta del individuo debe poner en un riesgo concreto la salud pública, solo en un caso que se ponga en un riesgo concreto la salud pública, al menos este despacho considera este criterio.</p> <p>Tiene que haber este riesgo concreto la salud pública y no que simplemente se incumpla con una medida sanitaria.</p> <p>Un ejemplo sería que haya quedado acreditado que la persona haya dado COVID positivo y esta persona haya salido a una fiesta andando sin mascarilla sabiendo que podría contagiar a las personas; en ese caso consideramos que, sí hay delito, pero el</p>
----------------	---



	<p>simple hecho de incumplir las medidas sanitarias hemos considerado que no hay peligro concreto. Es el criterio que ha tomado en cuenta el despacho.</p>
Fiscal n° 2	<p>Bueno, al respecto, para la configuración del delito no es suficiente el solo incumplimiento de la ley, sino que también se requiere que el autor lo haga para la propagación. En el caso nuestro, se ha dado para el COVID 19.</p>
Fiscal n° 3	<p>Primero, siempre se analiza el hecho en qué consiste este hecho. Si esos hechos, en efecto, constituyen el 292° del Código Penal, de acuerdo al hecho a la intervención de la persona, que no llevaba mascarilla de acuerdo a las disposiciones del gobierno que había inamovilidad, no se podía transitar entonces eso vemos.</p> <p>Los criterios que tenemos, primero es la norma el art. 292 , si efectivamente esos hechos encuadran, en la mayoría de casos no llegaba a la gravedad del hecho por lo que no podía ser calificado como delito porque eso hubiera significado que se sobrecargue el sistema penal cuando alternativamente por el principio de mínima lesividad solo los hechos graves se deben atender y aquellos que tengan otra vía para sancionar, como en este caso había las sanciones administrativas de multas que eran más acorde al hecho que se había denunciado o que se había puesto en conocimiento.</p> <p>Se requiere que el autor tenga ánimo de propagar.</p>
Fiscal n° 4	<p>La conducta de la persona debe poner en riesgo-peligro a la salud pública y acreditar que la persona tenga COVID-19.</p>
Fiscal n° 5	<p>Lo relevante para calificar los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias es la idoneidad y aptitud de que la conducta produzca el peligro. Así la conducta debe implicar un riesgo indudable y en consecuencia una alta probabilidad de lesión.</p>



Fiscal n° 6	En la primera Fiscalía Superior Penal de Puno, los criterios que se han adoptado para resolver los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias han sido siguiendo la línea del tribunal constitucional en el que enmarca que para la configuración de estos delitos se requiere la idoneidad y la aptitud de la conducta realizada por el sujeto, que este realmente produzca un peligro. Es así que debe ser que la conducta implique realmente un riesgo indudable.
Fiscal n° 7	El delito de violación de medidas sanitarias, pero no solo requiere ser examinado por el lado de vulnerar las normas, si no que para calificar este tipo de delito, los criterios que deben existir y se ha utilizado en la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, primero es la idoneidad y actitud del sujeto, que tenga la intención de propagar y que esta conducta realizada por el sujeto sea altamente peligrosa.
Fiscal n° 8	Aunque para todos los casos no son iguales para calificar el delito de violación de medidas sanitarias deben enmarcarse ciertos criterios. Así para la primera Fiscalía Superior Penal de Puno es que debe existir un peligro potencial, es decir que la conducta sea idónea y potencialmente peligrosa. Mas no únicamente que se baste con la violación o infracción de norma decretada por la autoridad.
Fiscal n° 9	El delito de violación de medidas sanitarias debe analizarse desde las siguientes pautas o criterios, primero desde el punto de vista de que la conducta del sujeto implique un riesgo indudable para proteger el bien jurídico protegido, segundo que el sujeto cuente con idoneidad y aptitud y además que esa conducta produzca un peligro inminente y otro de ellos podría ser de que el sujeto tenga la certeza de portar la enfermedad, el mismo que es poco probable de investigar.
Fiscal n°	Primero, sobre el presente, el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, en tanto lo que se requiere es evaluar la peligrosidad que genera la conducta



10	desplegada materia del caso, después se tiene que evaluar si la conducta desplegada por el sujeto es una conducta idónea y por último y muy relevante es que aptitud para generar el peligro, es decir la conducta debe significar un peligro indudable.
----	--

Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista realizada

Respecto a la pregunta realizada tanto a fiscales y asistentes en función fiscal de la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, se tiene que la totalidad de los fiscales de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno indican que los criterios que deben utilizarse para calificar el recurso de elevación de actuados del delito de violación de medidas respecto a la individualidad de cada caso, son que la conducta primeramente sea idónea, segundo que la conducta desplegada por el sujeto sea altamente y potencialmente peligrosa. Por lo tanto, debe existir un peligro potencial, es decir que la conducta sea idónea y potencialmente peligrosa y también se mantiene la idea de que el sujeto activo debe tener dominio sobre la enfermedad, además nos indican que no existe delito por el simple incumplimiento de la norma, sin embargo, para la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno no manejan criterios establecidos ya que como mencionan lo que realizan es leer el artículo art. 292 y ver si efectivamente esos hechos encuadran como el ánimo de propagar, además que no han visto este delito como un delito trascendente, ya que refieren que por el principio de mera lesividad existen otras vías para sancionar como la vía administrativa.

Respecto a la segunda pregunta

Fiscal n° 1	La gran mayoría de recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias se han declarado infundadas justamente porque en la mayoría de casos no se advertía que a las personas que se les investigaba del cual se había dispuesto del archivo de los actuados hayan tenido la intención de propagar el
----------------	---



	<p>COVID-19, no había certeza, no había ese peligro concreto que se haya puesto en peligro concreto la salud pública, toda vez que de la investigación de este tipo de casos no se advirtió que el investigado haya sido portador del virus por ese motivo hemos considerado que no solamente el hecho de haber incumplido al salir a la calle en horarios no permitidos hemos considerado de que no era suficiente para que se configurada en delito en la mayoría de casos hemos declarado infundada.</p>
Fiscal n° 2	<p>Se han resuelto en aplicación de los criterios que ya los he mencionado que deben cumplirse, por ejemplo, en el caso de la propagación de la enfermedad deba tener la intención de propagar, que el agente deba saber que se encuentra contagiado.</p>
Fiscal n° 3	<p>Tenemos que tener en contexto los hechos, de qué hecho se trata. Por ejemplo, con que elementos se encontraba apoyado. Si estaban en una casa donde vivían y se encontraban reunidos, no podían contagiar a otros puesto que habitaban en la misma casa. Nosotros valoramos los hechos, los elementos de convicción, aplicando el 292°.</p>
Fiscal n° 4	<p>Los casos de este delito en esta fiscalía se han declarado infundadas, puesto que se requería de la intención de propagar, el agente debe saber que va contagiar.</p> <p>La mayoría de casos han sido declarados infundados porque en la mayoría de casos no había certeza, no había ese peligro concreto por lo que no era suficiente para configurar el delito.</p>
Fiscal n° 5	<p>Desde la perspectiva de los delitos de peligro abstracto y de tendencia interna trascendente, teniendo en cuenta que no solo debe calificarse por la violación de la norma si no porque el sujeto genera un alto peligro potencial para el bien jurídico que es la salud pública.</p>
Fiscal n° 6	<p>El delito de violación de medidas sanitarias se resuelve desde un punto de vista del delito de peligro abstracto, pero para la producción de este delito no basta únicamente en que el agente haya desobedecido la norma, si no lo que importa que la conducta realmente ponga en peligro el bien jurídico protegido. Además, que</p>



	<p>este delito es sumamente importante para el derecho penal, es por ello que los recursos de elevación de actuados se han declarado en su mayoría como fundados, según el tipo de conducta a calificar, ya que es un delito en el que se viola la salud pública que es muy diferente a la salud individual. Todo ello entendiéndose que debe existir una conducta potencialmente peligrosa.</p>
Fiscal n° 7	<p>Los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medida sanitarias han sido calificados según la conducta que ha realizado el sujeto siguiendo las pautas del primer punto. En ese tiempo, al estar expuesta la salud pública en el delito de violación de medidas sanitarias, la mayoría se han calificado como fundados, es por ello que este delito debe verse desde la perspectiva del delito de peligro abstracto.</p>
Fiscal n° 8	<p>La mayoría de estos casos de violación de medidas sanitarias han sido resueltos como fundados, enmarcando este como un delito de peligro abstracto y de tendencias interna trascendente, debido a que es un delito que protege la salud pública.</p>
Fiscal n° 9	<p>Tenemos que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto y de tendencia interna y trascendente, es por ello que al verificar las conductas desplegadas durante la pandemia por los sujetos que han cometido este tipo de delito, la mayoría se ha resuelto como fundados quedando como infundados aquellas conductas que no son relevantes para la tipificación de este delito.</p>
Fiscal n° 10	<p>El delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto y en esta fiscalía, hemos resuelto desde esta perspectiva. Es por ello que según cada caso en particular muchos de ellos han salido como fundados debido a que lo que buscamos proteger es la salud pública.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista realizada

Respecto a esta interrogante, los entrevistados de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno mencionaron que el delito de violación de medidas



sanitarias debe resolverse como un delito de peligro abstracto, dado que para la producción de este delito no se requiere que el agente haya desobedecido la norma, sino que la conducta realmente ponga en peligro el bien jurídico protegido. Es por ello, según el análisis de los casos, cada hecho es diferente, precisamente cuando en su gran mayoría fueron declarados fundados puesto que este tipo de delito pone en riesgo la salud pública mas no la salud individual. Además, para la Primera Fiscalía Superior Penal Puno este delito es sumamente importante para el derecho Penal. Por este motivo, los recursos de elevación de actuados han sido declarados, en su mayoría como fundados, según el tipo de conducta a calificar porque es un delito en el que se viola la salud pública que es muy diferente a la salud individual. Por otro lado, se menciona también que este es un delito de tendencia interna trascendente. Sin embargo, para la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, es netamente administrativo y debe sancionarse en la sede policial, además no constituye un delito para el ámbito penal

Respecto a la tercera pregunta

Fiscal n° 1	Considero que, sí debería existir un criterio uniforme, toda vez que uno de los principios de administración de justicia es el principio de predictibilidad, es que ante circunstancias referido al delito de violación de medidas sanitarias se debería de resolver en un mismo sentido, sin embargo, tanto la primera como la segunda fiscalía tenemos a la fecha criterios diferentes. Considero que debería de haber una reunión entre ambos despachos a fin de llegar a un criterio uniforme para resolver este tipo de delitos.
----------------	--



Fiscal n° 2	Sí, definitivamente, de acuerdo al principio de unidad de criterio, debería de haber un solo criterio para la resolución de estos casos.
Fiscal n° 3	Para nosotros como operadores de justicia, nuestra fuente siempre es la constitución, la ley, por lo que aplicamos nuestro criterio. ¿Aplicar un criterio uniforme?, no todos pensamos igual. En las decisiones nosotros tenemos que motivar, en derecho no hay analogías, cada hecho tiene sus peculiaridades, no podemos aplicar un criterio uniforme, en derecho no hay analogías.
Fiscal n° 4	Se debería de tener un criterio igual para la resolución de casos de este delito.
Fiscal n° 5	Para garantizar la seguridad jurídica a todos los ciudadanos y de esta forma todos pueden ser sancionados por igual.
Fiscal n° 6	Considero que sí debe existir un criterio uniforme de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno en salvaguardia de la seguridad jurídica, es decir que el sujeto que comete el delito debe tener la predictibilidad que conozca las consecuencias jurídicas de su accionar.
Fiscal n° 7	Claro que debería existir un criterio uniforme en la calificación de recursos de elevación de actuados, porque eso garantiza la seguridad jurídica; debe procurarse verificando la gravedad de los hechos según la realización del delito.



Fiscal n° 8	Más allá de saber que el fiscal es quien persigue y tipifica el delito, la primera y segunda fiscalía superior Penal de Puno deben uniformizar sus criterios de resolución de calificación de elevación de actuados, para de esta manera mantener la seguridad jurídica en toda la población.
Fiscal n° 9	Claro que sí, porque las fiscalías debemos preocuparnos por brindar al ciudadano seguridad jurídica, más no inseguridad de no saber sobre el proceder de sus acciones y no solo eso, para tomar una decisión, las disposiciones deben estar bien motivadas, debido a que este delito sí es trascendente, es por ello que debe utilizarse el código penal, más aún que en esos tiempos este delito influía a toda la sociedad.
Fiscal n° 10	Sí, ya que las fiscalías deberían establecer pautas de calificación acerca del delito de violación de medidas sanitarias, el mismo que, al ser un tipo penal en blanco, no se encuentra tan específico. Y eso genera que el ciudadano no tenga idea de lo que le pueda suceder al cometer este tipo de delito.

Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista realizada

Con respecto a esta pregunta tanto para la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno mencionan que sí debería de existir un criterio uniforme para resolver un recurso de elevación de actuados prevaleciendo el principio de predictibilidad y el principio de unidad de criterios predominando la seguridad jurídica, además recomiendan que los fiscales superiores podrían entablar una reunión para llegar a acuerdos respecto a estas decisiones, sin embargo existe un entrevistado de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, quien no estaría de acuerdo e indica que no debería de haber un criterio similar para resolver los



recursos de elevación de actuados ya que los fiscales no tienen la misma forma de evaluar un delito. Además, refiere que no existen analogías en el derecho penal.

Respecto a la cuarta pregunta

Fiscal n° 1	En realidad, no hay mucha doctrina, para resolver este tipo de delitos, sin embargo, hemos estado utilizando la doctrina del autor Alonso Peña Cabrera, la colección que tiene del derecho penal. No existe mucha doctrina.
Fiscal n° 2	Bueno, se ha aplicado a los autores como Espinoza Guzmán en su texto Análisis típico de violación de medidas sanitarias, también se ha utilizado el texto de Bacigalupo Fernández.
Fiscal n° 3	Libros, ya que la norma está dirigida a prevenir, por ejemplo, Alonso Peña Cabrera. Considerando siempre el hecho, el contexto, si yo estoy caminando solita a quién contagio.
Fiscal n° 4	Peña Cabrera.
Fiscal n° 5	Bacigalupo Enrique respecto a los delitos de peligro abstracto indica, los delitos de peligro abstracto, como en el caso del delito de violación de medidas sanitarias, exige un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión.
Fiscal n° 6	En cuanto a la doctrina utilizada para resolver los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias, tenemos a diversos autores como Peña Cabrera, quien nos da una noción clara acerca de los delitos de peligro abstracto. También, detenidamente he examinado a Bacigalupo (2017) quien refiere que respecto al delito materia de examen, se indica que es un delito de peligro abstracto en cuanto para que se consuma el delito,



	<p>el sujeto debe actuar con idoneidad y aptitud para propagar la enfermedad, quien de antemano sigue la línea del Tribunal Constitucional donde lo que prevalece es la idoneidad de la conducta.</p>
Fiscal n° 7	<p>Para calificar este tipo de delito se ha recurrido a diversos autores tales como Martínez (2020), quien indica, el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, que para el presente caso se encuentra concatenado a la fórmula de delito de mera actividad.</p>
Fiscal n° 8	<p>Al ser un delito que ha evidenciado con la pandemia, hemos podido verificar que, aunque no existen muchos libros hemos trabajado con el autor Peña Cabrera y su libro Derecho penal, Parte especial, en donde establece que Alonso Peña Cabrera, sobre la consumación del delito de violación de medidas sanitarias, señala: En lo que respecta a la realización de este delito, no es necesario que ciertas personas hayan contraído el virus, ya que basta con que el agente haya transgredido las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia como el COVID-19. (...), Peña (2020).</p> <p>En la dogmática con respecto a la aptitud e idoneidad se dice: Es necesario verificar ex-ante que el peligro generado fuera apto para crear un verdadero foco de peligro, no solo generar una conducta que, según los parámetros normativos, importe su adecuación típica.</p>
Fiscal n° 9	<p>Como referencias, puedo mencionar los siguientes: a Salazar Sánchez, quien habla del delito de violación de medidas sanitarias en su libro Comentarios Asistemáticos del Código Penal.</p> <p>Por otro lado, tenemos a Peña Cabrera, Madrid Palomino, a Ruiz Sánchez quienes han contribuido para que podamos resolver este tipo de delito.</p>



Fiscal n° 10	<p>Para analizar el delito de violación de medidas sanitarias hemos recurrido a varios libros y autores, entre ellos:</p> <p>Reátegui Sánchez se señala que es necesario verificar que el comportamiento es adecuado para afectar en el bien jurídico, sin tener que demostrar en el caso específico que esta afectación se haya llevado a cabo.</p> <p>Mir Puig resalta, destaca que, en los delitos de peligro abstracto, no se requiere una lesión cercana a un objeto jurídico específico, sino que suficiente es la peligrosidad de la conducta.</p> <p>Para Mangiafico y Álvarez, lo relevante es la idoneidad y aptitud de que la conducta produzca el peligro. Así, se reitera que la conducta debe implicar un riesgo indudable.</p>
-----------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista realizada

Respecto a las respuestas dadas por parte del personal fiscal y asistentes en función fiscal a nivel doctrinario, para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias, la Primera Fiscalía Superior Penal utiliza los siguientes autores, como Peña (2020) señala que respecto a los delitos de peligro abstracto deben primero determinar si el peligro creado puede ser una fuente real de peligro, no solo generar una conducta que se adecue a la conducta típica, según los parámetros normativos. Martínez (2020) menciona que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligrosidad abstracta, que en este caso se relaciona con el delito de mera actividad. Reátegui Sánchez señala que basta con asegurar que el procedimiento es generalmente apto para afectar a los bienes jurídicos sin necesidad de demostrar en un caso concreto que se ha realizado esa idoneidad general, subraya Mir Puig. "(...) en delitos abstractos, no es exigible el resultado de proximidad de una lesión de un bien jurídico, pues basta la peligrosidad". Mangiafico & Alvarez (2017). Lo importante es la idoneidad y aptitud de que la



conducta produzca el peligro. Así, se reitera que la conducta debe implicar un riesgo indudable; Reátegui Sánchez indica que basta comprobar que la conducta es adecuada de forma genérica para afectar los bienes genéricos, sin necesidad de acreditar que se haya efectivizado y Espinoza (2020) muestra que la violación de las medidas sanitarias no es un delito en sí mismo, sino que el sujeto jurídico debe evaluar la conducta en cada caso individual para comprobar si la violación de las medidas sanitarias realmente amenaza o no el bien jurídico tutelado de la salud pública, y por tanto, para evitar los excesos del derecho penal, es necesario cerrar este tipo de conductas que no trasciendan el ámbito penal, porque muchos tipos de conductas pueden ser simples infracciones administrativas o de otro tipo que no merecen protección penal. Por consiguiente, la Segunda Fiscalía Superior Penal para la resolución de los recursos de elevación de actuados no utiliza numerosos autores, puesto que mencionan que no se utilizó doctrina dado que no son hechos graves, por lo que no se necesitaban mayores motivaciones y que únicamente deben de sancionarse a través de la vía penal aquellas conductas relevantes que hayan puesto en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado y menciona también que en la mayoría de casos resueltos solo constituyeron infracciones administrativas. Dentro de los pocos autores que utilizaron se tiene a Peña Cabrera y Espinoza Guzmán.

Respecto a la quinta pregunta

Fiscal n° 1	Básicamente, en este tipo de delito se analiza el tipo penal el artículo 292° del Código Penal, para resolver, si cumple o no. Si concurren los elementos del tipo penal. Principio de mínima intervención, ya que no se puede sobrecargar el sistema.
----------------	---



Fiscal n° 2	Se ha aplicado las normas vigentes, también el art. 292 del Código Penal.
Fiscal n° 3	Art. 292 del Código Penal.
Fiscal n° 4	Art. 292 del Código Penal.
Fiscal n° 5	El art. 292 del Código Penal.
Fiscal n° 6	Básicamente, al ser esta una ley penal en blanco se ha utilizado el artículo 292 del código penal y se ha interpretado según autores o libros comentados.
Fiscal n° 7	Estrictamente, se ha calificado en base al artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias.
Fiscal n° 8	El artículo 292° del Código Penal y también es muy importante, el artículo 64°.1 del Código Procesal Penal, en donde indica que el Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones de manera razonable y concreta, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores.
Fiscal n° 9	Principalmente se ha analizado el artículo 292 del código penal y libros debidamente comentados para poder realizar un mejor análisis e interpretación de lo establecido.



Fiscal n° 10	Básicamente nos hemos basado en el artículo 292 del código penal, y de esta manera lo hemos interpretado siguiendo las pautas del tribunal constitucional más que todo. También se han verificado los decretos que en ese tiempo ha decretado la autoridad para cometer este tipo de delito.
-----------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista realizada

A nivel normativo, tanto la Fiscalía Suprema Penal como la Fiscalía Segunda Penal Superior utilizan el artículo 292° del Código Penal, según el cual "Quien viole las medidas prescritas por la ley o autoridad para introducir o propagar una enfermedad o una epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa ". Asimismo, el fiscal superior de la Primera Fiscalía en lo penal consideró por razones adicionales el art. 334.1 del Código Procesal Penal, respecto a la calificación de la denuncia, el cual señala. Si el fiscal, al evaluar la denuncia o después de llevar a cabo diligencias preliminares, determina que el hecho denunciado no constituye un delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, y ordenará el archivo de lo actuado. Esta decisión será notificada tanto al denunciante como al denunciado. Además, también considera al artículo 334.5 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe: "El denunciante que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior ".



Respecto a la sexta pregunta

Fiscal n° 1	No hay mucha jurisprudencia. Art. 292 y el principio de mínima intervención.
Fiscal n° 2	No se tiene jurisprudencia en realidad. En el despacho no se ha utilizado jurisprudencia relevante.
Fiscal n° 3	No se tenía mucha jurisprudencia, puesto que esto se dio en la pandemia. Los casos se podían resolver en la vía administrativa.
Fiscal n° 4	No se utilizó jurisprudencia.
Fiscal n° 5	Acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, indica que en este tipo de delito no se castiga por conductas irrelevantes o insignificantes; lo que se incrimina son aquellas conductas potencialmente peligrosas para el bien jurídico, personas y sociedad.
Fiscal n° 6	En este punto es importante mencionar al Acuerdo Plenario 0006-2014-PI/TC, Sentencia del 05 de marzo del 2020, en el que indica que los delitos de violación de medidas sanitarias son delitos de peligro abstracto, pero no basta con la violación de la norma, sino que debe generarse una idoneidad de la conducta. Así mismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 41 de la sentencia dictada en el expediente N°5811-2015 también establece que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto en donde debe verse es la idoneidad de la conducta.



Fiscal n° 7	Tenemos al Acuerdo Plenario 06-2016/CIJ, quien nos menciona una idea básica acerca de los delitos de peligro de tipo legal Puede definirse como que no se requiere que las acciones del actor hayan causado daño al objeto, sino que el objeto protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.
Fiscal n° 8	La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, desarrolló lo referente a los delitos de peligro. Lo siguiente, en los delitos de peligro abstracto, la principal razón para penalizar una conducta es la exigencia de peligro potencial para el bien jurídico, sin la necesidad de la existencia de un peligro concreto. Es decir, aunque en estos casos la pena esté constitucionalmente justificada o no, porque la acción que se realiza no presupone la existencia de un peligro concreto o un daño real al objeto de protección penal, presupone un peligro posible o alta probabilidad de lesión. Cabe señalar también que las conductas sancionables con este tipo de delitos no son menores ni insignificantes, sino que, en el entendido de los temas, son conductas “potencialmente peligrosas” para los bienes jurídicos fundamentales de las personas y la sociedad.
Fiscal n° 9	Hemos utilizado lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Acuerdo Plenario N°06-2003, en el que profundiza al respecto del delito de violación de medidas sanitarias y nos da información sustancial.
Fiscal n° 10	Nos ha sido de gran ayuda el Pleno jurisdiccional de la Sala Penal Permanente y Transitoria, el Acuerdo Plenario N°06-2016, el mismo que nos habla del delito de peligro y nos ha podido ayudar para poder resolver este tipo de casos.

Fuente: Elaboración propia en base a la entrevista realizada

En relación con la jurisprudencia, en la Primera Fiscalía Superior Penal se consideró el Acuerdo Plenario 0006-2014-PI/TC, sentencia del 05 de marzo de 2020, el cual establece que los delitos de violación de medidas sanitarias son considerados delitos de peligro abstracto. Esto implica que no es suficiente con



la mera infracción de la normativa, sino que debe generarse una idoneidad de la conducta. Asimismo, en cuanto a las facultades de investigación del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 05811-2015-PHC, de fecha 20 de octubre de 2015, en su fundamento 41, establece que según el artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público tiene la función de investigar un delito desde su origen y de ejercer la acción penal de oficio o a solicitud del interesado. El contenido normativo de esta disposición en el marco del estado constitucional indica que los representantes del Ministerio Público tienen el deber constitucional efectivo de encargarse de la dirección y conducción de la investigación del delito desde su inicio hasta el final, ya sea de oficio o a petición. Esta obligación constitucional debe ser cumplida con cuidado y responsabilidad, para asegurar que los actos ilícitos no queden sin castigo. El Ministerio Público, como entidad mandatada por la Constitución para llevar a cabo investigaciones, Esto implica recopilar y analizar pruebas que demuestren la existencia del delito y la conexión de los acusados con los hechos. La función del Ministerio Público concluye una vez que los hechos están suficientemente claros para que el fiscal decida si debe proceder formalmente con la denuncia o la investigación preparatoria. Esto permite cumplir con la disposición constitucional que exige la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos y de la sociedad (artículo 44 de la Constitución), dentro de los plazos establecidos por ley. Finalmente, sobre los delitos de peligro abstracto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0006-2014-PI/TC, sentencia del 05 de marzo del 2020, en el fundamento 60. En ese caso, surge la pregunta sobre si la legitimidad de los delitos de peligro abstracto está justificada desde el punto de vista constitucional. Estos delitos sancionan



conductas que no causan una lesión o un peligro concreto a un bien jurídico específico. Como mencionamos anteriormente, en los delitos de peligro abstracto, la razón principal para penalizar una conducta radica en el potencial riesgo para el bien jurídico, sin necesidad de que exista un peligro concreto. Esto significa que la punibilidad de estas conductas no depende de la presencia de un peligro real o de una lesión efectiva al objeto de protección penal, sino de la existencia de un riesgo potencial o una alta probabilidad de causar daño. Es importante destacar que no se penalizan conductas que sean irrelevantes o insignificantes en estos casos. Más bien, lo que se persigue son aquellas acciones que, entendidas correctamente, representan un peligro potencial para bienes jurídicos fundamentales tanto para individuos como para la sociedad en su conjunto. A diferencia de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, el personal fiscal y asistentes en función fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal mencionan que no utilizaron jurisprudencia relevante.

4.1.1.1. Resultados de muestra al personal fiscal

Categoría	Pregunta	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
Criterios	Pregunta 1	Los criterios que se utilizaron para calificar el recurso de elevación de actuados del delito de violación de medidas	La idoneidad de la conducta El peligro potencial	Conducta



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
		<p>sanitarias</p> <p>fueron los siguientes:</p> <p>La idoneidad de la conducta, conducta alta o potencialmente peligrosa. No existe delito por el simple incumplimiento de la norma.</p>		
Resolución	Pregunta 2	<p>El delito de violación de medidas sanitarias debe resolverse como un delito de peligro abstracto. La gran mayoría de los recursos de elevaciones de actuados se han declarado fundadas.</p> <p>Delito de tendencia interna</p>	<p>delito de peligro abstracto</p> <p>Delito de tendencia interna trascendente</p> <p>sancionados por la vía administrativa</p>	



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
		trascendente		
Seguridad jurídica	Pregunta 3	Debería de existir un criterio uniforme para la resolución de recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias. Seguridad jurídica	existencia un criterio uniforme para la resolución de recursos de elevación de actuados	
Doctrina	Pregunta 4	En cuanto a la doctrina utilizada para resolver los recursos de elevación de actuados del recurso de violación de medidas sanitarias nos hemos basado de varios	En cuanto a la doctrina utilizada para resolver los recursos de elevación de actuados del recurso de violación de medidas sanitarias nos hemos basado de varios autores (...) Al ser un delito evidenciado por la pandemia COVI-19 (...) estos	



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frasas codificadas	Sub categorías
		<p>autores, como Alonso Peña Cabrera y Bacigalupo Fernández, para analizar y resolver casos de violación de medidas sanitarias. También, se consultó libros relevantes que abordan este tema, dado que la normativa está dirigida a prevenir situaciones de riesgo para la salud pública.</p> <p>Al ser un delito evidenciado por la pandemia COVI-19 se considera importante evaluar cada caso en su</p>	<p>autores para garantizar una adecuada interpretación de la ley y una justicia equitativa</p>	



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
		contexto y aplicar los principios establecidos por estos autores para garantizar una adecuada interpretación de la ley y una justicia equitativa.		
Norma	Pregunta 5	Nos hemos basado principalmente en el artículo 292 del Código Penal para analizar y resolver los casos de violación de medidas sanitarias se interpretó el artículo 292 a la luz de la jurisprudencia y las pautas establecidas	Nos hemos basado principalmente en el artículo 292 del Código Penal (...) han permitido aplicar la ley de manera rigurosa y coherente (...) garantizar que las disposiciones sean motivadas y específicas.	



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frasas codificadas	Sub categorías
		<p>por el Tribunal Constitucional, estas acciones permitieron aplicar la ley de manera rigurosa y coherente, priorizando el principio de mínima intervención y asegurando una justicia equitativa en cada caso.</p> <p>“Además, se coligió las normas procesales vigentes, como el artículo 64°.1 del Código Procesal Penal, para garantizar que disposiciones sean motivadas y</p>		



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
		específicas.		
Jurisprudencia	Pregunta 6	Debido a la poca de jurisprudencia en casos de violación de medidas sanitarias, el presente estudio se basó en Acuerdos Plenarios y sentencias relevantes del Tribunal Constitucional, como el Acuerdo Plenario N°06-2016/CJ-116 y la sentencia del Tribunal Constitucional en el fundamento 41 de la sentencia dictada en el expediente N°5811-2015.	Debido a la poca de jurisprudencia en casos de violación de medidas sanitarias (...) Acuerdo Plenario N°06-2016/CJ-116 y la sentencia del Tribunal Constitucional en el fundamento 41 de la sentencia dictada en el expediente N°5811-2015	



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
		<p>Estos documentos han proporcionado pautas claras sobre la interpretación de este tipo de delitos, especialmente en lo que respecta al concepto de peligro abstracto el Acuerdo Plenario 06-2016/CIJ, que profundiza en los delitos de peligro y su relación con el bien jurídico protegido. En resumen, se consultó estas fuentes para fundamentar las decisiones y garantizar una aplicación</p>		



Categoría	Pregunta	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
		coherente de la ley en estos casos.		

4.1.2. Segundo objetivo específico

Para el cumplimiento del segundo objetivo específico, se ha utilizado una ficha de análisis en el que se ha estudiado el total de las disposiciones de recursos de elevación de actuados sobre el delito de Violación de Medidas Sanitarias emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, teniéndose un total de 41 disposiciones emitidas en los años 2021 y 2022, de las cuales se tiene que:

Tabla 8

Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2021

	N° de disposiciones	% porcentaje
Fundado	13	72%
Infundado	3	17%
Nulo	2	11%
Total	18	100%

Fuente: Elaboración Propia

En el año 2021, la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno recibió un total de 18 disposiciones de recursos de elevación de actuados del delito de Violación de Medidas Sanitarias.

Tal como muestra la tabla 8, se tiene que el 72 % de las disposiciones han



sido declaradas como fundadas, el 17 % como infundados y el 11% como nulos.

Según las fichas de análisis desarrolladas, se tiene que el 72 % ha sido declarado fundado debido a que el fiscal superior, fiscales adjuntos y asistentes en función fiscal, personal encargado de calificar los recursos de elevación de actuados, han resuelto el delito de violación de medidas sanitarias como un delito de peligro abstracto donde se verifica si tal conducta tiene idoneidad y aptitud de que sea un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública, por ello el riesgo debe ser indudable. Peña Cabrera Freyre (2020), "Cuando se habla de delitos contra la salud pública, se refiere a delitos de peligro abstracto"(p.245). Además, la Primera Fiscalía Superior abordó este delito desde la perspectiva del delito de tendencia interna trascendente, lo cual implica que no solo se requiere el incumplimiento de las medidas sanitarias, sino también un elemento de dolo especial: que el sujeto activo esté infectado con COVID-19.

Para Mangiafico y Álvarez (2017), lo relevante es la idoneidad y aptitud, de que la conducta produzca el peligro. Por lo tanto, se enfatiza que la conducta debe implicar un riesgo indiscutible.

En ese entender, la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno resalta que para que se configure el delito de violación de medidas sanitarias no es suficiente la sola violación a las medidas sanitarias impuestas por la autoridad, sino que, en cada caso en particular, según las formas y circunstancias particulares, se debe determinar si el individuo actuó poniendo en riesgo el bien jurídico protegido, que en este caso es la salud pública al transgredir las medidas sanitarias. Además, es crucial evaluar si el individuo tomó las precauciones



necesarias. Se excluyen aquellas conductas que carecen de relevancia penal, ya que solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente pongan en peligro la salud pública.

El 17 % han sido declarados infundados debido a que la Primera Fiscalía Superior de Puno menciona que es fundamental examinar caso por caso si el peligro generado es apto para crear un verdadero foco de peligro. Tal aspecto es la idoneidad del peligro; por ejemplo, el hecho de encontrarse solo, no generaría un daño a la salud pública. Dicho de otro modo, sino se tiene contacto cercano con otras personas y que el lugar no sea cerrado y esté ventilado. Tales circunstancias, reducen la probabilidad de propagación del COVID-19. Por lo tanto, tales hechos podrían constituir una infracción administrativa, si es que la hubiere; empero la conducta no es suficiente para que se configure como delito, por carecer de idoneidad y aptitud de un peligro potencial para el bien jurídico.

El 11 % han sido declarados como nulos debido a que, en estas disposiciones de recursos de elevación, en primera instancia, carecen de motivación, ya que no se dio respuesta a la integridad del hecho. Es decir, la motivación no expresa o describe las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a no emitir pronunciamiento; por lo tanto, no hacerlo implica que no exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto; además, esta situación configura que la motivación sea aparente. Todo ello, implica que la Primera Fiscalía Superior no pueda ingresar a examinar el fondo de la decisión asumida.

De todo ello, se verifica que, en el año 2021, la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno ha calificado el delito de violación de medidas sanitarias desde la perspectiva del delito de peligro abstracto y de tendencia interna trascendente.

Así como también, debe tenerse en cuenta que este delito protege la salud pública, mas no la salud individual, es por ello que es un delito que afecta a toda la sociedad.

Tabla 9

Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2021

	N° de disposiciones	% porcentaje
Fundado	0	0%
Infundado	8	100%
Nulo	0	0%
Total	8	100%

Fuente: Elaboración Propia

Para el año 2021, en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, calificaron un total de 8 recursos de elevación de actuados.

De acuerdo a la Tabla 9 se tiene que 100 % han sido calificados como infundados, sosteniendo que dichos casos deben sancionarse por la vía administrativa, puesto que el violar las medidas sanitarias no implica que la conducta tenga efectos penales; solo deben ser objeto de sanción por la vía penal aquellas conductas relevantes que efectivamente hayan puesto en riesgo o peligro el bien jurídico. Además, este al ser un tipo penal en blanco no necesita una evaluación concreta, sino basta solamente una interpretación literal, no habiendo ningún tipo más de motivación doctrinaria ni jurisprudencial a las disposiciones de elevación de actuados calificados. No se hace mayor análisis a los hechos de cada disposición emitida, ni tampoco analiza que este delito es un delito que afecta la salud colectiva de toda la sociedad.

Tabla 10

Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2022

	N° de disposiciones	% porcentaje
Fundado	5	56%
Infundado	4	44%
Nulo	0	0%
Total	9	100%

Fuente: Elaboración Propia

En el año 2022, la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno registro un total de 9 disposiciones de recursos de elevación de actuados de los cuales 5 es decir el 56 % de las disposiciones han sido calificadas como fundadas, 4 es decir el 44% de ellas han sido declaradas como infundadas y se tiene que ninguna, 0% han sido declaradas como nula. De las fichas de análisis que se han utilizado se tiene que el 56 % han sido declaradas fundadas debido a que, así como el criterio de calificación del año 2021, estos delitos son de peligro abstracto y de tendencia interna trascendente en el que requiere de un motivo o un propósito trascendente para la realización dolosa de la acción.

Tabla 11

Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno año, 2022

	N° de disposiciones	% porcentaje
Fundado	0	0%
Infundado	6	100%
Nulo	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia

Para el año 2022, en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, solo se han calificado 6 disposiciones de recursos de elevación de actuados. De acuerdo a la Tabla 11 se tiene que 100 % de los recursos de elevación de actuados han sido calificados infundados y el 0% han sido calificados como nulos y fundados.

El criterio para haber resuelto sigue en la misma línea del año 2021 en el que indica que todos los que cometan este tipo de delitos deben ser sancionados desde la vía administrativa, cumpliendo tal cual literalmente lo que indica la norma.

Tabla 12

Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2021

	N° de disposiciones	% porcentaje
F Fundado	13	50%
u Infundado	11	42%
e Nulo	2	8%
F Total	26	100%

Fuente: Elaboración propia

Para el año 2021 se han tenido un total de 26 recursos de elevación de actuados , de la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno

De acuerdo a la Tabla 12 se tiene que el 50% de las disposiciones de recursos de elevacion de actuados emitidas han sido declaradas como infundadas, el 42 % han sido declaradas infundadas y el 8% como nulo.

Tabla 13

Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, año 2022

	N° de disposiciones	% porcentaje
Fundado	5	33%
Infundado	10	67%
Nulo	0	0%
Total	15	100%

Fuente: Elaboración propia

Para el año 2022, se tiene que se han emitido 15 disposiciones de recursos de elevación de actuados. De acuerdo a la Tabla 13 se tiene que el 67% de las disposiciones emitidas han sido declaradas como infundadas, el 33 % han sido declaradas fundadas y el 0% como nulo.

Tabla 14

Número de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, años 2021 y 2022

	N° de disposiciones	% porcentaje
Fundado	18	44%
Infundado	21	51%
Nulo	2	5%
Total	41	100%

Fuente: Elaboración propia

Para los años 2021 y 2022, se tiene un total de 41 disposiciones de Recursos de Elevación de actuados tanto de la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno.

De acuerdo con la tabla 14 se tiene que el 44 % de los recursos de elevación de actuados han sido declarados como fundados, mismos que pertenecen en su total a la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno y el 55 % han sido declarados como infundados, debido al mal análisis efectuado por la segunda fiscalía.



Prueba de hipótesis específica 2

Planteamiento de las hipótesis

H1. La cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon infundados fueron significativamente mayores que los fundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021-2022.

H0. La cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon infundados no fueron significativamente mayores que los fundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021-2022.

b. Elección del nivel de significancia

0,05 (margen de error del 5%)

c. Regla de decisión

Si el valor $p < 0,05 \rightarrow$ se rechaza la H_0 .

Si el valor $p > 0,05 \rightarrow$ se rechaza la H_1 .

d. Prueba estadística aplicada

Se aplicó la prueba de Chi cuadrado de bondad de ajuste para conocer si la categoría de cantidad de infundados fue significativamente mayor a la categoría de cantidad de fundados.

Tabla 15

Prueba de Chi cuadrado de bondad de ajuste

	Disposiciones de elevación de actuados emitidas
Chi-cuadrado calculado	0,231
Grados de libertad	1
Valor p	0,631

Fuente: Elaboración Propia

e. Decisión

De acuerdo a la tabla hubo un valor p de 0,631 ($p > 0,05$). Por lo cual, es apropiado dar aceptar la H1, y por tanto aceptamos que la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon infundados no fueron mayores que los fundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021-2022

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para cumplir con el primer objetivo específico de la investigación sobre la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias, se realizó una entrevista a fiscales y asistentes en función fiscal de la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno. En esta investigación, la Primera Fiscalía Superior Penal utiliza los siguientes autores como referencia para la aplicación doctrinaria en la resolución de recursos de elevación de actuados en estos delitos, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su libro “Derecho penal, parte especial. Tomo IV” y Muir Puig Santiago en su libro Fundamentos de derecho penal y teoría del delito, Mangiafico David y Daniel Álvarez Doyle en su investigación la Sociedad de riesgo y delitos de peligro abstracto, y James Reátegui Sánchez en su libro Tratado de derecho penal. Parte especial. Asimismo, tenemos a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno,



quienes indican que no se ha utilizado una amplia doctrina para la calificación de recursos de elevación de actuados; dentro de ello se tiene a Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre y Nelvin Espinoza Guzmán.

Así, desde el punto de vista del derecho penal, autores como Peña (2020) en su libro “Derecho penal, parte especial, tomo IV” indica que respecto a los delitos de peligro abstracto, "(...) no es suficiente con que la conducta generada sea típicamente adecuada según los criterios normativos, sino que se debe verificar de antemano que el peligro producido tenía la aptitud de constituir un verdadero foco de peligro" (p.126). Del mismo modo, Martínez (2020), en su investigación Delito de violación de medidas sanitarias, indica que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, que para el presente caso se encuentra relacionado a la fórmula de delito de mera actividad. En esa misma línea, Sánchez (2016) en su libro Tratado de derecho penal. Parte especial, señala que bastará con verificar que la conducta es adecuada de manera general para influir en los bienes genéricos es suficiente, sin requerir demostrar específicamente en el caso concreto que esta idoneidad se haya materializado.

Mir (2019) en su libro Fundamentos de Derecho penal y teoría del delito destaca “En los delitos de peligro abstracto, no se exige la proximidad de una lesión a un bien jurídico específico, sino que es suficiente la peligrosidad inherente de la conducta” (p.564). Para Mangiafico & Alvarez (2017), en su investigación la Sociedad de riesgo y delitos de peligro abstracto señalan que "lo relevante es la idoneidad y aptitud de que la conducta produzca el peligro". Así, se reitera que la conducta debe implicar un riesgo indudable" (p.256).

Por su parte, Roxin (1997) en su libro Derecho Penal, parte general explica que los delitos de peligro abstracto penalizan conductas peligrosas sin requerir que en el caso específico se haya materializado un resultado de riesgo. En este contexto, la



prevención de riesgos y lesiones específicas se considera una opción legislativa más que un requisito esencial para la tipificación del delito.

En términos generales, los autores mencionados coinciden en que los delitos de peligro abstracto implican la capacidad de generar riesgo. Esto significa que se puede presentar evidencia para demostrar que el bien jurídico protegido estuvo en peligro. Además, estos casos deben ser evaluados dentro del marco del derecho penal. En suma, los autores mencionados en la presente investigación señalan que el delito de violación de medidas sanitarias se trata de un delito de peligro abstracto y que para tipificar este tipo de delito debe comprobarse que la conducta sea idónea para generar un verdadero riesgo. Por lo que la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno basándose en los autores mencionados señalan que, en los delitos de peligro abstracto, es crucial evaluar la idoneidad y aptitud de peligro de los hechos materia de imputación, las mismas que se encuentran acorde con nuestra investigación. Mientras que la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno considera que estos delitos de violación de medidas sanitarias no son delitos trascendentales y que no es necesario cargar el sistema penal cuando pueden ser sancionados en la vía administrativa.

Seguidamente, para el cumplimiento de la normativa utilizada para la resolución de los recursos de elevación de actuados de la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, ambas fiscalías superiores penales utilizaron lo descrito en el artículo 292° del Código Penal, el cual señala "El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa". No todas las violaciones de medidas sanitarias constituyen automáticamente un delito



penal. Es responsabilidad del operador jurídico determinar cuáles conductas no deben ser tratadas mediante el sistema penal.

Una vez más, la postura de la Primera Fiscalía Superior Penal coincide con la de los investigadores utilizados en nuestra investigación, quienes concuerdan en que el delito de violación de medidas sanitarias se clasifica como un delito de peligro abstracto. En este contexto, lo crucial no es tanto el simple incumplimiento de la normativa, sino que la conducta efectivamente represente un riesgo para el bien jurídico protegido, que en este caso es la salud pública. De acuerdo con el análisis realizado en las resoluciones de estos casos, la mayoría de las veces esta fiscalía declaró fundados los recursos de elevación presentados, lo cual subraya la importancia significativa de este delito dentro del derecho penal. Por otro lado, también se menciona que este delito tiene una tendencia interna trascendente. Sin embargo, la Segunda Fiscalía Superior Penal no lo considera como un delito trascendental, sugiriendo que debería ser sancionado por la vía administrativa y que no constituye un delito dentro del ámbito penal.

Respecto de la jurisprudencia la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno utiliza como base jurisprudencial para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias el Acuerdo Plenario 0006-2014-PI/TC y la Sentencia del 05 de marzo del 2020. Además, se respalda en lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 41 de la sentencia del expediente N° 5811-2015. En contraste, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno indica que no considera que exista jurisprudencia relevante para este tipo de delito. Con relación al Acuerdo Plenario 0006-2014-PI/TC y la sentencia dictada en el expediente N°5811-2015 del Tribunal Constitucional, establece que el delito de violación de medidas sanitarias son considerados delitos de peligro abstracto donde no basta simplemente la infracción de la



normativa, es necesario que la conducta tenga la capacidad de generar un peligro. En el fundamento 60 de la STC Exp. 0006-2014-PI/TC, se menciona que estos delitos penalizan principalmente el riesgo potencial para el bien jurídico, sin requerir la existencia de un daño concreto. La Primera Fiscalía Superior Penal, en estos casos consideró que la punibilidad de la conducta no requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al bien jurídico protegido, pero sí requiere de un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Además, es crucial señalar que estos delitos no penalizan acciones insignificantes o de poca importancia, sino aquellas que representan un potencial riesgo para bienes jurídicos fundamentales tanto para individuos como para la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, también como ya mencionamos existen autores como Guzmán (2020) quien en su investigación de talla internacional titulada "Análisis de la violación de medida sanitaria de aislamiento en Colombia", donde refiere que solo se debe permitir que el derecho administrativo sea sancionado como una respuesta adecuada del estado a las violaciones de este tipo particular de norma. A su vez, tenemos al investigador de talla nacional.

De la misma Flores (2020) con su investigación "Derecho a la salud durante la pandemia por COVID-19: su tutela estatal y judicial", quien deduce que el delito de violación de medidas sanitarias debe ser absuelto desde la perspectiva de los derechos humanos y que se deben tomar medidas en el marco del estado de derecho y dentro de las estrategias y esfuerzos de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A pesar que esta autora hable sobre una visión de derechos humanos, está de acuerdo en que lo primordial que debemos proteger es la salud pública; en consecuencia, también coincide de cierta forma con lo expuesto por la primera Fiscalía Superior Penal de Puno.



Como podemos ver, existen una pluralidad de ideas en cuanto a la resolución del delito de violación de medidas sanitarias, algunos desde el punto de vista del derecho penal, otros desde el derecho administrativo e incluso desde un aspecto de los derechos humanos, pero con todo lo expuesto en la presente investigación se pretende demostrar que los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias deben ser atendidos por la vía penal tal como indica la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, pero siguiendo los parámetros propuestos en esta investigación, de ahí que el bien jurídico protegido es la salud pública mas no la salud individual

Con relación al segundo objetivo específico que tuvo la finalidad de establecer la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon fundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias en los años 2021 y 2022, se realizó un análisis de las 41 disposiciones resueltas del delito de violación de medidas sanitarias del cual se tiene que 18 disposiciones han sido declaradas como fundados y 21 como infundados. El total de recursos de elevación de actuados declarados fundados corresponden a la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, quienes sostienen la idea de que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, el mismo que como investigadoras estamos de acuerdo con dicha posición. Si bien es cierto que el delito de violación de medidas sanitarias se configura como un delito de peligro abstracto y, por ello, no requiere la efectiva lesión al bien jurídico o la puesta de un peligro en concreto. Sin embargo, es importante considerar que la configuración del delito no se limita únicamente a una infracción meramente formal, sino que esta debe ser efectivamente capaz y adecuada para causar daño. Además, debe existir un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión; por lo tanto, no se penalizan conductas irrelevantes o insignificantes. Es necesario criminalizar las conductas que son "potencialmente" peligrosas para los bienes jurídicos esenciales,



tanto para las personas como para la sociedad. La postura que tiene la Segunda Fiscalía Superior refiere es que se estaría frente a un ámbito de intervención del derecho administrativo sancionador, es por ello que estas disposiciones han sido declaradas como infundadas, puesto que no constituyen fuente de peligro a la salud pública. Por lo tanto, pese a que en las denuncias los denunciados se encontraban violando las medidas sanitarias, este no implica que la conducta tenga efectos penales; solo deben ser sancionadas aquellas conductas relevantes que hayan puesto en peligro el bien jurídico tutelado y en este caso pueden ser sancionadas por el derecho administrativo, a través de la imposición de multas. Dado que refiere que no son hechos graves y que no necesitan mayores motivaciones. Así, de esta manera, se tiene para corroborar lo tratado en el problema de investigación quienes respaldan y apoyan lo investigado como a Hernández y Romero (2020) los autores en la investigación nacional titulada la "Agravación de la pena del delito de violación de medidas sanitarias" sostienen que hay muchos aspectos que evidencian existencia de la pandemia mundial provocada por el COVID-19 bajo el argumento de que sanciones vigentes en el derecho administrativo no son efectivas contra este tipo de delitos. La vida y la salud del público en general corren un grave peligro debido a la pandemia del coronavirus en Perú, que también afecta al mundo entero. Es importante señalar que, a lo largo de la historia de la civilización, la humanidad ha sido víctima de diversos episodios que han causado millones de muertes, como epidemias que han provocado pérdidas humanas masivas. Siempre ha habido incidentes sanitarios significativos. Por otro lado, muchos comportamientos que están definidos en las normativas sanitarias y epidemiológicas, así como en las de bioseguridad, han sido violados y necesitan ser regulados y gestionados de manera más eficiente.



En la misma línea, Villavicencio (2021), en su investigación titulada “Reclusión en los centros de retención temporal por violación de medidas sanitarias, Huánuco 2021”, argumenta que las medidas impuestas por el gobierno peruano respecto a la detención temporal de las personas por parte de la policía a aquellos que incumplen las medidas sanitarias resultaron ser una forma de sanción completamente ineficaz y, sobre todo, innecesaria. Lo que se pone en riesgo es la salud pública y es aquí donde debe actuar el derecho penal de su forma más estricta. Tolentino (2021), en la su investigación realizada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Huaraz, Ancash-Perú, investigó la sociedad de riesgo y la legitimación del delito abstracto en el marco del derecho penal del enemigo, refiere que los decretos penales, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deben adaptarse a los tiempos sirviendo de instrumento a la sociedad y a sus ciudadanos. El derecho penal no puede ni debe quedarse estancado como un cuerpo normativo obsoleto, limitado a un núcleo tradicional. Al contrario, debe evolucionar y enfrentar nuevos desafíos, incluyendo los riesgos asociados a los delitos de peligro. La adaptación del derecho penal a los cambios en las circunstancias es crucial para garantizar su efectividad en la protección de los bienes jurídicos esenciales en la promoción de la justicia en la sociedad. Además, lo investigado por Fasanando et al. (2021) en la investigación titulada "Violación a las medidas sanitarias ante el COVID – 19 y el derecho a la salud en el distrito de Calería 2020", en el que exponen lo sucedido en el distrito de Calería, detallando sobre las personas que cometieron el delito de violación de medidas sanitarias con la propagación del COVID-19. La gran mayoría de los casos de violación de medidas sanitarias no han sido sancionados adecuadamente, ya que solo se han impuesto multas de carácter administrativo, lo cual se considera insuficiente debido a la gravedad del impacto que este delito tiene en la salud pública. Durante el año 2020, el Ministerio Público y la



Policía llevaron a cabo varios operativos para detener eventos, fiestas y reuniones sociales que no cumplían con los protocolos de seguridad, como el límite de aforo permitido. Sin embargo, son muy pocos los casos en los que se ha iniciado un proceso penal, lo que es relevante para nuestra investigación, ya que muchos de estos casos simplemente han sido archivados en sede policial.

Mismos autores que coadyuvan al planteamiento de esta investigación, al concordar por lo planteado con la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno se tiene que el 44 % de los recursos de elevación de actuados han sido declarados como fundados, mismos que pertenecen en su total a la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno y el 55 % han sido declarados como infundados, dado que no se ha realizado un debido análisis de este delito de violación de medidas sanitarias.

Expuestos los objetivos específicos, se arriba al objetivo general. Para la presente investigación se han recopilado los criterios de resolución que se adoptan en las disposiciones emitidas por ambas fiscalías superiores penales sobre el delito de violación de medidas sanitarias, los mismos que datan de los objetivos específicos, de los cuales se indica lo siguiente, del 100% de posiciones entre fiscales y asistentes en función fiscal se tiene que un 60% de los entrevistados coinciden en que los criterios que deben establecerse para calificar el recurso de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias son que debe existir un riesgo o peligro potencial, es decir que la conducta realizada por el sujeto primero sea idónea, la idoneidad de la conducta donde el comportamiento del sujeto debe ser el de conseguir un alto efecto riesgoso del bien jurídico protegido que es la salud pública, por lo que la sola conducta del sujeto debe ser altamente peligrosa o riesgosa, no bastando con la violación o infracción de norma decretada por la autoridad, sino que deben cumplirse los criterios mencionados anteriormente. Para el autor Peña (2020), quien en su libro “Derecho



penal Parte Especial I”, menciona que al hablar de delitos contra la salud pública, se refiere a delitos de peligro abstracto. El investigador español Bages (2016), en su libro titulado "Las tentativas en los delitos de peligros abstractos", en los delitos abstractos, La peligrosidad inherente de la conducta típica es un elemento fundamental del tipo penal. Por lo tanto, es fundamental presentar pruebas para determinar si el comportamiento era objetivamente peligroso o no, con el fin de establecer la existencia de dicha peligrosidad en la conducta. Asimismo, el investigador Barbero (1973) en su investigación titulada "Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto" hace una diferencia entre los delitos de peligro abstracto y En los delitos de peligro concreto, el peligro constituye un elemento esencial del tipo penal, lo que implica que se debe demostrar que la situación de riesgo realmente ocurrió para que la conducta sea considerada delictiva. Por otro lado, en los delitos de peligro abstracto, el peligro no forma parte del tipo penal en sí mismo, sino que es la razón por la cual el legislador decidió penalizar esa conducta. En este tipo de delitos se sanciona una conducta en función de su peligrosidad intrínseca, mientras que, en los delitos de peligro abstracto, la penalización se fundamenta en la posibilidad de que la conducta represente un riesgo. No hay duda de que puede haber incongruencia si se niega la necesidad de verificar la idoneidad de la acción para producir el peligro que la ley pretende evitar o la subsistencia de este, de la misma forma el autor colombiano Bages (2020) en su investigación titulada "Análisis de la violación de medida sanitaria de aislamiento en Colombia". Así de esta manera, los criterios que se han adoptado para resolver los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias, han seguido la línea del tribunal constitucional en el que enmarca que para la configuración de estos delitos se requiere la idoneidad y la aptitud de la conducta realizada por el sujeto, que este realmente produzca un peligro. En ese sentido, lo que la conducta debe



implicar es un riesgo evidente, que no se limite únicamente a la infracción de las normativas, sino que, además, para calificar este tipo de delito, deben considerarse criterios como la intencionalidad del sujeto y la alta peligrosidad de la conducta. Es crucial evaluar la idoneidad y la actitud del individuo, así como su intención de propagar el peligro. Bacigalupo (2020) en su libro titulado Manual de Derecho Penal indica que no se requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al objeto de protección penal en este tipo de delitos no es necesario que exista un peligro concreto o una lesión efectiva al objeto de protección penal. Más bien, se requiere un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Es importante destacar que lo que se penaliza en estos casos no son conductas irrelevantes o insignificantes, sino aquellas que, entendidas adecuadamente, representan un peligro potencial para los bienes jurídicos esenciales tanto de las personas como de la sociedad en su conjunto.

En este orden de ideas, Espinoza (2020) en la investigación que lleva como título “Análisis típico del delito de violación de medidas sanitarias en tiempos de COVID-19”, indica que la modalidad de "propagación" no se limita al mero incumplimiento de las medidas sanitarias por parte de un individuo, sino que implica el riesgo o peligro para el bien jurídico protegido frente a un número considerable de personas, un grupo específico o una multitud. Sería atípico considerar la propagación si no se ha producido previamente ningún riesgo o situación de peligro por parte de múltiples individuos que han infringido las medidas sanitarias.

Es esencial comprender que las interpretaciones de los actos delictivos no deben limitarse al sentido literal de la ley, sino que deben realizarse de manera sistemática, considerando la importancia que el legislador atribuyó a la protección de los bienes jurídicos. El simple incumplimiento de las medidas sanitarias no constituye un delito en



sí mismo. Solo cuando los bienes jurídicos protegidos estén en riesgo, dicha conducta debe ser considerada delictiva, siempre evitando excesos en la aplicación de la ley penal. Por último, este tipo de delito, al ser de peligro abstracto, presupone un riesgo o peligro de lesión, lo que significa que el individuo podría estar afectado por alguna enfermedad o que podrían surgir consecuencias como epidemias, enfermedades animales o plagas, así como daños a las medidas sanitarias impuestas por la ley o por las autoridades competentes.

Para el investigador peruano Regalado (2017), en su investigación La inconstitucionalidad del delito de peligro abstracto en el sistema penal peruano en la Universidad Nacional de Ancash, menciona que al evaluar el delito de violación de medidas sanitarias, se debe analizar el riesgo inherente del comportamiento, lo que se conoce como la teoría de la devaluación de actos. Además, se señala que los bienes colectivos, como la salud pública, son los más adecuados para constituir delitos de peligro abstracto. Así mismo, Arce (2021) en su investigación en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que lleva el título de Principios de oportunidades como salidas alternativas a los delitos de violaciones de las medidas sanitarias en el marco de la pandemia COVID-19 quien argumenta que el simple hecho de no cumplir con una medida impuesta por la autoridad no debería ser motivo suficiente para criminalizar esa conducta, incluso si se considera un peligro abstracto, es porque las medidas sanitarias están diseñadas para proteger la salud pública. El delito de violación de medidas sanitarias es una figura penal que debe complementarse con normativas extrapenales, como las medidas sanitarias establecidas por el gobierno a través de Decretos Supremos durante la pandemia de COVID-19. No obstante, es crucial distinguir entre las normativas primarias y secundarias, ya que no todas las conductas merecen ser penalizadas; solo aquellas de extrema gravedad que no pueden ser



controladas por otros medios. Las primeras deben ser abordadas en el ámbito del derecho penal, mientras que las segundas deben ser tratadas mediante el derecho administrativo sancionador, usualmente a través de una multa.

Flores et al. (2021), quienes en su investigación que lleva como título Estudio criminológico sobre la violación de las medidas sanitarias en la región Puno, indican sobre el delito de violación de medidas sanitarias que la salud es lo que se prioriza primero. Es crucial entender que cuando alguien comete este delito, no solo está poniendo en riesgo su propia salud, sino también la de toda la comunidad. Además, puede interpretarse como un desacuerdo con las medidas sanitarias implementadas por el gobierno, las cuales también pueden afectar la estabilidad económica. Muchos están de acuerdo en que la economía ha sido severamente impactada y que el Estado no ha implementado políticas públicas adecuadas para abordar esta situación. Por lo tanto, es fundamental estudiar detenidamente las medidas adoptadas por el país, especialmente con una perspectiva a futuro. Este es un asunto sumamente delicado, especialmente en circunstancias como las que estamos enfrentando actualmente.

Para Núñez (2020), con su investigación que lleva como título "Aplicación del delito de violación de medidas sanitarias a propósito del Covid-19", del que podemos rescatar lo siguiente, después del marco de criminalización del COVID-19 del artículo 292° del código penal, consideró oportuno establecer algunos estándares para la interpretación y aplicación del tipo penal debido a la falta de desarrollo. El delito de violación de medidas sanitarias, definido en el artículo 292° del código penal, ha sido clasificado como un delito común, de peligro abstracto y como una ley penal en blanco y de tendencia interna trascendente, según lo estipulado. Se ha observado que infringir estos principios tiene repercusiones negativas no solo para el individuo y su libertad en general, sino también para la comunidad en su conjunto. Además, afecta la política



criminal del país y el funcionamiento de sus instituciones, porque el Estado, a través de las instituciones judiciales, no solo incumple los principios y objetivos de la Constitución, sino que los viola. Como resultado, los ciudadanos pierden la seguridad jurídica al no estar seguros de las consecuencias de sus acciones. Para utilizar una normativa extrapenal como complemento al tipo penal, los profesionales del derecho deben ser rigurosos al aplicarla, especialmente en lo que respecta a su relación con la salud pública.

Sin embargo, también tenemos al autor Espinoza (2020) con su investigación “Análisis típico del delito de violación de medidas sanitarias en tiempos de COVID-19”, nos indica que toda violación de las medidas sanitarias no necesariamente constituye un delito penal de manera automática. En cada caso específico, el operador jurídico debe analizar la conducta para determinar si la infracción realmente puso en peligro el bien jurídico protegido, que es la salud pública. Se deben descartar aquellas acciones que no alcanzan el nivel necesario para ser consideradas delito penal, evitando así excesos por parte del sistema legal. La decisión sobre cuándo el derecho penal debe intervenir en asuntos que afectan intereses sociales, como la salud pública, es compleja. Sin embargo, se han propuesto límites al poder punitivo del Estado, sugiriendo que el derecho administrativo sancionador podría ser una respuesta más adecuada frente a infracciones de normativas administrativas. Es fundamental recordar que el derecho penal debe ser el último recurso. La creación de un delito de violación de medidas sanitarias podría permitir que tanto el sistema penal como el administrativo aborden estas cuestiones de manera complementaria.

Finalmente, nuestra investigación revela que, aunque existen diversas opiniones sobre el delito de violación de medidas sanitarias, varios autores que respaldan lo investigado en la presente investigación, por lo que es necesario mencionar la



importancia de modificar el tipo penal, ya que, al estar redactado en términos ambiguos, su aplicación puede variar según la opinión de cada operador de justicia. En ese sentido, a modo de una propuesta para cada caso con el fin de proteger la seguridad jurídica, consideramos que el delito de violación de las medidas sanitarias, es de tendencia interna trascendente. Con esta modificación busca asegurar que los ciudadanos comprendan las consecuencias de sus acciones y tengan la certeza de que el Estado, a través de sus instituciones judiciales, actuará de manera coherente y predecible



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: En cuanto al análisis de los criterios de resolución de recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias establecido en el artículo 292° del Código Penal en las disposiciones emitidas por la fiscalías superiores penales de Puno, se puede verificar que la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno difieren en su criterio de evaluación; mientras que la Primera Fiscalía Superior Penal resuelve los casos desde la perspectiva del delito de peligro abstracto, evaluando criterios como la idoneidad de la conducta y el riesgo o peligro potencial al bien jurídico protegido de la salud pública. En donde la idoneidad de la conducta es que el comportamiento del sujeto activo debe ser el generar un alto efecto riesgoso a la salud pública. Asimismo, estos delitos también son resueltos desde el punto de vista del delito de tendencia interna trascendente, que requiere no solo el incumplimiento de las medidas sanitarias, sino también exige la intención dolosa introducir o propagarla la enfermedad en el país. Por otro lado, la Segunda Fiscalía Superior resuelve estos casos principalmente desde una perspectiva del ámbito administrativo a través de la imposición de multas, aunque se menciona que este delito no es de relevancia penal. El razonamiento más correcto en cuanto a la resolución de este tipo de delito es el de la Primera Fiscalía Superior Penal.

SEGUNDA: La presente investigación demuestra que, para las resoluciones de recursos de elevación de actuados en casos del delito de violación de medidas sanitarias en las fiscalías superiores, se requieren de la aplicación



doctrinaria, normativa y jurisprudencial. Respecto a la aplicación doctrinaria un 70% del personal fiscal utiliza a autores como Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Santiago Muir Puig, David Mangiafico, Daniel Álvarez Doyle y James Reátegui Sánchez quienes en su mayoría concuerdan que este tipo de delito es un delito de peligro abstracto, por tanto, bastara la peligrosidad de la conducta, que esta sea idónea y apta para crear un verdadero foco de peligro al bien jurídico protegido de la salud pública, por otro lado, el 100% del personal fiscal indica que la aplicación normativa utilizada es la establecida en el artículo 292° del Código Penal y todos los decretos emitidos por el estado que indican que para cometer este tipo de delito basta con la violación de las medidas impuestas por la ley o por la autoridad. Para la explicación de la aplicación jurisprudencial de los delitos de violación de medidas sanitarias, el 60% de fiscales y asistentes en función fiscal utilizan el Acuerdo del Plenario N°06-2016-CIJ que menciona que los delitos de violación de medidas sanitarias son de peligro abstracto, pero no basta con la violación de la norma, sino que debe generarse una idoneidad de la conducta. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 41 de la sentencia dictada en el expediente N°5811-2015 también establece que este tipo de delitos son de peligro abstracto y se debe evaluar la idoneidad de la conducta para determinar su penalidad.

TERCERA: Se concluye que, de acuerdo a la evaluación de las 41 disposiciones de recursos de elevación de actuados sobre el delito de violación de medidas sanitarias realizada por la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno durante los años 2021 y 2022, revela tendencias significativas en la



manera en que se aborda y resuelve este tipo de casos. De dicho análisis, el 45% de los recursos de elevación ante la primera fiscalía superior penal han sido declarados fundados en atención a los criterios. En primer lugar, se destaca que la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno ha calificado la mayoría de los recursos como fundados, lo que representa un enfoque riguroso en la aplicación de la ley, considerando tanto el aspecto de peligro abstracto como el de tendencia interna trascendente. Esto implica una evaluación exhaustiva de cada caso para determinar si la conducta constituye un riesgo real para la salud pública, asegurando así la protección del bien jurídico en cuestión. Por otro lado, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno ha calificado la mayoría de los recursos como infundados, adoptando una postura más restrictiva en cuanto a la interpretación de la ley. Esta posición se basa en consideraciones más estrictas sobre la idoneidad del peligro y una interpretación literal de la normativa, lo que puede limitar la efectividad de la aplicación de la ley en casos donde el riesgo para la salud pública no sea inmediatamente evidente. En ese entender, de la evaluación de recursos de elevación de actuados sobre el delito de violación de medidas sanitarias en Puno durante los años 2021 y 2022 refleja la importancia de un enfoque equilibrado que combine la aplicación rigurosa de la ley con una evaluación cuidadosa de las circunstancias individuales de cada caso. Esto garantiza tanto la protección efectiva de la salud pública como el respeto de los derechos individuales de las personas.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Consideramos que es importante señalar que el delito de violación de medidas sanitarias, no se configura únicamente con la simple violación de cualquier medida sanitaria establecida por la ley o autoridad, sino que, es necesario que exista un riesgo o peligro potencial por lo que el operador jurídico tendrá el trabajo de verificar y analizar aquellas conductas que deben ser sancionadas por la vía penal. En este sentido, el delito de violación de las medidas sanitarias debe ser considerado como un delito de peligro abstracto y de tendencia interna trascendente.

SEGUNDA: Se recomienda a las fiscalías superiores encargadas de resolver los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias adopten un criterio de resolución uniforme para que así de manera integral se pueda garantizar un mejor procedimiento del tipo penal. Con ello, no solo se estaría protegiendo el bien jurídico de la salud pública de manera eficaz, sino también se garantizaría el principio de seguridad jurídica.

TERCERA: Es importante destacar la necesidad de modificar el tipo penal actual, ya que su redacción ambigua conduce a interpretaciones diversas según la opinión de cada operador de justicia. En ese sentido, a modo de una propuesta, con el fin de proteger la seguridad jurídica, consideramos que debe modificarse y establecerse una correcta tipificación del art. 292° del Código Penal, para que las fiscalías tengan una posición de calificación uniforme en las sanciones frente a este tipo de delitos con el fin de una debida protección del bien jurídico de la salud pública



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza F. (2022). Manual de Teria del Delito. San Bernardo Libros Juridicos E.I.R.L.
- American Thoracic Society. (2020). Que es el Covid 19. American Thoracic Society, 1–4. <https://www.thoracic.org/patients/patient-resources/resources/spanish/covid-19.pdf>
- Arana, R. (2014). Derecho Penal consideraciones dogmaticas y politico criminales. Pacifico.
- Arce, L. A. (2021). Principio de Oportunidad como salida alternativa al Delito de Violación de Medidas Sanitarias en el marco de la pandemia COVID – 19, año 2021. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Bacigalupo, E. (2004). Manual de Derecho Penal- Parte General. Temis.
- Bacigalupo, Enrique. (2004). Derecho Penal – Parte General. ARA Editores.
- Bages, J. (2016). La tentativa en los delitos de peligro abstracto.
- Barbero, M. (1973). Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 26(3), 487–498. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2787863>
- Barja de Quiroga, J. (2018). Derecho Penal. Civitas.
- Bramont, L. (2008). Manual de Derecho Penal- Parte General. Eddili.
- Cabezas, E., Andrade, D., & Torres, J. (2018). Introducción a la metodología de la investigación científica.
- Cabrera, M. (2017). La presuncion de inocencia en los delitos de peligro abstracto. Actualidad Penal.
- Calderon, A. (2012). El ABC del Derecho Penal (3ra ed.). Egacal.
- Carrara, F. (1885). Derecho Penal.
- Claus, R. (1997). Derecho Penal parte general Fundamentos de la Estructura de la Teoria del Delito. Civitas.



- Collins, H. (2010). Metodología de Investigación: Ampliación y fundamentación de los métodos mixtos: Vol. Capítulo 1 (Issue 2011, pp. 1–51). INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
<http://novella.mhhe.com/sites/dl/free/000001251x/1016239/CAPITULO12.pdf>
- Creswell, J. (1994). Research design: Qualitative & quantitative approaches. CA: Sage Publications.
- Espinoza, N. (2020). Análisis típico del Delito de Violación de Medidas Sanitarias en tiempos de COVID-19. 1, 32.
- Fasanando, V., Victorio, V., & Villacorta, D. (2021). Violación a las medidas sanitarias ante el Covid-19 y el derecho a la salud en el distrito de Calleria 2020. Universidad Nacional de Ucayali.
- Flores, C. X., Paredes, D. A., Luque, G. A., Quispe, J. L., Mamani, L. G., & Flores, R. (2021). Estudio Criminológico sobre la Violación de las Medidas Sanitarias en la Región Puno. 6(2313–6944), 25.
- Flores, D. Y. (2021). El Derecho a la Salud durante la pandemia por COVID-19: Su tutela estatal y judicial. La impostergable competencia concurrente. Revista Derecho y Salud | Universidad Blas Pascal, 5(6), 233–245.
[https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2021\)20](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2021)20)
- Gallardo, E. (2017). Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo (Universida).
- Garcia, E. (2002). Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa.
- Garcia, M. (2007). Modernización del Derecho Penal y Derecho Penal del Enemigo. Idemsa.
- Gonzales, N. (2013). El derecho y la seguridad jurídica. Ara.
- Guzmán, C. (2020). El delito en tiempos del Covid: análisis de la violación de medida sanitaria de aislamiento en Colombia. 19.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63699112/Violacion_de_medidas_sanitarias_Carlos_Guzman20200621-71323-q09wrx.pdf?1592783039=&response-content-



disposition=inline%3B+filename%3DEl_delito_en_tiempos_del_Covid_analWo
Ss.pdf&Expires=1622494149&Signature=fG

- Hanlon, J. (2014). La Filosofía de la Salud Pública. 40, 16.
<https://www.redalyc.org/pdf/214/21430496015.pdf>
- Hasemmer, W. (1995). La Responsabilidad por el Producto. Tirant lo Blanch.
- Hernández, J. B., & Romero, N. (2020). Agravación de la pena para el delito de violación de medidas sanitarias a fin de reducir el índice de Criminalidad. In Universidad Cesar Vallejo. Universidad Cesar Vallejo.
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2016). Metodología de la Investigación (6ta ed.).
- Hurtado, J. (2005). Manual de Derecho Penal Parte General I (Grijley).
- ILSI/Argentina. (2020). Evaluacion de riesgo. 6.
- Jakobs, G. (2002). Moderna dogmática penal. Ed. Porrúa.
- Kelsen, H. (1991). Teoría Pura del Derecho. Editorial Porrúa.
- Krause, M. (1995). La investigación cualitativa: un campo de posibilidades y desafíos.
- Mañalich, J. P. (2021). Peligro concreto y peligro abstracto. Una contribución a la teoría general de la parte especial del Derecho Penal. *Revista Chilena de Derecho*, 48(2), 79–100. <https://doi.org/10.7764/r.482.4>
- Mangiafico, D., & Alvarez, D. (2017). Sociedad de riesgo y delitos de peligro abstracto. Anuario de la Facultad de Derecho de la UEx. file:///C:/Users/Juan Carlos/Downloads/Dialnet-sociedadDelRiesgoYDelitosDePeligroAbstractoReflexi-6318035.pdf
- Manrique, E., & Palomino, Y. (ORCID: (2020). La aplicación del Art. 292 del C.P. en el contexto de la transmisión del SARS-CoV-2 en la población del distrito de Santiago, Cusco, julio a diciembre del 2020. In Universidad Cesar Vallejo.
- Martinez, R. (2020). Delito de Violación de Medidas Sanitarias. *Gaceta Penal*.



- Mejía, E. (2005). Técnicas e Instrumentos de Investigación. In Métodos, técnicas e instrumentos de investigación: Vol. Primera. Unidad de Post Grado de la Facultad de Educación de la UNMSM.
<http://online.aliat.edu.mx/adistancia/InvCuantitativa/LecturasU6/tecnicas.pdf>
- Mezger, E. (1997). Derecho Penal, Parte general.
- Mir, S. (2019). Fundamentos de Derecho penal y teoría del delito. IBdeF.
- Muñoz, F., & Garcia, M. (2002). Derecho Penal -Parte General. Ed. Tirant lo Blanch.
- Núñez, S. M. (2020). Aplicacion del Delito de Violacion de Medidas Sanitarias a proposito del COVID-19. Universidad de Jaen.
- Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales.
- Palella, S., & Martins, F. (2012). Metodologia dela Investigacion Cantitativa. Laeditorial pedagogica de Venezuela.
- Peña, A. (1996). Derecho Penal parte especial II.
- Peña, A. (2020). Las funciones del Ministerio Público en el Sistema Acusatorio. Ideas.
- Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. Boletin de La Facultad de Derecho, 15, 25–38. <https://n9.cl/yn59f>
- Puig, S. (2003). Introduccion a las bases del Derecho Penal (2da.). IBdeF.
- Quispe, J. (2015). La disposición de no formalización de investigación preparatoria y su calidad de cosa juzgada, comentarios a la Casación N° 326-2011-Cusco. Gaceta Penal y Procesal Penal. 67.
- Reategui, J. (2016). Tratado de derecho penal. Ediciones Legales.
- Recasens, L. (2008). Direccion Comtemporaneas delpensamiento juridico (La filosofia del derecho en el siglo XX). Editorial Porrúa.
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2003.239.61348>
- Regalado, A. F. (2017). La Inconstitucionalidad de los Delitos de Peligro Abstracto en el Sistema Penal Peruano. Universidad Nacional de Ancash.



- Reyes, A. (1998). Derecho Penal. Editorial Temis.
- Rodriguez, J. (1997). Delitos de Lesión y Delitos de Peligro.
- Rodriguez, M. (2004). Fuentes de Produccion sobre ciencias medicas en España.
Arthropos.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General. Civitas.
- Sagues, N. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. 4, 7–16.
- Sanchez, I. (2005). La criminalidad organizada aspectos penales, procesales,
administrativos y policiales. Dykinson.
- Sanchez, P. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa.
- Soto, M. (2007). Derecho Penal Parte General II.
- Tolentino, J. J. (2021). La sociedad de riesgo y la legitimación de los Delitos de Peligro
Abstracto en el marco del derecho penal del enemigo. In Universidad Nacional
Santiago Antunez de Mayolo. Universidad Nacional Santiago Antunez de
Mayolo.
- Vargas, R. (2015). Análisis de la Casación N° 326-2011-Cusco: Entre la cosa decidida y
la cosa juzgada. 67.
- Vigo, R. (2003). De la Ley al Derecho. Editorial Porrúa.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal - Parte General (Grijley).
- Villavicencio, Y. (2021). Reclusion en los centros de retencion temporal por violacion
de medidas sanitarias, Huanuco 2021 [Universidad de Huanuco]. In Facultad De
Ciencias De La Salud Escuela Académico Profesional De Obstetricia.
http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/238/uzuriaga_cespede_s_ever_tesis_maestria_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Von Liszt, F. (2016). Tratado de Derecho Penal. Biblioteca Jurídica de españoles y
extranjeros.
- Watson, J. (1961). El conductismo (Paidós).



Welzel, H. (1987). Derecho Penal Parte General. Roque Depalma.

Welzel, H. (2011). Introducción a la Filosofía del Derecho.

Zaffaroni, E. R. (2009). Estructura básica del Derecho Penal (Ediar., ed).



ANEXOS

ANEXO 1. Constancia de validación de instrumento



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Yo Juan Carlos Huanca Mamani, con DNI N° 01309627, ostento el grado Magister Scientiae en Derecho Mención en Derecho Público. Por medio de la presente hago constar que he revisado, con fines de validación, el instrumento de la tesis: CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, que será aplicado por Gabriela Bravo Quispe y leidy Maribel Mamani Quispe bachilleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho

Luego de hacer las verificaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

EVALUACION DE INSTRUMENTO

- El instrumento presenta coherencia con el problema de investigación
- El instrumento guarda relación con los objetivos propuestos en la investigación
- El instrumento facilita la comprobación de la hipótesis que se plantea en la investigación

Puno, 06 de octubre del 2023

Validado por:

MSc. Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALIA
SUPERIOR PENAL DE PUNO

MSc. Juan Carlos Huanca Mamani
Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno
DNI N° 01309627



ANEXO 2. Guía de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: _____ **Hora:** _____

Lugar: _____

Entrevistador: _____

Entrevistado: _____

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

- a. Definitivamente sí.
- b. Probablemente sí.
- c. Probablemente no.
- d. Definitivamente no.

Explique porque;

.....
.....
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

.....
.....
.....

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

.....
.....
.....

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

.....
.....
.....

MSc. Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA ESCUELA
SUPERIOR PENAL DEL TAJAL



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 05-02-2024 Hora: 08:00 am.

Lugar: Fiscalía

Entrevistador: Leidy Maribel Mamani Quispe

Entrevistado: Ara Pastor Arias

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

En la primera fiscalía superior penal los criterios que se han adoptado siguiendo la línea del tribunal constitucional son la idoneidad y aptitud de que la conducta realizada por el sujeto realmente produzca el peligro. Así debe ser que la conducta implique un riesgo inductible.

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

El delito de violación de medidas sanitarias debe verse como un delito de peligro abstracto ya que es un delito contra la salud pública, mas no la salud individual que es muy diferente entendiéndose que debe existir una conducta potencialmente peligrosa.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

Definitivamente sí.

Probablemente sí.

Probablemente no.

Definitivamente no.

Explique porque:

Sí, en salvaguardia del principio de seguridad jurídica,

.....
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

En cuanto a la dogmática puedo señalar a quien...
refiere que respecto al delito materia de examen, se indica que es
un delito de peligro abstracto en cuanto para que se consuma el delito según
lo enmarcado por el Tribunal Constitucional es la idoneidad de la conducta

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Basicamente se ha utilizado el artículo 292° del Código Penal...
en el que establece el que viola las medidas impuestas por la ley o...
por la autoridad para la introducción al país o la propagación de...
una epidemia o de una epizootia o plaga. Jera. privado con pena de
6 a tres años.

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

En este punto es importante mencionar el acuerdo Plenario...
N° 06 - 2016 / CIJ quien menciona que los delitos de violación
de medidas sanitarias son delitos de peligro abstracto pero...
no basta con la violación de la norma sino debe generarse una
idoneidad de la conducta.
Así mismo el Tribunal Constitucional en el fundamento 41 de
la sentencia dictada en el expediente N° 05811 - 2015 - PHC establece
que el delito de violación de medidas sanitarias es un
delito de peligro abstracto en donde debe verse la idoneidad
de la conducta.

Alfonso
Alfonso Arias



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 20/12/2023 Hora: 08:17 am
 Lugar: I Fiscalía Superior Penal de Puno
 Entrevistador: Gabriela Bravo Quispe
 Entrevistado: Dr. Venile / Asistente de la I fiscalia superior

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

El delito de violación de medidas sanitarias al ser un delito de peligro abstracto requiere no solo ser examinado por el lado de vulnerar las normas, sino que deben existir primero actitud y aptitud para propagar la enfermedad y que la conducta realizada por el sujeto sea idónea.

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

Los recursos de elevación de actuados mayormente en esta fiscalia han sido resueltos como fundados debido a que al bien jurídico protegido el la salud publica, mas no la salud individual, es por ello que este debe ser visto desde la perspectiva del delito de peligro abstracto.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

Definitivamente sí.

c. Probablemente no.

b. Probablemente sí.

d. Definitivamente no.

Explique porque:

Claro que debena existir un criterio uniforme, verificando la gravedad de los hechos y segun la realización del delito. Al ser un delito altamente peligroso y de daño a la salud pública no debe tomarse a la ligera.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Principalmente he utilizado diversos autores como: Salazar Sánchez, Comenianos al Código Penal, Realegu Sánchez "Educaones legales, Mir Pug "Sociedad de riesgo y delitos de peligro abstracto", "Hanguatico" Delitos de "Peligro Abstracto"

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Estrictamente la base es el artículo 292° del Código Penal y las interpretaciones dadas al tipo penal.

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Se podna dear que la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el expediente N° 05311-2013-PHC y el Acuerdo Plenario 006-2016.



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 11/11/2023 Hora: 03:12 pm
 Lugar: I Fiscalía Superior Penal
 Entrevistador: Leidy Hanbel Hamani Quispe
 Entrevistado: Dr. Richard Lmares

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

Aunque los casos no son los mismos el delito de violación de medidas sanitarias al ser un delito de peligro abstracto debe verse primero que exista una conducta potencialmente peligrosa, luego que la conducta de sujeto sea idónea es decir que la conducta produzca un peligro al bien jurídico

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

La mayoría de estos casos de violación de medidas sanitarias han sido resueltos como fundados, anotando este delito como un delito de peligro abstracto y de tendencia interna trascendente, es un delito que protege la salud pública

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

- a. Definitivamente sí. c. Probablemente no.
 b. Probablemente sí. d. Definitivamente no.

Explique porque:

Hay allá de que el fiscal es quien persigue el delito, la primera y segunda fiscalía debe uniformizar sus criterios sobre este delito, para así mantener la seguridad jurídica en toda la población.



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Al ser un delito que se ha evidenciado con la pandemia hemos podido verificar que no existen muchos libros... pero como base se ha trabajado con el autor Penñ Calorera y su libro Derecho Penal parte Especial.

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Basicamente se ha utilizado el Código Penal con su artículo 292°

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Respecto a este punto se ha dado lectura al arderdo plenario 006 - 2016, que enmarca pautas para el delito de peligro abstracto.



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 14/12/2023 Hora: 8:15 am
 Lugar: Primero Fiscalía Superior Penal de Puno - Av. Laykakola N°339
 Entrevistador: Leidy Maribel Mamani Quispe
 Entrevistado: Ana Marleni Pastor Arias - Asistente en función fiscal

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

El delito de violación de medidas sanitarias debe analizarse desde los siguientes puntos que la conducta del sujeto implique un riesgo indudable y que el sujeto cuente con idoneidad y aptitud y esa conducta produzca el peligro, además que el sujeto tenga la total certeza de estar enfermo.

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

Tenemos que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto de tendencia interna trascendente así que no solo debe tipificarse por el solo incumplimiento de la norma, sino por los criterios que se especifican en el primer párrafo.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

- a. Definitivamente sí. c. Probablemente no.
 b. Probablemente sí. d. Definitivamente no.

Explique porque:

Claro que sí, porque las fiscalías debemos preocuparnos por brindar al ciudadano seguridad jurídica, no inseguridad sobre los casos. Además las disposiciones deben estar bien motivadas, porque todos los delitos son trascendentes es por ello que están en el Código Penal. Mas aun que en esos tiempos el delito de violación de medidas sanitarias influye a todas las personas.



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 14/12/2023 Hora: 8:15 am
Lugar: Primera Fiscalía Superior Penal de Puno - Av. Laykakola N°339
Entrevistador: Leidy Maribel Mamani Quispe
Entrevistado: Ana Marleni Pastor Arias - Asistente en función fiscal

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

El delito de violación de medidas sanitarias debe analizarse desde los siguientes puntos que la conducta del sujeto implique un riesgo indudable y que el sujeto cuente con idoneidad y aptitud y esa conducta produzca el peligro, además que el sujeto tenga la total certeza de estar enfermo.

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

Tenemos que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto de tendencia interna trascendente ASP que no solo debe tipificarse por el solo incumplimiento de la norma, sino por los criterios que se especifica en el primer párrafo.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

a. Definitivamente sí.

c. Probablemente no.

b. Probablemente sí.

d. Definitivamente no.

Explique porque:

Claro que sí porque las fiscalías debemos preocuparnos por brindar al ciudadano seguridad jurídica, no inseguridad sobre los casos. Además las disposiciones deben estar bien motivadas, porque todos los delitos son trascendentales es por ello que están en el Código Penal. Mas aun que en esos tiempos el delito de violación de medidas sanitarias influya a todas las personas.



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Como referencias puedo mencionar los siguientes: a Salazar Sanchez quien habla sobre el delito de violacion de medidas sanitarias en su libro Comentarios sistematicos alCodigo Penal, por otro lado tenemos a Peña Cabrero, Meidrid Palomino, Ruiz Rodriguez

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Principalmente se ha analizado el artículo 292 del código Penal y los libros debidamente comentados para poder realizar un mejor análisis e interpretación.

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Hemos utilizado lo dispuesto por el tribunal Constitucional el acuerdo Plenario N° 06-2006... debo indicar que respecto a este delito hace falta profundizar debido a que no existe mucha información sustancial.



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 15/01/2024 Hora: 3:00 pm
 Lugar: Primera fiscalía Superior Penal de Puno - Dv. Laykakda 339
 Entrevistador: Leidy Maribel Mamani Quispe
 Entrevistado: Edwin Elard Condori Onopre - Fiscal

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

Primero sobre el delito el presente es un delito de peligro abstracto en tanto requiere únicamente la peligrosidad general de la conducta, segundo se tiene que probar si la conducta es idónea, y tercero y relevante es la idoneidad y aptitud para generar el peligro, y el peligro sea indudable.

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

El delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto y de trascendencia interna trascendente, es así que desde esta perspectiva de han resuelto los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

Definitivamente sí.

c. Probablemente no.

b. Probablemente sí.

d. Definitivamente no.

Explique porque:

Pienso que las fiscalías deberían establecer pautas de calificación acerca de este delito, el mismo que al ser un delito de tipo penal en blanco, no se encuentran tan específicos. Y si un ciudadano comete el delito por la inseguridad de no saber como se llevara su caso pierde la seguridad jurídica.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Para analizar el delito de violación de medidas sanitarias hemos recurrido a varios libros y autores entre ellos puedo mencionar a Peña Caloreza, Realegu Sanchez con su libro tratado de derecho Penal, Huir Puga con su libro teoría del delito

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Básicamente nos hemos basado en el artículo 292° del Código Penal, claro que lo hemos interpretado según los hechos materia de crimen, también hemos utilizado los decretos que ha emitido la autoridad.

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Nos ha sido de gran ayuda el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y transitoria, el acuerdo Plenario 06-2016, el mismo que nos habla acerca de los delitos de peligro y nos ha podido ayudar a resolver estos casos



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 10/01/2024 Hora: 4:00 pm
 Lugar: Primera Fiscalía Superior Penal de Puno - Av. Laykakota N°339
 Entrevistador: Gabriela Bravo Quispe
 Entrevistado: Richard Washington Sulla Torres - Fiscal

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

Personalmente al emitir las disposiciones de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias debo indicar que primero se debe verificar la conducta del agente infractor que esa conducta sea idónea, segundo si exige una alta probabilidad de lesión y si estas conductas exigen un peligro potencial.

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

Aunque los casos de delito de violación de medidas sanitarias hayan sido pocos se ha resuelto los recursos de elevación de actuados desde el punto de vista del delito de peligro abstracto destacando que además este es un delito de trascendencia interna.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

Definitivamente sí.

c. Probablemente no.

b. Probablemente sí.

d. Definitivamente no.

Explique porque:

Al igual que en otros tipos penales, las fiscalías deben elaborar un criterio similar para resolver, porque así mientras para la primera fiscalía el recurso puede ser fundado y para la segunda fiscalía infundado causa inseguridad jurídica, es decir las fiscalías no estamos garantizando al ciudadano una correcta aplicación.



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Debido al surgimiento de la pandemia y debido a que no existe mucho acerca del delito de violación de medidas sanitarias, esta fiscalía ha utilizado a los autores como: Peña Cabrera y su libro El delito de violación de medidas sanitarias, Palomino, Madro, Muir Puig

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Principalmente nos hemos basado en lo establecido en el artículo 292° del código Penal y otras normas emitidas por la autoridad cuando prevalece el COVID-19

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Respecto a este aspecto nos ha sido de gran ayuda el Acuerdo Plenario N° 06-2006 en donde manifiesta que la lesión en el presente delito se verifica cuando se pone en riesgo el bien jurídico protegido.



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 01-12-2023 Hora: _____
Lugar: Segunda Fiscalía Superior Penal Puno
Entrevistador: _____
Entrevistado: Guadalupe Manzaneda Peralta

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

..... - Hechos (Análisis) - Principio de mínima Lesividad (solo hechos graves)
..... Si constituyen delito - De acuerdo a la disposición del gobierno.
..... - Normativa 292
..... - Gravedad del hecho - Multas de acuerdo a los hechos lo mas acorde.

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

..... - Contexto de los hechos
..... - Elementos q! ayan el hecho
..... - Aplicando el 292°
.....

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

- a. Definitivamente sí. c. Probablemente no.
b. Probablemente sí. d. Definitivamente no.

Explique porque:

..... Fuente La ley
..... No se piensa igual
..... Motivar las decisiones (No llega a la gravedad)
..... No hay analogías en el derecho penal



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?


- Libros
- No son hechos muy graves → No se necesitan mayores motivaciones

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

- la ley 292°
 - Principios de mínima intervención
- No se supuede sobrecargar el sistema

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

- No habia mucha jurisprudencia
- Artículo 292° y el principio de mínima intervención


Guadalupe Manzaneda Peralta
FISCAL SUPERIOR
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL
PUNO



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 31/10/2023 Hora: 2:46 pm

Lugar: Segunda Fiscalía Superior Penal Puno

Entrevistador: Leidy Hanbel Hamani Quispe

Entrevistado: Calsina Choque Aberlin Wilfer

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

...No se configura... por el... solo... incumplimiento... de la ley...
...debe ponerse en negro... concreto... el delito... a... la salud... público
...No hay delito... por el simple... incumplimiento...
.....

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

...La mayoría de casos han sido declarados Infundados...
...porque en la mayoría de casos no había certeza, no...
...había ese peligro concreto por lo que no era suficiente...
...para configurar el delito...
.....

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

Definitivamente sí.

c. Probablemente no.

b. Probablemente sí.

d. Definitivamente no.

Explique porque:

...Principio de predictibilidad de los recursos de elevación de
...actuados / Reunion para ver los criterios que debemos
...tomar...
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Alonso Raul Peña Cabrera / No existe mucha doctrina

.....

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

Art. 292 C.P / Analisis del Tipo Penal.

.....

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

En el despacho no se ha utilizado jurisprudencia relevante / El desp

.....

Abelina W. Colina Choque
DNI 45932720



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 31/10/2023 Hora: _____
 Lugar: Segunda Fiscalía Superior Penal Puno
 Entrevistador: Leidy Harbel Mamani Quispe
 Entrevistado: Lidia Sihwayro Anata.

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

... Se requiere que el autor tenga animo propagar

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

... - Intención de propagar
 ... - El agente debe saber que va contagiar

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

- Definitivamente sí.
- Probablemente sí.
- Probablemente no.
- Definitivamente no.

Explique porque:

... Puntual o de unidad de delito



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?


... Espinoza Guzman / Analisis Tipico de Violacion de Medidas.....
... Bacigalupo.....
.....

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

... Normas Penales Urgentes.....
... Art. 292 C.P.....
.....

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

... No se tiene jurisprudencia.....
.....
.....


Licio Sihwayro Arata



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 11-12-2023 Hora: 04:03 pm

Lugar: Puno

Entrevistador: _____

Entrevistado: Katherine H. Quispe Mamani
Asistente Administrativo de Segunda Fiscalía
Superior Penal de Puno.

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

La conducta del sujeto debe poner en riesgo - peligro a la
salud pública.
- Acreditar que la persona tenga COVID

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

Los casos de este delito en esta fiscalía se han declarado
infundados.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

a. Definitivamente sí.

c. Probablemente no.

b. Probablemente sí.

d. Definitivamente no.

Explique porque:

Se debería de tener un criterio igual



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



4.- ¿Cuál es la doctrina que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

... - Peña Cabrera
.....
.....

5.- ¿Cuál es la normativa que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

... - Art. 292°
.....
.....

6.- ¿Cuál es jurisprudencia que utiliza o aplica para resolver los recursos de elevación de actuados en los delitos de violación de medidas sanitarias?

... - No se utilizo jurisprudencia
.....
.....

Katherine Masot Quispe Mamani
Asistente Administrativo
2° FISCALIA SUPERIOR PENAL
DE PUNO



GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: 20/12/2023 Hora: 4:00pm
 Lugar: 7 Fiscalía Superior Penal de Puno
 Entrevistador: Gabriela Bravo Ouspe
 Entrevistado: Dr Juan Huanco Mamani

La presente entrevista tiene como finalidad recabar información sobre el DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS, el mismo que consta de una serie de preguntas. La información que se recabe tiene por objetivo:

EXPLICAR LA APLICACIÓN DOCTRINARIA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS

1.- ¿Qué criterios adopta para la resolución de un recurso de elevación de actuados, en los casos del delito de violación de medidas sanitarias?

Lo relevante para calificar los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias es la idoneidad y aptitud de que la conducta produzca el peligro. Así esta conducta debe implicar un riesgo ineludable y en consecuencia una alta probabilidad de lesión

2.- ¿Indique como resuelve los recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias?

Desde la perspectiva de los delitos de peligro abstracto y de trascendencia interna, teniendo en cuenta que no solo debe calificarse por la violación de la norma sino por que el sujeto genera un alto peligro potencial para el bien jurídico que es la salud pública.

3.- ¿Considera Ud. que deba existir un criterio uniforme de calificación de elevación de actuados entre la primera y segunda fiscalía superior penal de Puno ante el delito de violación de medidas sanitarias?

Definitivamente sí.

c. Probablemente no.

b. Probablemente sí.

d. Definitivamente no.

Explique porque:

Para garantizar la seguridad jurídica a todos los ciudadanos y de esta forma todos puedan ser sancionados por igual.



ANEXO 3. Constancia de validación de instrumento



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONSTANCIA DE VALIACION DE INSTRUMENTO

Yo Juan Carlos Huanca Mamani, con DNI N°01309627, quien ostento el grado de Magister Scientiae en Derecho Público. Por medio de la presente hago constar que he revisado la presente Ficha de Análisis, con los fines de validación de instrumento para la tesis **CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS**, que será aplicado por Leidy Maribel Mamani Quispe y Gabriela Bravo Quispe Bachilleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano Puno.

Luego de hacer las verificaciones pertinentes puedo formular las siguientes apreciaciones

EVALUACION DEL INSTRUMENTO

- El instrumento presente coherencia con el problema de investigación
- El instrumento guarda relación con los objetivos propuestos en la investigación
- El instrumento facilita la comprobación de la hipótesis que se plantea en la investigación.

Puno, 06 de octubre del 2023

Msc. Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALIA
SUPERIOR PENAL PUNO



ANEXO 4. Ficha de análisis.

N°

**FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA
Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL-PUNO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.-Identificación Geográfica:

a. Departamento:	b. Provincia	c. Distrito

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	
N° de Disposición	
N° Carpeta Fiscal	
Delito	
Denunciado	
Agraviado	

1.3.-Tipo de resolución

Fundado	Infundado	Nulo

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial



2.3.-Análisis del caso

Msc. Juan Carlos Huanca Mamani
FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALIA
F. JERICO PENAL PUNO



IFICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

a. Departamento:	b. Provincia	c. Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	N.º 384 -2021
N° Carpeta Fiscal	N.º 267-2020 (FPP-YUNGUYO)
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
		X

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

De la denuncia de parte se tiene que en fecha 08 de Julio del 2020, por orden de Efraín Condori Rivera, los denunciados [REDACTED], se apersonaron al domicilio de la denunciante [REDACTED], sin las medidas de seguridad necesarias, con la finalidad de notificar una resolución al señor [REDACTED] a quienes les indique que el señor no vive en mi domicilio, poniendo en riesgo a la denunciante al promover la aglomeración y que a sabiendas propagó la enfermedad del COVID-19, para lo cual, sin contar con la vestimenta adecuada, usando los barbijos de manera incorrecta, sin guardar distancias, sin portar desinfectantes, manipularon la puerta principal de la denunciante y procedieron a pegar con cinta maski una hoja, sin que previamente se haya desinfectado. En fecha 09 de Julio del 2020, a horas 09:15 aproximadamente, por orden [REDACTED], nuevamente se constituyeron al domicilio de la denunciante donde tocaron su puerta y al salir la denunciante, pretendieron entregarle documentos sin lacrado, sin que previamente se desinfecte, además de que los denunciados no usaban correctamente el barbijo, no guardaban el distanciamiento y no portaban desinfectantes, diligencia que fue suspendido ante la intervención del abogado de la denunciante.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Artículo 292° del Código Penal, indica: "El que viola las medidas sanitarias impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa".

Artículo 7. Reuniones y concentraciones de personas. Decreto Supremo N.º 008-2021-PCM, publicado el 27 enero 2021. El citado Decreto Supremo entró en vigencia a partir del día 31 de enero de 2021.

2.3.-Análisis del caso:

En el presente caso, se dispuso el archivo de los actuados debido a que, de acuerdo con las fotografías que obran en la carpeta fiscal, se aprecia que no resulta ser cierto que los denunciados se encontraban sin barbijo. Por el contrario, sería la



denunciante quien se encontraba sin barbijo.

El fáctico de la denuncia comprende: Por orden de Efraín Condori Rivera, se constituyeron al domicilio de la denunciante: David Franco Paredes Mansilla, José Luis Copa Lope, Wilber Apaza Mamani y Severo Endara Huanca, en dos oportunidades: El 8 de julio de 2020, y el 9 de julio de 2020, con el propósito también de notificar la Resolución N.º 511-2020-UGEL-Y, se está ante dos hechos distintos en fechas diferentes, en las mismas ante la orden del titular de la UGEL Yunguyo.

La Fiscalía Superior concluye que existe incongruencia en la disposición, dado que, no se pronunció con respecto de la conducta de Efraín Condori Rivera y del hecho referido al 9 de julio de 2020, pues es obligación dar respuesta al fáctico en global de cada una de las fechas y las personas involucradas. Una vez que se cumpla se volverá a examinar el fondo, pues vendría avalándose pronunciamientos con respecto a parte de los hechos y no a su globalidad. En tales condiciones, no se aprobó la disposición fiscal.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

N° 2



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

a. Departamento:	b. Provincia	c. Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	DISPOSICIÓN N.º 352 -2021-MP-1ªFSP-PUNO
N° Carpeta Fiscal	2706014501-2021-2211-0
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.- Forma de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
		X

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

En fecha 16 de abril del 2020 al promediar las 10:15 horas se intervino el inmueble de la avenida Simón Bolívar N° 1661, lugar donde al tocar la puerta es atendido por su propietario Rolando Martín Hualpa Huisa, en cuyo interior se encontraban libando licor entre otra persona Octavio Mendoza Jaco, siendo que el mismo tenía síntomas de ebriedad.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Artículo 292° del Código Penal, señala: "El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa"

Sobre la conducta típica, la doctrina indica: La configuración de la imputación objetiva se da con la sola creación de riesgos jurídicos penales no permitidos, descrito en el artículo 292° del Código Penal; en consecuencia, no se requiere la producción de un resultado fácticamente

comprobable, pues la violación de las normas consiste en la vulneración de las medidas que han sido impuesta por la Ley o por la autoridad. Salazar (2020).

2.3.-Análisis del caso

En el presente caso solo se emitió pronunciamiento respecto de Octavio Mendoza Jaco, que podría conllevar a la emisión de pronunciamientos contradictorios respecto de los otros intervenidos, de quienes se formó carpetas fiscales por cada uno. Es por ello que la primera fiscalía superior no aprobó a disposición fiscal materia de elevación, pues es responsabilidad del fiscal del caso promover la unidad de la investigación más cuando esta es obligatoria. En tal sentido, es necesario para efectos del caso en concreto se acopie las resueltas de las otras carpetas fiscales o según sea en todo caso se evalué un



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

a) Departamento:	d. Provincia	e. Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	N.º 337 -202
N° Carpeta Fiscal	N.º 1405-2020
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	Ivar Aldo Gilbert Pilco Araya y otros.
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
X		

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

De autos se tiene que en fecha 26 de marzo de 2020 a horas 09:35 aproximadamente, en circunstancias que el efectivo policial, se desplazaba por el Jr. Progreso con Av. Floral de esta ciudad de Puno, tomando conocimiento por intermedio de una transeúnte quien indica que por la altura de la Zampona Av. Floral, se encontrarían tres personas libando bebidas alcohólicas, por lo que In Situ personal policial constata la presencia de tres personas de sexo masculino libando bebidas alcohólicas, identificándolos como Ivar Aldo Gilbert Pilco Araya, Alfredo German Supo Belisario y Danny German Mucho Condori, incumpliendo el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (publicado el 15 de Marzo de 2020), que resuelve declarar Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días, desde el 16 de Marzo de 2020, disponiendo el Aislamiento Social Obligatorio o Cuarentena, por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación o consecuencia del brote del Covid-19; restringiéndose el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la Libertad y Seguridad Personales, la inviolabilidad de Domicilio y la Libertad de Reunión y de Tránsito; por lo que se les trasladó a la Comisaria para las Diligencias de Ley al haber incumplido las normas establecidas.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

El artículo 292° del Código Penal, respecto al delito de Violación de Medidas Sanitarias establece: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Respecto al delito de violación de medidas sanitarias, la jurisprudencia precisa: Los delitos de peligro (...) es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión (...). Bacigalupo (2004).

(...) los delitos de peligro abstracto, (...), si exige un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Asimismo, cabe anotar que lo que se penaliza en este tipo de delitos no son las conductas irrelevantes o insignificantes, sino que, bien entendidas las cosas, lo que se incrimina son aquellas conductas "potencialmente" peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad. STC Exp. 0006-2014-PI/TC, 5 de marzo de 2020, fundamento 60, Pleno del



Tribunal Constitucional.

En la dogmática con respecto a la aptitud e idoneidad se dice: "(...) no basta pues la generación de una conducta que, según los parámetros normativos, importe su adecuación típica, sino se debe verificar ex ante que el peligro producido era apto para crear un verdadero foco de peligro (...)". En general, sin embargo, se admite que en los delitos de peligro abstracto se requiere la idoneidad del peligro, de modo que se admite la prueba en contrario de que el bien jurídico protegido no corrió peligro. MADRIGAL (2015).

Es necesario resaltar, que, si bien la doctrina a la fecha no tiene uniformidad sobre la interpretación del tipo penal, empero la dogmática dominante establece que el delito previsto en el artículo 292° del Código Penal, es de peligro abstracto. No es elemento del tipo que el sujeto activo sea portador o transmisor del virus, sino lo que importa es la conducta infractora genere por sí mismo incremento de riesgo, esta conducta debe ser idónea, exista una potencialidad de incremento de riesgo. Admitir, que se requiere que el agente conozca que es exportador de la enfermedad, para recién examinar el tipo penal, ello implicaría vaciar de contenido el ilícito penal.

2.3.-Análisis del caso

En el presente caso si bien es cierto que el delito de medidas sanitarias se configura como un delito de peligro abstracto y por ello, no requiere la efectiva lesión al bien jurídico o la puesta en un peligro concreto. Empero, debe tenerse en cuenta que para la configuración del delito no solo implica una infracción meramente formal, sino que esta sea apta e idónea. En tal sentido la fiscalía superior, estima pertinente a efectos de evaluar la idoneidad de la conducta de los intervenidos, se pueda remitir por la Unidad Médico Legal de Puno informe o documentación que acredite en qué fecha fue tomada la muestra de sangre para el examen toxicológico forense de los dictámenes periciales; pues de los citados dictámenes no se indica la fecha de la toma de muestras, solo de recepción. En ese sentido corresponde fundar el requerimiento de elevación, a fin de que el fiscal del caso pueda continuar con las diligencias preliminares en tiempo celeré, en específico se requiera informe o documentación que acredite en qué fecha fue tomada la muestra de sangre para el examen toxicológico forense. Se dispone su continuación de diligencias, en tanto la investigación es incompleta o mínima.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

I.1.-Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

I.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	DISPOSICIÓN N.º .324 -2021-MP-1ºFSP-PUNO
N° Carpeta Fiscal	N.º 2706014501-2020-1191-0
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

I.3.- Tipo de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
	X	

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

En la ciudad de Puno, el día 04 de noviembre del 2020, siendo las 22:15 horas, el personal policial por inmediaciones de la Av. costanera con intersección con el Jr. Ricardo Palma intervino a dos personas bebiendo en el interior del vehículo. Camioneta de placa rodaje X2V-832, estacionado al lado derecho de la vía, motivo por lo que el Alférez PNP procedió a la intervención de las dos personas, encontrando dentro del vehículo a [REDACTED] sentado en el asiento del conductor con un vaso de vidrio y a su costado derecho parte del asiento de copiloto a Luz Marina Iberos Quispe con una botella de cerveza Trujillo, ambos sin barbijo.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

- El artículo 292° del Código Penal
- Alonso Peña Cabrera, sobre la consumación del delito de violación de medidas sanitarias, señala: "En lo que respecta a la consumación de este delito, basta con que el agente haya transgredido las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia como el "COVID-19", sin necesidad que ciertas personas hayan sido infectadas con el virus (...) Peña (2020).
- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, desarrolló lo referente a los delitos de peligro. Lo siguiente: 60. (...) en los delitos de peligro abstracto, la razón fundamental para penalizar una conducta es la exigencia de peligro potencial para el bien jurídico, sin que sea necesaria la existencia de un peligro concreto. Es decir, si bien en estos casos la punibilidad se encuentra justificada o no en términos constitucionales, puesto que la conducta que se dé la conducta no requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al objeto de protección penal, si exige un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Asimismo, cabe anotar que lo que se penaliza en este tipo de delitos no son las conductas irrelevantes o insignificantes, sino que, bien entendidas las cosas, lo que se incrimina son aquellas conductas "potencialmente" peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad
- Por su parte con respecto a la idoneidad de la conducta imputable en los delitos de peligro abstracto, la Corte Suprema de la República como la jurisprudencia internacional desarrolló el siguiente lineamiento jurisprudencial: La sentencia



recurrida hace una remisión ciega del artículo 279 del Código Penal a la legislación administrativa, sin verificar si los objetos incautados estaban en condiciones de funcionar, esto es, que eran idóneos para crear un peligro a la seguridad ciudadana e indirectamente a la vida y la integridad física de las personas.

- En la dogmática con respecto a la aptitud e idoneidad se dice: "(...) no basta pues la generación de una conducta que, según los parámetros normativos, importe su adecuación típica, sino se debe verificar ex ante que el peligro producido era apto para crear un verdadero foco de peligro (...)". En general, sin embargo, se admite que en los delitos de peligro abstracto se requiere la idoneidad del peligro, de modo que se admite la prueba en contrario de que el bien jurídico protegido no corrió peligro
- Respecto a la propagación de la COVID-19, la Organización Mundial de la Salud sugiere lo siguiente: Evite las 3 "C": espacios cerrados, congestionados o que entrañen contactos cercanos.
- Se han notificado brotes en restaurantes, ensayos de coros, clases de gimnasia, clubes nocturnos, oficinas y lugares de culto en los que se han reunido personas, con frecuencia en lugares interiores abarrotados en los que se suele hablar en voz alta, gritar, resoplar o cantar. Los riesgos de contagio con el virus de la COVID-19 son más altos en espacios abarrotados e insuficientemente ventilados en los que las personas infectadas pasan mucho tiempo juntas y muy cerca unas de otras. Al parecer, en esos entornos el virus se propaga con mayor facilidad por medio de gotículas respiratorias o aerosoles, por lo que es aún más importante adoptar precauciones.

2.3.-Análisis del caso

Si bien es cierto que el delito de medidas sanitarias se configura como un delito de peligro abstracto y por ello, no requiere la efectiva lesión al bien jurídico o la puesta en un peligro concreto. Empero, debe tenerse en cuenta que para la configuración del delito no solo implica una infracción meramente formal, sino que esta sea apta e idónea.

Asimismo, debe existir un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión, no se penaliza las conductas irrelevantes o insignificantes, debe incriminarse las conductas "potencialmente" peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad. En este sentido, queda claro no toda infracción debe conllevar a que el hecho adquiera relevancia penal.

Aimismo se toma en cuenta las recomendaciones que estableció la Organización Mundial de la Salud. Así estableció como se señaló en las premisas normativas de la presente que los riesgos de contagio con el virus de la COVID-19, son más altos o alta probabilidad en espacios abarrotados e insuficientemente ventilados. En dichos entornos el virus se propaga con mayor facilidad por medio de gotículas respiratorias de personas contagiadas que podrían estar. Asimismo, también son espacios idóneos los lugares que se habla en voz alta, grita, canta, lugares donde se pasa mucho tiempo juntas y muy cerca. Es decir, la idoneidad amerita una evaluación pormenorizada.

En conclusión, esta fiscalía superior estima que los hechos denunciados, no constituye una conducta idónea y apta para constituir un riesgo alto de propagación de la COVID-19. Por lo que, debe confirmarse la Disposición fiscal, empero, bajo las atingencias referidas.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.-Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	DISPOSICIÓN N.° 232 -2021-MP-1°FSP-PUNO
N° Carpeta Fiscal	N.° 2706014502-2021-1465-0
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
		X

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

Del acta de intervención policial del 22 de mayo de 2021, aparece que aproximadamente a las 18:10 horas, personal policial de la comisaría PNP - Chucuito, han realizado un patrullaje preventivo por el distrito de Chucuito, recibiendo quejas de los vecinos, quienes indican que todos los fines de semana se realizan fiestas Covid privadas de manera clandestina, motivo por el cual el personal terna se constituye al jirón Sandía 614, distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno, ingresando por un pasaje advierten un patio amplio, mesa de DJ, parlantes, sombrillas, mesa barman, luces multicolores, música, hedor a cerveza, personas libando bebidas alcohólicas, bailando, sin respetar el distanciamiento social obligatorio, ni medidas de bioseguridad, identificando a [REDACTED] como encargado de la puerta de ingreso; [REDACTED] de la fiesta; [REDACTED], encargado y organizador de la fiesta; Luis Jesús de Atoja Cárdenas Arce, encargado y organizador de la fiesta Covid; a la vez las personas indican que se les cobraron 15 soles para el ingreso, también indican que pagaban por las bebidas alcohólicas, quienes indican tener conocimiento de las medidas sanitarias, y del no funcionamiento de bares, discotecas, evento que habría comenzado al mediodía; asimismo, personal policial interviene a un grupo de 57 personas conforme se tiene el acta de intervención policial (folios 07/10), hecho que pone en conocimiento a fin de que proceda conforme a ley.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

- El artículo 292° del Código Penal
- El artículo 64°.1 del Código Procesal Penal, establece: El Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores.

2.3.-Análisis del caso

En el caso materia de sub análisis, se advierte con suma objetividad que no se dio respuesta a la integridad del hecho. Es



decir, la motivación no expresa o describe las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a no emitir pronunciamiento con respecto a los 57 ciudadanos también intervenidos el día de los hechos; no hacerlo implica que no exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto; además, esta situación configura que la motivación sea aparente. Todo ello, implica que esta fiscalía superior, no pueda ingresar a examinar el fondo de la decisión asumida.

En conclusión, de oficio declarar NULA la Disposición N° 01-2021 de folios 63/67, al no darse respuesta al íntegro del hecho denunciado, el mismo se constituye motivación aparente, esta situación implica afectación a lo previsto al inciso d) del artículo 150 del Código Procesal Penal.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



N°: 6

I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

a. Identificación Geográfica:

d) Departamento:	e) Provincia	f) Distrito
Puno	Puno	Puno

b. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	DISPOSICIÓN N.º 301 -2021-MP-PFSP-PUNO
N° Carpeta Fiscal	N.º 2706014501-2021-793-0.
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

c. Forma de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
		X

II. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

a. Hechos:

En fecha 04 de marzo de la persona [REDACTED] denuncia que, el día en mención se encontraba en su dormitorio, al despertar a las 09:00 horas aproximadamente, dándose cuenta que su casaca policial se encontraba en el suelo, al revisar sus pertenencias no encuentra su porta carnet en cuyo interior se encontraba Carnet de Identidad Policial (CIP), sale de su habitación y escucha una música de alto volumen en el cuarto de su colega Gerson Casanova Huamani, toca la puerta y se encuentra con una persona de sexo masculino que no conocía ni vivía en el departamento, preguntando que si había visto un porta carnet policial, negándose al respecto. De las declaraciones prestadas en la sede policial se puede inferir que en el domicilio ubicado en Jr. Huaraz N.º 125 Puno, se tiene que [REDACTED] y otras personas aún no identificadas se habrían dedicado al consumo de bebidas alcohólicas en el domicilio desde las 21:00 horas del día 03 de del 2021 hasta las 07:00 horas del día 04 de marzo de 2021.

b. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

- El artículo 292° del Código Penal
- Respecto a las medidas sanitarias impuestas vigentes a la fecha de los hechos se tiene que: Artículo 9.- Reuniones y concentraciones de personas Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas. Asimismo, las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19.

c. Análisis del caso

De tal fáctico, lo que se contempla es de que las personas de Yherson Yordan López López, Jordan Casanova Huamani y José Acuña Sancho y otras personas no identificadas se habrían dedicado al consumo de bebidas



alcohólicas, así como se tipificó el hecho en lo previsto en el artículo 292° del Código Penal. Empero, en la parte dispositiva en la Disposición Fiscal, se pronuncia solo con respecto José Acuña Sancho y Gersón Jordan Casanova Huamani, más no con respecto a la participación Yherson Yordan López López ni los otros ciudadanos no identificadas.

En tal sentido, así resuelto el caso implica afectación del principio de congruencia, puesto que estaría dejando sin emitir pronunciamiento respecto a un ciudadano expresamente contemplado en el fáctico. Por ello es necesario su declaración en sede fiscal, como también de [REDACTED] y se esclarezca quienes eran las otras que habrían estado en el inmueble de éste último y finalmente se requiera si existe medidas administrativas adoptadas por infracción administrativa en la Policía Nacional.

En conclusión, esta Fiscalía Superior, considera existe incongruencia en la disposición dada que no se pronunció con respecto a uno de los ciudadanos contemplados en el fáctico. Asimismo, existe actos de investigación que permitirán un mejor esclarecimiento de los hechos. En tales condiciones, no corresponde aprobar la disposición fiscal y dada que existen aspectos sustanciales que esclarecer al amparo del artículo 150 inciso d) del Código Procesal Penal, se declare Nulo la disposición fiscal materia de elevación.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO

N° : 7



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

a. Identificación Geográfica:

g) Departamento:	h) Provincia	i) Distrito
Puno	Puno	Puno

b. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	DISPOSICIÓN N.º 246 -2021-MP-1FSP-PUNO
N° Carpeta Fiscal	N.º 2706014502-2020-961-0
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

c. Forma de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
X		

II. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

a. Hechos:

De la denuncia escrita se tiene que: el día 14 y 15 de setiembre del 2020, desde las seis de la mañana, los funcionarios públicos [REDACTED], otros por identificar, de forma dolosa e intencional y, sin tomar los protocolos de medidas sanitarias, se pusieron a realizar una manifestación, al frente del local de la Sede Central del Gobierno Regional de Puno, en contra del Gobernador Regional y de sus funcionarios públicos, el mismo que está prohibido, además existen normas de menor jerarquía que, desde el inicio de la pandemia ha prohibido las reuniones sociales o manifestaciones públicas tales como el decreto supremo N° 044-2020-PCM (...), en consecuencia se declaró el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por lo que los denunciados, sin mantener el distanciamiento social, han provocado la aglomeración de varias personas, que atentaron contra "violación de las medidas sanitarias", hecho que provocaría el contagio y propagación del COVID-19, por lo que atentaron el cumplimiento de la disposición de la cuarentena obligatoria, la prohibición de manifestaciones públicas, reuniones que provoquen el contagio de la pandemia.

b. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

- El artículo 292° del Código Penal
- La Cuarta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con relación al delito de violación de medidas sanitarias ha señalado: c) Se trata de un tipo penal en blanco, esto es, que requiere ser completado por normas extrapenales, en el caso serán las medidas impuestas por la ley o por la autoridad. Asimismo, es un delito de peligro abstracto, en tanto requiere únicamente la peligrosidad general de la conducta sin que sea necesario que, en el caso concreto se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido.
- Reátegui Sanchez se señala que bastará comprobar que la conducta es idónea de forma genérica para afectar los bienes genéricos, sin necesidad de acreditar, en el caso concreto, que esta idoneidad general se haya efectivizado.5 Mir Puig resalta "(...) en los delitos de peligro abstracto no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un



concreto de un concreto bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta (...)"

- Para Mangiafico y Alvarez, lo relevante es la idoneidad y aptitud, de que la conducta produzca el peligro. Así, se reitera que la conducta debe implicar un riesgo indudable.

c. Análisis del caso

En la presente carpeta fiscal, el fiscal archivó el caso sin efectuar actividad investigativa alguna, pese haberse dispuesto diligencias. Para que se consuma el delito sub examen, como se dijo en la premisa normativa, no se exige un resultado próximo de lesión, lo que importa evaluar conforme lo indica el Tribunal Constitucional para los delitos de peligro abstracto es la idoneidad de la conducta. Por lo que cada caso es diferente.

Esta Fiscalía Superior, estima en el caso en concreto no se agotó las diligencias para el pleno esclarecimiento de los hechos, fundamentalmente no se evaluó si los hechos tienen la idoneidad para dar lugar al delito imputado y a partir del mismo examinar la finalidad que exige el tipo penal de introducir o propagar una enfermedad o epidemia al país (violando, para ello, las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno), no basta el solo análisis jurídico de dicho tipo penal; sino que, es imprescindible el análisis y evaluación de los diversos actos de investigación y/o elementos de convicción que se hayan practicado y/o recabado al respecto. Para ello se considera pertinente se evalué las imágenes de la protesta pública que no se tienen en la carpeta fiscal, el uso de mascarillas, el distanciamiento y otras desde las normas emitidas dada el estado de emergencia –al ser el tipo un delito en remisión-, el fiscal del caso evalué la declaración de los denunciados, siempre que estimé pertinente, todo ello permitirá pronunciarse sobre la idoneidad, a fin de determinar si el hecho es de naturaleza estrictamente penal o es irrelevante o de carácter extrapenal. Corresponde en el caso en concreto declararse fundado la elevación de actuados.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

a. Identificación Geográfica:

j) Departamento:	k) Provincia	l) Distrito
Puno	Puno	Puno

b. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	DISPOSICIÓN N.° 290 -2021-MP-1°FSP-PUNO
N° Carpeta Fiscal	N.° 2706014501-2020-823-0.
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	██
Agraviado	Estado Peruano

c. Forma de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
		X

II. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

a. Hechos:

En la ciudad de Puno, en fecha 31 de marzo del 2020, aproximadamente a las 17:39 horas, la persona de ██████ ██████ en aparente estado de ebriedad, se encontraba transitando por inmediaciones del óvalo Dante Nava, sin motivo alguno, infringiendo las normas sanitarias dispuestas mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM pese a que en fecha 21 de marzo del 2020 también se le intervino y se le hizo conocimiento que nos encontrábamos en un estado de emergencia y que el Estado ha dispuesto un aislamiento social obligatorio por las consecuencias del brote del Covid-19 y se le exhortó a que cumpla el aislamiento, empero incumplió con las medidas sanitarias dispuestas por el Estado.

b. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

- El artículo 292° del Código Penal
- El artículo 64°.1 del Código Procesal Penal, establece: El Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores.
- El Tribunal Constitucional en cuanto a la motivación indica: 5. (...) la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada.

c. Análisis del caso

La Fiscalía Superior, está en la obligación de verificar en todos los casos que son materia de elevación, si la disposición fiscal, responde al íntegro de la denuncia o al fáctico. Esta verificación, es fundamental a fin de no



generar que los hechos sean parcialmente respondidos en la decisión fiscal

En el caso materia de sub análisis, se advierte con suma objetividad que no se dio respuesta a la integridad del hecho, tampoco se indica que con respecto al ciudadano Octavio Mendoza Jaco, existe otra investigación o decisión ya asumida que permita no pronunciarse al respecto o esta sea innecesaria. Es decir, la motivación no expresa o describe las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a no emitir pronunciamiento con respecto al citado ciudadano; no hacerlo implica que no exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto; además, esta situación se configura que la motivación sea aparente. Todo ello, implica que esta Fiscalía Superior, no pueda ingresar a examinar el fondo de la decisión asumida.

En conclusión, de oficio declarar NULO la Disposición al no darse respuesta al íntegro del hecho denunciado, el mismo se constituye motivación aparente, esta situación implica afectación a lo previsto al inciso d) del artículo 150 del Código Procesal



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO

N° : 9



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I- IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

d. Identificación Geográfica:

m) Departamento:	n) Provincia	o) Distrito
Puno	Puno	Puno

e. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior
N° de Disposición	DISPOSICIÓN N.º 217 - 2021-MP-1FSP-PUNO
N° Carpeta Fiscal	N.º 2706014502-2020-1591-0
Delito	Violación de medidas sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

f. Forma de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
X		

II-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

g. Hechos:

De autos se tiene que en fecha 28 de marzo del 2020 a horas 17:30 aproximadamente, en circunstancia que el efectivo policial S3 PNP Karen Ortega Huyanacho se desplazaba por la Av. Simón Bolívar con el Jr. Túpac Amaru de esta ciudad de Puno, pudo ver a una persona de sexo masculino con actitud sospechosa (tambaleándose de lado a lado), por lo que procedió con su intervención, el intervenido presentaba aliento alcohólico y con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, identificándolo como Hernán Parillo LLutari, por lo que se le traslado a la Comisaría para las diligencias de ley, debido a que el país se encontraba en Estado de Emergencia.

h. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

- El artículo 292° del Código Penal
- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, con respecto al peligro abstracto indica: 60. (...) en los delitos de peligro abstracto, la razón fundamental para penalizar una conducta es la exigencia de peligro potencial para el bien jurídico, sin que sea necesaria la existencia de un peligro concreto. Es decir, si bien en estos casos la punibilidad de la conducta no requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al objeto de protección penal, sí exige un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Asimismo, cabe anotar que lo que se penaliza en este tipo de delitos no son las conductas irrelevantes o insignificantes, sino que, bien entendidas las cosas, lo que se incrimina son aquellas conductas "potencialmente" peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad.
- Mir Puig resalta "(...) en los delitos de peligro abstracto no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto de un concreto bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta (...)".
- Para Mangiafico y Alvarez, lo relevante es la idoneidad y aptitud, de que la conducta produzca el peligro. Así, se reitera que la conducta debe implicar un riesgo indudable.

i. Análisis del caso



En el presente caso, el fiscal archivó el caso, es decir, sin haber dispuesto ninguna diligencia.

Sin embargo, lo que importa evaluar conforme lo indica el Tribunal Constitucional para los delitos de peligro abstracto es la idoneidad de la conducta. Por lo que cada caso es diferente.

La Fiscalía Superior, verifico de la carpeta fiscal que no se ordenaron diligencias necesarias fundamentalmente para evaluar si los hechos tienen la idoneidad para dar lugar al delito imputado, ni tampoco existe una mínima actividad investigativa policial que permita a esta instancia superior pronunciarse respecto al fondo de los hechos. En tal sentido es importante ordenar la declaración del denunciado, se requiera informe del personal policial interviniente, si existe medidas administrativas adoptadas y si en el momento de los hechos el intervenido estaba en el uso del barbijo. Asumir de plano que el denunciado no tenía intención de propagar la enfermedad del Covid-19, sin sustento objetivo alguno, implicaría convalidar archivos fiscales sin mayor motivación, más debe tenerse en cuenta que el tipo penal 292° del Código Penal es de peligro abstracto, pues ante el alto incumplimiento de normas sanitarias el riesgo de contagio y propagación del virus es mayor por el incumplimiento deliberado de las personas, hecho que coloca en grave riesgo la salud pública.

En conclusión, se declaró fundado la elevación de actuados en contra de la disposición fiscal por no haberse actuado diligencias mínimas que permitan evaluar la idoneidad de los hechos para determinar su relevancia penal o no del mismo.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

I.1.-Identificación Geográfica:

p) Departamento:	q) Provincia	r) Distrito
Puno	Puno	Puno

I.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	216-2021
N° Carpeta Fiscal	291-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	██████████
Agraviado	Estado Peruano-Ministerio de Salud

I.3.- Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
x		

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

Ante el Tercer Juzgado Civil de la Provincia de Puno se viene tramitando el Proceso 216-2014 sobre deslinde, donde se dicta la Resolución N° 98 por la que se requiere a los demandados Dirección Regional de Educación y Ministerio de Educación que en el plazo de diez días cumplan con ejecutar la sentencia, se expide también la Resolución N° 100 por la que se autoriza a la secretaria judicial ██████████ intervenga en la misma, en tal sentido dispuso que cuente con el resguardo de la Policía Nacional del Perú, medida que se ejecuta en fecha 23 de febrero del 2021, lo que a consideración de la denunciante se habría vulnerado el distanciamiento social en dicha diligencia. La denunciada no actuó en forma unilateral en el desarrollo de dicha diligencia, más por el contrario recibió una orden expresa e inequívoca en el sentido que ella debería de ejecutar la diligencia, y es más que debería contar con el auxilio de personal policial para su resguardo.

2.2.- Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días – multa, lo que implica es que la conducta realizada sea con el fin de propagar una enfermedad.

El Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha 09 de abril de 2020, durante la prórroga del Estado de Emergencia se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente

Doctrinal:



Sánchez (2020) indica existe un marcado consenso en afirmar que los delitos de peligro pueden ser de peligro concreto y de peligro abstracto. En general, los delitos de peligro concreto se caracterizan en enunciar o incluir de manera expresa el elemento peligro en la conducta descrita en el tipo penal, por lo que su comunicación requiere de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado. Supone, pues la verificación ex post de la situación concreta de peligro. Por ejemplo: el que expone a peligro de muerte (...) a una menor de edad (...)

Peña (2010) dice el delito de peligro abstracto se caracteriza prima facie por no enunciar de manera expresa el elemento "peligro" en la conducta descrita en el tipo penal: Aquel se deriva implícitamente de este. Es decir, si bien el elemento "peligro" no se encuentra descrito de manera expresa en el tipo penal, sí constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que su consumación no requiera de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial. Supone pues la verificación ex ante de la peligrosidad de la conducta.

Jurisprudencial

Expediente N° 0006-2014-PI/TC, Sentencia del 05 de marzo del 2020

Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto-o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto

2.3.-Análisis del caso

En el presente caso en concreto se debe indicar que no se agotó las diligencias para el pleno esclarecimiento de los hechos, fundamentalmente no se evaluó si los hechos tienen la idoneidad para dar lugar al delito imputado, para ello es importante ordenar la declaración de la denunciada, visualizar la diligencia, si se cumplió los protocolos previstos para diligencias por el Poder Judicial para el periodo de emergencia y la reguladas en el sistema de salud. Asumir de plano el archivo fiscal es bastante prematuro, pues no puede estimarse que al no estar contagiado o no exista prueba de ello o que la finalidad era la diligencia, más no la propagación del virus, debe ser evaluados en el contexto si las mismas se cumplieron observando las medidas sanitarias, aspecto que no se ha evaluado. Debe también tenerse en cuenta que el tipo penal 292° del Código Penal es de peligro abstracto cuya delimitación es bastante diferenciable del artículo 289° del Código Penal en la que si se exige el que sabiendas propaga enfermedades.



PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.- IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	191-2021
N° Carpeta Fiscal	1251-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
X		

2.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

En fecha 20 de mayo del 2020 [REDACTED] se encontraba aparentemente en estado de ebriedad, además se encontraba junto a un grupo de personas libando licor afuera de una cantina ubicada en la Av. Simón Bolívar de esta ciudad de Puno y de esta manera incumpliendo con las medidas sanitarias dispuestas por ley.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días - multa, lo que implica es que la conducta infractora genere por sí mismo incremento de riesgo, esta conducta debe ser idónea y exista una potencialidad de incremento de riesgo.

2.3.-Análisis del caso

Al respecto del caso es evidente que el sujeto imputado expone y pone en riesgo el bien jurídico protegido lo que hace que este atentando no solo contra el mismo si no con toda una ciudadanía.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1. Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	214-2021
N° Carpeta Fiscal	1251-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3. Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
x		

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

El día 07 de abril de 2020, a horas 18:30 aproximadamente, personal policial en la Av. El Sol intersección con Jr. Banquero Rossi, intervinieron a una persona de sexo masculino, quien estarían incumpliendo el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Estado de Emergencia Nacional, Aislamiento Social Obligatorio a consecuencia del brote del COVID-19; identificado como [REDACTED] con DNI N° 74316640; quien se encontraba transitando por la Av. El Sol en dirección de Sur a Norte en aparente estado de ebriedad, gritando y arregando sobre la coyuntura actual "no pasa nada con el coronavirus, nosotros somos fuertes", infringiendo el toque de queda y el día que salen las mujeres de manera injustificada, asimismo no tenía puesto su mascarilla.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Doctrinal:

Martínez (2020) indica el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, que para el presente caso se encuentra concatenado a la fórmula de delito de mera actividad.

Salazar (2020) refiere el delito es de infracción de deberes generales negativos, toda vez que el autor puede ser cualquier ciudadano que infringe, la configuración de la imputación objetiva se da con la sola creación de riesgos jurídico penales

Pérez (2020) manifiesta el delito de peligro abstracto se caracterizan prima facie por no enunciar de manera expresa el elemento "peligro" en la conducta descrita en el tipo penal: Aquel se deriva implícitamente de este. Es decir, si



bien el elemento “peligro” no se encuentra descrito de manera expresa en el tipo penal, sí constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que su consumación no requiera de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial.

2.3.-Análisis del caso

En el presente conducta del denunciado tiene idoneidad y aptitud de que sea un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública, el riesgo debe ser indudable. Para ello es pertinente tomar en cuenta el modo de propagación del Covid-19 entre las personas y las recomendaciones para reducir el riesgo de contagio de tal enfermedad.

Así en el caso, no se advierte en la conducta del denunciado una idoneidad y aptitud de que constituya un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública. El riesgo al bien jurídico no es indudable. Transitar por la vía pública con signos de ebriedad y sin mascarilla no pudo generar por sí un contagio. El denunciado se encontraba solo sin el contacto cercano con otras personas- y en un lugar abierto la vía pública- donde no existían abarrotamiento ni aglomeraciones de personas. Tal hecho podría constituir una infracción administrativa, si es que la hubiere, empero la conducta no es suficiente para constituir delito, por carecer de idoneidad y aptitud de un peligro potencial para el bien jurídico.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL +
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	190-2021
N° Carpeta Fiscal	153-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.4. Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
x		

II. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1. Hechos:

En fecha 01 de abril de 2020, a las 18:55, aproximadamente, la policía intervino a los señores [REDACTED] fueron intervenidos y hallados in fraganti, en pleno estado de emergencia sanitaria nacional, violando, desacatando las medidas sanitarias consistentes en el aislamiento social, en contra de lo establecido por ley, tal como es de verse del acta de intervención en flagrancia y de las declaraciones de los efectivos policiales.

2.2. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo: El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa

Doctrinal:

Salazar (2020) indica " la violación de las normas consiste en la vulneración de las medidas que han sido impuesta por la Ley o por la autoridad. Estas medidas pueden ser legales o tener rango de ley".

Espinoza (2020) el delito de violación a las medidas sanitarias, no se requiere que el agente tenga o no algún tipo de enfermedad para que se pueda dar o no el potencial peligro de propagar, sino que, esta figura típica sanciona cuando se viola las medidas sanitarias impuestas por ley o autoridad, así tampoco, para que se configure el ilícito penal, no se requiere la existencia de un resultado concreto, es decir, que se produzca la enfermedad a consecuencia de la violación a las medidas sanitarias, toda vez que, con la puesta en peligro a la salud pública, el delito ya se estaría configurando, sin embargo, se debe tener en cuenta que, no es suficiente la sola violación a las medidas sanitarias



impuestas por la autoridad para su configuración, sino que, en cada caso en particular de acuerdo a las formas y circunstancias, se debe verificar si el agente actuó poniendo en peligro al bien jurídico la salud pública al violar las medidas sanitarias, y además, si el agente tomó o no las precauciones necesarias, descartándose aquellas conductas que no tiene relevancia para la vía penal, puesto que, solo deben ser sancionado aquellos que ponen en riesgo o peligro a la salud pública y, no toda medida que ordena o dispone la ley o reglamento como medida sanitaria Peña (2020) para que se consuma este delito basta que el agente haya transgredido las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia como el Covid-19, pues al ser un delito de peligro abstracto no es necesario que ciertas personas hayan sido infectadas con el virus, ni que se produzca la muerte o lesiones graves de los infectados con dicha enfermedad.

2.3. Análisis del caso

En el presente caso primero se debió verificar si el agente actuó poniendo en peligro al bien jurídico la salud pública al violar las medidas sanitarias, y, además, si tomó o no las precauciones necesarias. Bajo dicho alcance, la razón central del archivo fiscal no sería suficiente, toda vez que como se expuso, para la configuración de este delito no se requiere que el agente sea portador o transmisor del Covid-19, si no que el agente haya puesto en peligro potencial el bien jurídico protegido. En tal sentido, la motivación expuesta en la disposición fiscal cuestionada, es aparente pues se intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en razonamientos genéricos que no tienen relación estricta con el tipo penal de violación de medidas sanitarias, al punto que no se llega a establecer si las circunstancias de intervención policial conforme fueron plasmadas en las actas, se ajustan con los hechos y si constituyen la violación de medidas sanitarias dispuestas por la ley o la autoridad. De la presente carpeta fiscal se dispuso el archivo liminar del caso. Lo cual sólo corresponde: cuando la denuncia no tenga relevancia penal, los hechos sean atípicos, la acción se haya extinguido, o no exista ninguna posibilidad de realizar actos de investigación.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA



FISCALIA SUPERIOR PENAL-PUNO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:

1.1.- Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	188-2021
N° Carpeta Fiscal	149-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

2.4. Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
	X	

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

En fecha día 03 de abril del 2020 a horas 9:00, en el lugar ubicado en el Jr. Andino de la ciudad de Ilave, el personal policial intervino a la ciudadana [REDACTED], fue intervenida en circunstancias que circulaba en el Jirón Andino de la ciudad de Ilave, en pleno estado de emergencia decretado por el gobierno que tenía por objeto de evitar la propagación del coronavirus asimismo la intervenida no se halló dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 4° del D.S. N° 044 y 046-PCM; así, como no portar fotocheck, ni pase laboral, no justificar documentadamente el motivo de sus circulación y, fue reincidente en su accionar.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo: El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

El mero incumplimiento de las medidas sanitarias no constituye el delito de artículo 262° del Código Penal, debido a que primeramente se tiene que cumplir el principio de lesividad; esto es, que exista posibilidad o aptitud de propagar la enfermedad y, poner en peligro el bien jurídico, salud pública, lo cual no será posible si es que el agente no es portador o transmisor del coronavirus.

Doctrinal:

Peña (2020) para que se consuma este delito basta que el agente haya transgredido las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia como el Covid-19, pues al ser un delito de peligro abstracto no es necesario que ciertas personas hayan sido infectadas con el virus, ni que se produzca la muerte o lesiones graves de los infectados con dicha enfermedad.

2.3.-Análisis del caso

En el presente caso no se cumplía con el principio de lesividad; dado que, dicha persona no era portadora o



transmisora del Covid-19 y, tampoco, tenía la intención de propagar dicha enfermedad. Para la configuración del tipo penal de violación de medidas sanitarias no se requiere que el agente activo se encuentre contagiado con la enfermedad; sino que, basta que viole una medida sanitaria, como ha sucedido en el presente caso así mismo la doctrina precisa que, para que el delito de violación de medidas sanitarias se consume, basta que el agente haya transgredido las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia, como el Covid-19; pues, al ser un delito de peligro abstracto, no es necesario que ciertas personas hayan sido infectadas con el virus, ni que se produzca la muerte o lesiones graves de los infectados con dicha enfermedad.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

I.1.- Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

I.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	174-2021
N° Carpeta Fiscal	833-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	
Agraviado	Estado Peruano

I.3.-Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
X		

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

En fecha 13 de abril del 2021 antes de las 15:05 horas aproximadamente la señora [REDACTED] habría infringido las medidas sanitarias impuestas con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19 puesta conforme al Decreto Supremo 070-2021-PCM ya que se encontraba vendiendo licor en un bar clandestino ubicado en las intersecciones del Jr. Wendorff Nro. 159 con pasaje Choquehuanca. Hechos que fueron puestos en descubierto por personal policial de grupo tema, la denunciada M. [REDACTED] por dicha infracción es multada (se le impuso papeleta) conforme al acta de la intervención policial, sin embargo, en este tipo de delito es necesario tener en cuenta para que se configure el tipo penal de Violación de Medidas Sanitarias, ya que se estuvieron celebrando en una reunión social

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo: El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

El mero incumplimiento de las medidas sanitarias no constituye el delito de artículo 262° del Código Penal, debido a que primeramente se tiene que cumplir el principio de lesividad; esto es, que exista posibilidad o aptitud de propagar la enfermedad y, poner en peligro el bien jurídico, salud pública, lo cual no será posible si es que el agente no es portador o transmisor del coronavirus.

Doctrinal:

Reátegui Sánchez (2016) "señala que bastará comprobar que la conducta es idónea de forma genérica para afectar los bienes genéricos, sin necesidad de acreditar, en el caso concreto, que esta idoneidad general se haya efectivizado"

Para Mangiafíco y Álvarez (2017), "respecto a los delitos de violación de medidas sanitarias lo relevante es la idoneidad y aptitud, de que la conducta produzca el peligro. Así, se reitera que la conducta debe implicar un riesgo indudable"



Mir Puig resalta (2019) “en los delitos de peligro abstracto no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta”

Jurisprudencial:

Acuerdo Plenario 06-2016/CIJ, los delitos de peligro especie de tipo legal según las características externas de la acción pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido peligro abstracto

2.3.-Análisis del caso

Para el presente caso es necesario tener en cuenta que al tratarse de un delito de violación de medidas sanitarias para que configure el tipo penal de Violación de Medidas Sanitarias, se requiere la intención, introducción o propagación de una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, es decir para afirmar que el agente debe manifestar una tendencia de introducción o propagación, por lo que debemos partir del necesario presupuesto, que el agente lleva consigo la enfermedad o por lo menos tiene dominio sobre ella. En ese entender este delito debe ser calificado como un delito de peligro abstracto que se caracteriza prima facie por no enunciar de manera expresa el elemento “peligro” en la conducta descrita en el tipo penal: Aquel se deriva implícitamente de este. Es decir, si bien el elemento “peligro” no se encuentra descrito de manera expresa en el tipo penal, sí constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que su consumación no requiera de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial. no requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al objeto de protección penal, si exige un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión

Asimismo, cabe anotar que lo que se penaliza en este tipo de delitos no son las conductas irrelevantes o insignificantes, sino que, bien entendidas las cosas, lo que se incrimina son aquellas conductas “potencialmente” peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad.

N° : 16



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL +
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

d) Departamento:	e) Provincia	f) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
Nº de Disposición	159-2021
Nº Carpeta Fiscal	1249-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
x		

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

El día 19 de abril del 2020, [REDACTED] convivientes, salieron a horas 4.00 de la tarde de su domicilio ubicado en el Jr. Ignacio Frisancho Nro. 242 Laykakota Puno recorrieron las calles de la avenida circunvalación, jirón Acora, avenida el sol, jirón Túpac Amaru y la avenida Costanera, donde a orillas del lago, en un desnivel, consumieron una botella de gaseosa de dos litros combinado con ron. Es así que a las 10.00 de la noche en plena inmovilidad social son intervenidos por personal policial, por inmediateces de la avenida Simón Bolívar con Túpac Amaru de la ciudad de Puno. Transitaban sin pase de tránsito personal, sin mascarilla, con aliento alcohólico, ambos en presunto estado de ebriedad, hablando incoherencias. Estando de su domicilio aproximadamente 06 horas sin ninguna razón justificable, pese a conocer el estado de emergencia sanitaria y las restricciones que existían a nivel del país para proteger la salud y vida de la población, para reducir el incremento de la pandemia por el covid 19, sin hacer uso de mascarillas y haberse dedicado en tal espacio de tiempo a consumir bebidas alcohólicas y posteriormente en horas de la noche estar deambulando por las calles de la ciudad de Puno.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292º del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento

ochenta días – multa, lo que implica es que la conducta infractora genere por sí mismo incremento de riesgo, esta conducta debe ser idónea y exista una potencialidad de incremento de riesgo.

El Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha 09 de abril de 2020, durante la prórroga del Estado de Emergencia se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente

Doctrinal:

Madrid (2020) indica que el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro, toda vez que el legislador penal adelantó la barrera de protección para no esperar la producción de un daño real o la destrucción del bien jurídico que es objeto de tutela, sino que estimó que es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, es decir, cuando el agente crea una situación de que puede producirlo (situación de peligro) (p130)

Martínez (2020) señala el “delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, que para el presente caso se encuentra concatenado a la fórmula de delito de mera actividad”

Salazar (2020) indica “que el artículo 292° del Código Penal; en el tipo penal, no se requiere la producción de un resultado fácticamente comprobable, pues la violación de las normas consiste en la vulneración de las medidas que han sido impuesta por la Ley o por la autoridad. Estas medidas pueden ser legales o tener rango de ley”

Jurisprudencial

Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, 13 de octubre de 2006, fundamento jurídico 9.- Los delitos de peligro, especie de tipo legal según las características externas de la acción. Pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido peligro abstracto. Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

Expediente N° 0006-2014-PI/TC, Sentencia del 05 de marzo del 2020. Indica, si bien en estos casos la punibilidad de la conducta no requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al objeto de protección penal, si exige un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Asimismo, cabe anotar que lo que se penaliza en este tipo de delitos no son las conductas irrelevantes o insignificantes, sino que, bien entendidas las cosas, lo que se incrimina son aquellas conductas “potencialmente” peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad.

2.3.-Análisis del caso

Del siguiente caso, se expone en la disposición fiscal no basta con incumplir las medidas sanitarias previstas, sino se requiere que la conducta del agente realmente represente un peligro potencial para la salud pública y que su conducta sea altamente peligrosa, donde se encuentre presente la intención de introducir o propagar alguna enfermedad o epidemia, como el coronavirus, o que implica que el agente conozca que es portador de dicha enfermedad.

El incremento de riesgo indiciariamente es evidente, pues “en los delitos de peligro abstracto el peligro se presume (peligro presunto), no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto de un concreto bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta (...). No es un hecho de una mera intervención de 2 personas que por necesidades humanas urgentes a esa hora se desplazaban, sino un accionar deliberado, mismo que se prolongó en el tiempo. De la calificación del hecho si se presentan indiciariamente un peligro potencial o una alta probabilidad de poner en riesgo la Salud Pública.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL +
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	106 – 2021
N° Carpeta Fiscal	239-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
	X	

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

El 26 de mayo de 2020, fecha en la que estaban vigentes las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno central (autoridad competente), la policía intervino a los señores [REDACTED] quienes fueron intervenidos y hallados in fraganti, en pleno estado de emergencia sanitaria nacional, violando, descatando las medidas sanitarias consistentes en el aislamiento social, en contra de lo establecido en la ley, tal como es de verse del acta de intervención en flagrancia y de las declaraciones de los efectivos policiales. Se encontraban trasladando pollos pelados y menudencias, cabe resaltar que los pollos se encontraban en 06 cajas sobrepuestas

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días - multa, lo que implica es que la conducta infractora genere por sí mismo incremento de riesgo, esta conducta debe ser idónea y exista una potencialidad de incremento de riesgo.

El Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha 09 de abril de 2020, durante la prórroga del Estado de Emergencia se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente

2.3.-Doctrinal:

Peña (2020) al referirse a delitos contra la salud pública, indica son delitos de peligro abstracto

Reátegui (2016) para que se cumpla el delito de violación de medidas sanitarias señala que bastará comprobar que la conducta es idónea de forma genérica para afectar los bienes genéricos, sin necesidad de acreditar, en el caso concreto, que esta idoneidad general se haya efectivizado.



Puig (2019) resalta “se llega incluso a decir que en los delitos de peligro abstracto el peligro se presume (peligro presunto). Ello no puede admitirse (...) en los delitos de peligro concreto el tipo requiere como resultado de la acción la proximidad de una concreta lesión (así que la acción haya estado a punto de causar una lesión a un bien jurídico determinado), en los delitos de peligro abstracto no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto de un concreto bien jurídico, sino que basta la peligrosidad de la conducta (...)”.

Jurisprudencial

Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, 13 de octubre de 2006, fundamento jurídico 9.- Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto.

2.3.-Análisis del caso

Respecto al análisis de la presente disposición es que respecto al caso debe analizarse desde el punto de vista del peligro abstracto pero lo que se penaliza en este tipo de delitos son conductas potencialmente peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad, cuya potencialidad peligrosa no se advierte, como pueda ser estén en gran concentración de personas, sin barbijos y otros. Sin perjuicio que en caso corresponda la instancia administrativa pueda evaluar los hechos de conformidad a las infracciones establecida en el D.S N° 006-2020-IN del 15 de abril 2020. Es tal fáctico que en la presente conducta no tiene idoneidad y aptitud de que sea un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión, tal riesgo debe ser indudable.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL +
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	19-2021
N° Carpeta Fiscal	1385-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano-Ministerio de Salud

1.3.-Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
		x

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

En fecha 20 de junio del 2020 las personas [REDACTED] se encontraban reunidos (prohibitivamente) en un domicilio que no era el suyo; que, asimismo, en la intervención se denota que no estaban haciendo uso de la mascarilla, en dicha reunión además de encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, se deben sacar o no usar la mascarilla

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días – multa, lo que implica es que la conducta realizada sea con el fin de propagar una enfermedad.

El Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha 09 de abril de 2020, durante la prórroga del Estado de Emergencia se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente

Doctrinal:

Salazar (2020) indica "que el artículo 292° del Código Penal; en el tipo penal, no se requiere la producción de un resultado fácticamente comprobable, pues la violación de las normas consiste en la vulneración de las medidas que han sido impuesta por la Ley o por la autoridad. Estas medidas pueden ser legales o tener rango de ley"

Jurisprudencial

Expediente N° 0006-2014-PI/TC, Sentencia del 05 de marzo del 2020. Precisa, si bien en estos casos la punibilidad de la conducta no requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al objeto de protección penal, si exige un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Asimismo, cabe anotar que lo que se penaliza en este tipo de delitos no



son las conductas irrelevantes o insignificantes, sino que, bien entendidas las cosas, lo que se incrimina son aquellas conductas “potencialmente” peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad.

2.3.-Análisis del caso

Del siguiente caso, de los hechos se puede ser que las medidas sanitarias impuestas por la ley han sido desobedecidas y no solo eso además la conducta de los agentes representa totalmente un peligro potencial se para la salud pública y que su conducta y mediante su conducta tienen aptitud para propagar la enfermedad y se encuentra la intención de propagar la enfermedad.

La situación en la que se encontraban denota un incremento del riesgo evidente en el que ellos mismos se han puesto y aunque no existiese un resultado como tal las conductas hacen ver una proximidad a una lesión al bien jurídico protegido que se despliega mediante su conducta. De la calificación del hecho si se presentan indiciariamente un peligro potencial o una alta probabilidad de poner en riesgo la Salud Pública.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL +
DERECHO



III. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

3.1. Identificación Geográfica:

s) Departamento:	t) Provincia	u) Distrito
Puno	Puno	Puno

3.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	174-2021
N° Carpeta Fiscal	152-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano-Ministerio de Salud

3.3. Forma de resolución / Pronunciamiento

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

IV. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

4.1. Hechos:

En fecha 01 de abril del 2020, en el Jr. Atahualpa N°1108 de la ciudad de Ilave, el personal policial se encontraba realizando un operativo en donde en dicho lugar se encontró un local vendiendo cerveza a puerta cerrada al público en el que se encontraban dos personas [REDACTED], y de esta manera haciendo caso omiso al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Peruano

4.2. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días – multa, se identifica como un delito contra la salud pública dentro del rubro de los delitos contra la Seguridad Pública, específicamente el legislador nacional lo caracteriza como un delito de contaminación y/o propagación

El Decreto Supremo N°044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Doctrinal:

García (2020) con respecto al delito de violación de medidas sanitarias con el mensaje normativo al ciudadano de la respuesta punitiva ante la violación de medidas restrictivas sanitarias y en situaciones de peligro generalizado, se pretende evitar un posible riesgo o peligro inminente (abstracto) la salubridad de la sociedad, esto es, el estándar regular y controlable de la situación favorable de los integrantes de la población

4.3. Análisis del caso

En el presente caso de la conducta desplegada por los sujetos activos quienes habrían incumplido las medidas



sanitarias dispuestas por el Gobierno , tal como el distanciamiento social, es necesario mencionar que la modalidad de propagación , no implica la puesta en peligro o riesgo a la salud pública por el simple incumplimiento de la ley o norma que ordena o dispone , si no que la conducta del sujeto debe poner en riesgo o peligro a la salud pública, para lo que es necesario distinguir cuando estamos en el marco del Derecho Administrativo y el Derecho Penal , debiendo considerarse si el sujeto activo tuvo o no la intención de poner en riesgo o peligro el bien jurídico protegido del delito materia de análisis .



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.- Identificación Geográfica:

d) Departamento:	e) Provincia	f) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	201-2021
N° Carpeta Fiscal	1248-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
	X	

V. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

5.1. Hechos:

En fecha 01 de abril del 2020, personal policial se encontraba realizando servicio policial por inmediaciones de la Av. Floral con el Jr. Progreso, se tomó conocimiento que personas estarían ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de una vivienda por el Jr. Vela, razón por la cual personal PNP, se dirigió a dicho lugar y se intervino a dos personas de sexo masculino los mismos presentaban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, los intervenidos indicaron que estaban ingiriendo dichas bebidas en el interior de un domicilio en compañía de cuatro, y de esta manera incumpliendo con lo decretado por el estado Peruano.

Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días - multa, lo que implica es que la conducta infractora genere por sí mismo incremento de riesgo, esta conducta debe ser idónea y exista una potencialidad de incremento de riesgo.

El Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha 09 de abril de 2020, durante la prórroga del Estado de Emergencia se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente

Doctrinal:

Puig (2005) La comisión del delito de violación a las medidas sanitarias supone un conocimiento y voluntad por parte



del agente “dolo” que tiene pleno conocimiento de las medidas sanitarias que han sido impuestas a fin de que la enfermedad no se propague o multiplique entre las personas, por lo que debe tomar medidas de cuidado o preventivas de sanidad, sin embargo, pese a tener pleno conocimiento, las incumple y no toma en cuenta las medidas de sanidad impuestas por la ley o por la autoridad.

5.2. Análisis del caso

Al respecto es necesario establecer si el incumplimiento de la ley o la norma ha puesto en riesgo o peligro a la salud pública, a fin de descartarse todas aquellas conductas o medidas impuestas que no merecen ser protegidas a través de la vía penal o solo buscar sancionar aquellas conductas relevantes que pongan en peligro a la salud pública.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL +
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1. Identificación Geográfica:

g) Departamento:	h) Provincia	i) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno Primera Fiscalía provincial Penal del Collao-Ilave
N° de Disposición	193-2021
N° Carpeta Fiscal	37-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano-Ministerio de Salud

1.3. Tipo de Resolucion / Pronunciamiento

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

En fecha 04 de julio del 2020, en la Av. 09 de octubre de la ciudad de Ilave , lugar donde al interior de una casa estarían varias personas libando bebidas alcohólicas , donde al tocar la puerta de dicho inmueble se encontraba [REDACTED] , quien se encontraba en aparente estado de ebriedad además se observó a varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas , en el que al momento de la intervención la imputada puso resistencia a la intervención además de agredir a los efectivos policiales y queriendo darse a la fuga

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días – multa, se identifica como un delito contra la salud pública dentro del rubro de los delitos contra la Seguridad Pública, específicamente el legislador nacional lo caracteriza como un delito de contaminación y/o propagación

El Decreto Supremo N°044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Doctrinal:

García (2020) con respecto al delito de violación de medidas sanitarias con el mensaje normativo al ciudadano de la respuesta punitiva ante la violación de medidas restrictivas sanitarias y en situaciones de peligro generalizado, se



pretende evitar un posible riesgo o peligro inminente (abstracto) la salubridad de la sociedad, esto es, el estándar regular y controlable de la situación favorable de los integrantes de la población

Jurisprudencial

Ejecutoria Suprema en el R.N. N° 238-2009-Lima señala que en el caso concreto es relevante y aplicable el principio de subsidiariedad, según el cual el Derecho Penal ha de ser de ultima ratio y el último recurso que se debe utilizar a falta de otro menos lesivo.

5.3. Análisis del caso

Al respecto es necesario analizar si el sujeto activo puso o expuso en riesgo inminente la salud pública el delito de violación de medidas sanitarias al ser un delito de peligro abstracto requiere que la persona haya puesto en peligro el bien jurídico protegido además que su conducta haya sido altamente peligrosa. En ese entender en el presente caso podemos analizar si el incumplimiento de la ley o la norma ha puesto en riesgo o peligro a la salud pública, a fin de descartarse todas aquellas conductas o medidas impuestas que no merecen ser protegidos a través de la vía penal y solo busca sancionar aquellas conductas que pongan en peligro a la salud pública.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



VI. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

6.1. Identificación Geográfica:

j) Departamento:	k) Provincia	l) Distrito
Puno	Puno	Puno

6.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno Fiscalía Provincial Mixta de Acora
N° de Disposición	74-2021
N° Carpeta Fiscal	352-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

6.3. Tipo de Resolución / Pronunciamiento

Fundado	Infundado	Nulo
	X	

VII. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

7.1. Hechos:

En fecha 16 de marzo del 2020, [REDACTED] junto a su familia, habría transitado desde la ciudad de Arequipa hasta la ciudad de Puno, sin autorización o pase respectivo para circular pese a estar en estado de emergencia a pesar que el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 044.2020 en el que establecía la inmovilidad obligatoria, poniendo así es riesgo la salud de su madre de 77 años, de su hermana de 58 años y de su propia hija quien es menor de edad

7.2. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días – multa, se identifica como un delito contra la salud publica dentro del rubro de los delitos contra la Seguridad Publica, específicamente el legislador nacional lo caracteriza como un delito de contaminación y/o propagación

Decreto Supremo N°046-2020-PCM que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

Doctrinal:

Peña (2020) para que se consuma el delito de violación de medidas sanitarias basta que el agente haya transgredido las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia como el Covid-19, pues al ser un delito de peligro abstracto no es necesario que ciertas personas hayan



sido infectadas con el virus, ni que se produzca la muerte o lesiones graves de los infectados con dicha enfermedad.

7.3. Análisis del caso

En el presente caso al ser delito materia de análisis, para su consumación no se requiere una lesión concreta del bien jurídico protegido, si no es suficiente poner en riesgo el bien jurídico protegido que es la salud pública. El sujeto desobediente debe ser portador o deber tener dominio de la enfermedad, “propagar una enfermedad” únicamente no se da cuando un sujeto infectado contagie a otra persona” sino admite un abanico de posibilidades de contribuir al contagio masivo , y en el presente caso podemos contribuir que si existía aptitud e idoneidad para producir el contagio sin embargo la segunda fiscalía superior penal de Puno declara la elevación de actuados como infundado , no fijándose ni evaluando bien los hechos materia de delito.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.-Identificación Geográfica:

a) Departamento:	f. Provincia	g. Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.- Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	121-2021
N° Carpeta Fiscal	1280-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	
Agraviado	Estado Peruano

1.3.- Forma de resolución / Pronunciamiento

Fundado	Infundado	Nulo
	X	

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

En fecha 15 de junio del 2021 [REDACTED] fueron intervenidas por la policía nacional por incumplir las medidas sanitarias de aislamiento por la pandemia del COVID-19, ya que han sido intervenidas en pleno centro de la ciudad de Puno en la calle Simón Bolívar de la ciudad de Puno, en pleno aislamiento social obligatorio y sin portar mascarillas conforme se tiene del Estado de emergencia nacional

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días - multa, lo que implica es que la conducta infractora genere por sí mismo incremento de riesgo, esta conducta debe ser idónea y exista una potencialidad de incremento de riesgo.

El Decreto Supremo N° 064-2020-PCM de fecha 09 de abril de 2020, durante la prórroga del Estado de Emergencia se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente

Doctrinal:

El delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, ya que la misma norma considera al hecho de violar las medidas sanitarias para propagar una enfermedad epidemia como un hecho típicamente peligroso, así como también el tipo penal es un delito de tendencia interna trascendente, pues el sujeto activo actúa con la finalidad de propagar la enfermedad, es decir, el agente tiene la intención de que al incumplir las medidas con el fin de contagiar a sus similares y lesionar a la salud pública.

2.3.-Análisis del caso

Según las descripciones de los hechos, con la conducta desplegada por los sujetos activos, se desprende que el delito al ser un delito de peligro abstracto, ya que el hecho de violar las medidas sanitarias para propagar una enfermedad como un hecho típicamente peligroso, así como el tipo penal es un delito de tendencia interna trascendente en tanto en el presente caso no



se verifica la puesta en riesgo o peligro a la salud pública.



PENAL-PUNO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.-Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	02-2022
N° Carpeta Fiscal	1251-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.- Hechos:

El día 07 de abril de 2020, a horas 18:30 aproximadamente, personal policial en la Av. El Sol intersección con Jr. Banquero Rossi, intervinieron a una persona de sexo masculino, quien estaría incumpliendo el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Estado de Emergencia Nacional, Aislamiento Social Obligatorio a consecuencia del brote del COVID-19; identificado como [REDACTED] con DNI N° 74316640; quien se encontraba transitando por la Av. El Sol en dirección de Sur a Norte en aparente estado de ebriedad, gritando y arregando sobre la coyuntura actual "no pasa nada con el coronavirus, nosotros somos fuertes", infringiendo el toque de queda y el día que salen las mujeres de manera injustificada, asimismo no tenía puesto su mascarilla.

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Doctrinal:

Martínez (2020) indica el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, que para el presente caso se encuentra concatenado a la fórmula de delito de mera actividad.

Salazar (2020) refiere el delito es de infracción de deberes generales negativos, toda vez que el autor puede ser cualquier ciudadano que infringe, la configuración de la imputación objetiva se da con la sola creación de riesgos jurídico penales

Pérez (2020) manifiesta el delito de peligro abstracto se caracterizan prima facie por no enunciar de manera expresa el elemento "peligro" en la conducta descrita en el tipo penal: Aquel se deriva implícitamente de este. Es decir, si bien el elemento "peligro" no se encuentra descrito de manera expresa en el tipo penal, sí constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que su consumación no requiera de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial.



2.3.-Análisis del caso

En la presente conducta del denunciado tiene idoneidad y aptitud de que sea un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública, el riesgo debe ser indudable. Para ello es pertinente tomar en cuenta el modo de propagación del Covid-19 entre las personas y las recomendaciones para reducir el riesgo de contagio de tal enfermedad.

Así en el caso, no se advierte en la conducta del denunciado una idoneidad y aptitud de que constituya un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública. El riesgo al bien jurídico no es indudable. Transitar por la vía pública con signos de ebriedad y sin mascarilla no pudo generar por sí un contagio. El denunciado se encontraba solo sin el contacto cercano con otras personas y en un lugar abierto la vía pública donde no existían abarrotamiento ni aglomeraciones de personas. Tal hecho podría constituir una infracción administrativa, si es que la hubiere, empero la conducta no es suficiente para constituir delito, por carecer de idoneidad y aptitud de un peligro potencial para el bien jurídico.



PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.-Identificación Geográfica:

a) Departamento:	b) Provincia	c) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	83 -2022
N° Carpeta Fiscal	1645-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
X		

II.-ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

En fecha 22 de mayo de 2021, aproximadamente a las 18:10 horas, personal policial de la comisaría PNP - Chucuito, han realizado un patrullaje preventivo por el distrito de Chucuito, recibiendo quejas de los vecinos, quienes indican que todos los fines de semana se realizan fiestas Covid privadas de manera clandestina, motivo por el cual el personal tema se constituye al jirón Sandía 614, distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno, ingresando por un pasaje advierten un patio amplio, mesa de DJ, parlantes, sombrillas, mesa barman, luces multicolores, música, hedor a cerveza, personas libando bebidas alcohólicas, bailando, sin respetar el distanciamiento social obligatorio, ni medidas de bioseguridad, [REDACTED] y organizador de la fiesta; Luis Jesús de Atoja Cárdenas Arce, encargado y organizador de la fiesta Covid; a la vez las personas indican que se les cobraron 15 soles para el ingreso, también indican que pagaban por las bebidas alcohólicas, quienes indican tener conocimiento de las medidas sanitarias, y del no funcionamiento de bares, discotecas, evento que habría comenzado al mediodía; asimismo, personal policial interviene a un grupo de 57 personas conforme se tiene el acta de intervención policial, identificados como Kevin Krenz Guillén Bonifás, Walter Jesús Lezano Beltrán, Natalia Claudia Milagros Flores Ramírez, César Augusto Bonnet Huacacolqui y otros

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Doctrinal:

Martínez (2020) indica el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto, que para el



presente caso se encuentra concatenado a la fórmula de delito de mera actividad.

Salazar (2020) refiere el delito es de infracción de deberes generales negativos, toda vez que el autor puede ser cualquier ciudadano que infringe, la configuración de la imputación objetiva se da con la sola creación de riesgos jurídico penales

Peña (2020) indica, los delitos de peligro concreto se caracterizan en enunciar o incluir de manera expresa el elemento peligro en la conducta descrita en el tipo penal, por lo que su comunicación requiere de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado. Supone, pues la verificación ex post de la situación concreta de peligro.

Jurisprudencial:

Acuerdo Plenario 06-2016/CIJ

Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (...). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

Análisis del caso

Siendo así, se aprecia la presencia de indicios reveladores que demuestran que la conducta de los denunciados tenía idoneidad y aptitud de ser un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública. El riesgo al bien jurídico no es indudable, puesto que el lugar donde se realizó la reunión prohibida, era un lugar cerrado personas, más los elementos de convicción acopiados permiten vislumbrar con claridad que denunciados se encontraban en contacto cercano, sin mascarilla, que personas estaban bailando, lo que no permite definir una sospecha reveladora en un nivel de idoneidad y potencial que exige el tipo penal.



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

1.1.-Identificación Geográfica:

d) Departamento:	e) Provincia	f) Distrito
Puno	Puno	Puno

1.2.-Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Superior Penal de Puno
N° de Disposición	N° 291-2021
N° Carpeta Fiscal	N° 56-2022
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

1.3.-Tipo de resolución

Fundado	Infundado	Nulo
x		

II.-ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES

2.1.-Hechos:

En fecha 15 de junio del 2021 cuando el Perú y el mundo atravesaba por una pandemia ocasionada por el COVIDD-19 La denunciada [REDACTED] quien trabaja en el poder judicial se encontró junto a otras personas en su área de trabajo aun cuando lo estipulado era el trabajo remoto y no solo eso actuado de manera unilateral se dirigió a realizar una diligencia de deslinde del proceso 216-2014 no teniendo el resguardo de la policía ni del juez , y de esta manera incumpliendo lo dispuesto por el .

2.2.-Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

El artículo 292° del Código Penal, indica: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Hemos dicho supra que, en los delitos de peligro abstracto, la razón fundamental para penalizar una conducta es la exigencia de peligro potencial para el bien jurídico, sin que sea necesaria la existencia de un peligro concreto. Es decir, si bien en estos casos la punibilidad de la conducta no requiere de la existencia de un peligro concreto o una efectiva lesión al objeto de protección penal, si exige

un peligro potencial o una alta probabilidad de lesión. Asimismo, cabe anotar que lo que se penaliza en este tipo de delitos no son las conductas irrelevantes o insignificantes, sino que, bien entendidas las cosas, lo que se incrimina son aquellas conductas "potencialmente" peligrosas para los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad Bacigalupo (2014)

2.3.-Análisis del caso

Al respecto, se debe señalar que para la configuración del delito de violación de medidas sanitarias no basta la mera formalidad típica de la conducta, sino que es superlativa establecer la aptitud y la idoneidad para alcanzar una alta probabilidad de lesión al bien jurídico, pues la violencia que ejerce el derecho penal al intervenir debe estar debidamente delimitada, máxime en los delitos de peligro abstracto. En ese entender, la denunciada realizó la diligencia en las



condiciones en que se denunció, evidentemente se advierte alto riesgo de propagación del virus.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



VIII. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

8.1. Identificación Geográfica:

g) Departamento:	h) Provincia	i) Distrito
Puno	Puno	Puno

8.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	-2022
N° Carpeta Fiscal	2211-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano – Ministerio de salud

8.3. Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

IX. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

9.1. Hechos:

El investigado fue detenido con fecha 16 de abril del 2020 al promediar las 10:15 horas en el inmueble ubicado en la avenida Simón Bolívar N° 1661, en cuyo interior se encontraba libando licor, entre otras personas, siendo que tenía síntomas de ebriedad.

En tal fecha el dispositivo legal establecía el aislamiento social obligatorio ya se encontraba en vigencia, el cual debía ser acatado por todos los ciudadanos en el territorio nacional; sin embargo, en dicha intervención el investigado fue encontrado fuera de su domicilio sin tener justificación alguna y libando licor junto a otras personas

Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Doctrinal:

Salazar (2020) refiere el delito es de infracción de deberes generales negativos, toda vez que el autor puede ser cualquier ciudadano que infringe, la configuración de la imputación objetiva se da con la sola creación de riesgos jurídico penales.

Bacigalupo (2006) indica que los delitos de peligro especie de tipo legal según las características externas de la acción pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de



frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión - peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido.

Jurisprudencial:

Acuerdo Plenario 06-2016/CIJ

Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión peligro concreto o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (...). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

Análisis del caso

Sobre tal hecho la conducta del investigado Octavio Mendoza Jaco no tiene idoneidad y aptitud de que sea un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública, el riesgo debe ser indudable. De la revisión de actuados, se advierte que no existen indicios reveladores que demuestren tal idoneidad y aptitud de lesión al bien jurídico, si bien se encontraba en un inmueble diferente a su domicilio libando licor junto a otras cuatro personas, tal hecho por sí no genera un riesgo indubitable de la propagación del Covid-19, puesto que su propagación requiera al menos el contacto cercano entre las personas.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



X. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

10.1. Identificación Geográfica:

j) Departamento:	k) Provincia	l) Distrito
Puno	Puno	Puno

10.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	-2022
N° Carpeta Fiscal	793-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	
Agraviado	Estado Peruano – Ministerio de salud

10.3. Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

XI. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

11.1. Hechos:

En fecha 04 de marzo de 2021, la persona Yherson Yordan López López, mediante una llamada telefónica del celular N° 987375608, denuncia que había sido víctima del presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto en su domicilio; lo que ameritó que el personal policial se constituya al Jr. Huaraz N.º 133- Puno; donde los efectivos policiales se entrevistan con el S3 PNP Lopez Lopez Yherson Yordan; quien autorizo el ingreso al inmueble, al ingresar los efectivos policiales observan un callejón al fondo del mismo una habitación con la puerta de madera, donde se escucha bulla de música a alto volumen, al tocar la puerta de madera, los efectivos policiales se entrevistaron con una persona (José Acuña Sancho) de sexo masculino a quien le solicitan su documento de identidad, el cual refiere que haberlo perdido; luego de ello los efectivos policiales observan a una persona [REDACTED] de sexo masculino, dichas personas se encontraban libando bebidas alcohólicas y de esta manera transgrediendo lo dispuesto por la autoridad competente.

11.2. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Doctrinal:

Salazar (2020) refiere el delito es de infracción de deberes generales negativos, toda vez que el autor puede ser cualquier ciudadano que infringe, la configuración de la imputación objetiva se da con la sola creación de riesgos jurídico penales.

Análisis del caso



En conclusión, esta Fiscalía Superior estima que el hecho de haber sido encontrados en una habitación en fecha 4 de marzo de 2021, no es una conducta idónea y apta para constituir un riesgo, puesto que, la reunión entre dos personas no constituye un alto riesgo de propagación de la COVID-19. Por consiguiente, debe confirmarse la decisión fiscal del fáctico así expuesto en la Disposición materia de elevación. Por su parte si bien, de la carpeta se dejó entrever que en la reunión habrían participado [REDACTED] y otras cinco personas, no se tienen indicios reveladores que permitan establecer que dicha reunión ocurrió, máxime que la intervención policial solo fue a dos personas. No obstante, se deja a salvo el derecho de las partes de solicitar el reexamen conforme establece el artículo 335.2° del Código Procesal Penal.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



XII. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

12.1. Identificación Geográfica:

m) Departamento:	n) Provincia	o) Distrito
Puno	Puno	Puno

12.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	181-2022
N° Carpeta Fiscal	584-2021
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano

12.3. Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
	X	

XIII. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

13.1. Hechos:

El día 24 de noviembre del 2021, se llevaron a cabo actividades en conmemoración por el "LX Aniversario de Creación Política del Distrito de Pilcuyo", donde se han desarrollado actividades como serenata, desfiles y otros, y por circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID 19, y con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida de las personas, se exhorto al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo Elmer [REDACTED] suspender las actividades festivas que implique concentración y aglomeración de personas que pongan en riesgo la salud pública.

Sin embargo, en la fecha indicada se llevó a cabo la misa te deum en una iglesia Católica de Pilcuyo, un paseo de la bandera por el perímetro de la plaza, y un desfile habiendo participado representantes de 47 comunidades del Distrito, en dichos eventos tomaron las medidas de seguridad de bioseguridad, manteniendo la distancia, utilizaron los barbijos, las delegaciones se hicieron presentes con una escolta y autoridades de cada comunidad, se realizó la fumigación cada media hora por diferentes puntos de la plaza de Pilcuyo; asimismo, la Municipalidad hizo entrega de barbijos para evitar el incremento del contagio, para lo cual adjuntaron fotografías.

Circunstancias fácticas; en fotografías se observa concentración de personas, que no estarían cumpliendo con la distancia social, teniendo en cuenta que no está permitido ningún tipo de reuniones que impliquen concentraciones y aglomeraciones.

13.2. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

- El artículo 292° del Código Penal

13.3. Análisis del caso

Solo deben de sancionarse a través de la vía penal, aquellas conductas relevantes que hayan puesto en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Según la descripción de los hechos, la conducta desplegada por el sujeto activo se advierte que, si bien incumplió las



medidas sanitarias dispuestas por el gobierno, como realizar concentración de personas en pleno Estado de emergencia, sin embargo, no implica la puesta en peligro o riesgo a la salud pública por el simple incumplimiento de la ley o norma, sino que, la conducta del sujeto debe poner en riesgo o peligro a la salud pública.

En el curso de la investigación no existe ningún elemento que denote que el denunciado era portador del virus.

Asimismo, el tipo penal es un delito de tendencia interna trascendente, pues el sujeto activo de actuar con la finalidad de propagar la enfermedad, es decir con intención.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



XIV. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

14.1. Identificación Geográfica:

p) Departamento:	q) Provincia	r) Distrito
Puno	Puno	Puno

14.2. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	297 -2022
N° Carpeta Fiscal	11200-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	
Agraviado	Estado Peruano – Ministerio de salud

14.3. Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

XV. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

15.1. Hechos:

En fecha 08 de octubre del 2020 , se tiene que en Laraqueri , entrada de la comunidad de Antajahui altura KM. 42 de la vía interoceánica Puno- Moquegua , a horas 14 hubo un enfrentamiento cuando personal de la SUTRAN hacia una intervención a un vehículo , apareciendo personas de diversos sexos , encapuchadas y cubiertos de palos y piedras , quienes superaban en número al personal PNP abalanzándose sobre el personal de la SUTRAN , manifestando que eran unos abusivos y vociferando , es en estas circunstancias en que es intervenido el conductor Mack Antoni Humpiri Cusi (27) . Según la descripción de los hechos, por la conducta desplegada por los imputados es haberse conglomerado en una zona sin algún tipo de protección.

15.2. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Doctrinal:

Salazar (2020) indica el delito de violación de medidas sanitarias es un delito de peligro abstracto en tanto se requiere únicamente la peligrosidad general de la conducta sin que sea necesario que haya puesto en peligro concreto el bien jurídico protegido

Análisis del caso

Para el presente caso podemos verificar que el denunciado no se encontraba conduciendo solo, si no se encontraba conduciendo con una variedad de personas, la conducta desplegada si cuenta con aptitud y actitud para propagar la enfermedad por lo que la disposición emitida debió declararse fundada mas no como manifiesta la segunda fiscalía corporativa de Puno, con la conducta desplegada por los sujetos si existe un ánimo de propagar la enfermedad



FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.- IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

15.3. Identificación Geográfica:

s) Departamento:	t) Provincia	u) Distrito
Puno	Puno	Puno

15.4. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	224-2022
N° Carpeta Fiscal	11200-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	[REDACTED]
Agraviado	Estado Peruano – Ministerio de salud

15.5. Tipo de Resolucion

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

II.- ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

15.6. Hechos:

En fecha 7 de agosto del 2021, [REDACTED] autorizan a que se lleve el examen de admisión presencial por la modalidad CEPREUNA con 5 mil postulantes en dos turnos (mañana y tarde) y luego en fecha 14 de agosto del 2021 el examen de admisión extraordinario presencial, tal como salió en diversos titulares de periódicos tituladas "padres y academias se aglomeran en exámenes" mismos que habían incurrido en el delito de violación de medidas sanitarias y desobediencia a la autoridad a pesar de las restricciones dispuestas por el Gobierno Nacional

15.7. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

3.3. Análisis del caso

Según la descripción de los hechos, con la conducta desplegada por los sujetos activos, no solo se incumple con las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno, al haber generado aglomeración en los exámenes de admisión a la Universidad Nacional del Altiplano Puno, si no que fue el Consejo Universitario de la superior casa de estudios quien aprobó y autorizó convocar con referidos exámenes. Es así que en el presente caso la conducta de los denunciados tiene idoneidad y aptitud de que sea un peligro potencial, una alta probabilidad de lesión a la salud pública, además el riesgo que presenta es indudable es por ello que esta disposición debió declararse como fundada.

FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

PENAL-PUNO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO



I.-IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE ESTUDIO

15.8. Identificación Geográfica:

v) Departamento:	w) Provincia	x) Distrito
Puno	Puno	Puno

15.9. Fiscalías Superiores Penales de Puno:

Proviene:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno
N° de Disposición	26-2022
N° Carpeta Fiscal	1261-2020
Delito	Violación de Medidas Sanitarias
Denunciado	██████████
Agraviado	Estado Peruano

15.10. Tipo de Resolución

Fundado	Infundado	Nulo
	x	

II.- ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES

15.11. Hechos:

En fecha 29 de marzo del 2020 al promediar las 18:30 horas, en circunstancias que el efectivo policial S3 PNP Anahua Chino Alex y cinco miembros del Ejército Peruano, se encontraban en servicio en la Av. El Sol se intervino a tres personas los cuales llevaban consigo una botella de plástico, siendo que los mismos tenían síntomas de ebriedad. Los intervenidos respondían a los nombres de ██████████

██████████, quienes han vulnerado los alcances del D.S 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo del 2020, que restringía el tránsito en el territorio nacional, comprendidos en los incisos 9,11 y el 12 de la constitución política del Perú

2.1. Análisis normativa, doctrinal y jurisprudencial

Normativo:

El artículo 292° del Código Penal, violación de medidas sanitarias, señala que: El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

3.2. Análisis del caso

Según la descripción de los hechos, con la conducta desplegada por los sujetos activos, no solo se incumple con las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno, sino que la conducta de los denunciados tiene idoneidad y aptitud de que sea un peligro potencial además existe una alta probabilidad de lesión a la salud pública, además el riesgo que presenta es indudable es por ello que esta disposición debió declararse como fundada.



ANEXO 5. Constancia de conformidad

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

La Licenciado en Educación, especialidad de Lengua, Literatura, Psicología y Filosofía, M.Sc. GUILLERMINA YENI PACHO POMA, con colegiatura N° 2201334528 deja constancia que:

La señorita, **Gabriela Bravo Quispe** y la señorita, **Leidy Maribel Mamani Quispe**, bachilleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, en su condición de bachilleres, elaboraron el proyecto de tesis de pregrado titulado:

“CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALIAS SUPERIORES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS”

El informe ha superado la revisión de ortografía, coherencia, cohesión y adecuación textual. Por tanto, se expide la presente para los fines convenientes.

Puno, 09 julio del 2024



M.Sc. Guillermina Yeni Pachó Poma
ESPECIALIDAD DE LENGUA, LITERATURA,
PSICOLOGIA Y FILOSOFIA
DOCENTE - FCEDUC
UNA

ANEXO 6. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	V. INDEPENDIENTE
<p>PG: ¿Qué criterios de resolución se adoptan en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores de la ciudad de Puno sobre el delito de violación de medidas de medidas?</p>	<p>OG: Analizar el criterio de calificación del artículo 292° del Código Penal en las disposiciones emitidas por las Fiscalías Superiores Penales de Puno.</p>	<p>HG: Al analizar los criterios de resolución de recursos de elevación de actuados del delito de violación de medidas sanitarias del artículo 292° del Código Penal en las disposiciones emitidas por las fiscalías superiores penales de Puno, se verifica que la Primera y Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno difieren en su criterio de evaluación, mientras que la Primera Fiscalía Superior Penal resuelve los casos desde el delito de peligro abstracto en el que se analizan dos criterios centrales que son la idoneidad de la conducta y el riesgo o peligro potencial al bien jurídico protegido de la salud pública, y desde el delito de tendencia interna trascendente. Por otro lado, la Segunda Fiscalía Superior resuelve los casos desde el ámbito administrativo porque menciona que este delito no es de relevancia penal. Por ello, fueron resueltos como infundados.</p>	<p>Delito de violación de medidas sanitarias</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	V. DEPENDIENTE
<p>PE1: ¿De qué manera se explica la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas de medidas?</p>	<p>OE1: Explicar la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial del delito de violación de medidas sanitarias.</p>	<p>HE1: Para la resolución de disposiciones de elevación de actuados emitidas por la Primera y Segunda Fiscalía Penal de Puno se requiere de la aplicación doctrinaria, normativa y jurisprudencial. La aplicación doctrinaria se explica mediante diversos autores, quienes en la mayoría concuerdan con que este tipo de delito se comete con que la conducta del sujeto sea altamente peligrosa para poner en riesgo el bien jurídico protegido. Por otro lado, la aplicación normativa utilizada es la establecida en el artículo 292° del Código Penal y todos los</p>	<p>Doctrinaria, normativa y jurisprudencia</p>

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	V. INDEPENDIENTE
<p>sanitarias?</p>		<p>decretos emitidos por el estado que indican que para cometer este tipo de delito basta con la violación de las medidas impuestas por la ley o por la autoridad. Para la explicación de la aplicación jurisprudencial de los delitos de violación de medidas sanitarias se analizará el Acuerdo Plenario N°06-2016-CIJ y lo estipulado por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N°024245-2011-PA/TC.</p>	
<p>PE2: ¿Cuál es la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon infundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias en los años 2021 y 2022?</p>	<p>OE2: Identificar la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon infundados e infundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021-2022.</p>	<p>HE2: Para los años 2021 y 2022 se han evidenciado un total de 41 disposiciones de elevaciones de actuados sobre el delito de violación de medidas sanitarias, la cantidad de recursos de elevación de actuados que se declararon infundados fueron significativamente mayores que los fundados en las fiscalías superiores de Puno sobre el delito de violación de medidas sanitarias del 2021-2022 es por ello disposiciones emitidas por las fiscalías superiores sobre el delito de violación de medidas sanitarias, se deben resolver desde el punto de vista del delito de peligro abstracto y del delito de tendencia interna trascendente, por lo que debe aplicarse para proteger el principio de seguridad jurídica.</p>	<p>Recursos de elevación de actuados</p>



ANEXO 7. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo **GABRIELA BRAVO QUISPE**, identificado con DNI **47636907** en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

, informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominado:

“CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES DE PUNO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS 2021-2022”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno **05 de setiembre** del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo **LEIDY MARIBEL MAMANI QUISPE**, identificado con DNI **70310456** en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

, informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominado:

“CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES DE PUNO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS 2021-2022”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno **05 de setiembre** del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 8. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



VRI
Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo **GABRIELA BRAVO QUISPE**, identificado con DNI **47636907** en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
 DERECHO

, informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominado:

"CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES DE PUNO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS 2021-2022"

para la obtención de Grado Título Profesional o Segunda Especialidad

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos

los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 05 de septiembre del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo **LEIDY MARIBEL MAMANI QUISPE**, identificado con DNI **70310456** en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
 DERECHO

, informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominado:

"CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS FISCALÍAS SUPERIORES DE PUNO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS 2021-2022"

para la obtención de Grado Título Profesional o Segunda Especialidad

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos

los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 05 de septiembre del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella